



Número Único 110016000049200801909-00
Ubicación 51016
Condenado RICARDO VARGAS GONZÁLEZ
C.C # 79898321

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), que negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000049200801909-00
Ubicación 51016
Condenado RICARDO VARGAS GONZÁLEZ
C.C # 79898321

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001600004920080190900 - NÚMERO INTERNO: 51016

CONDENADO: RICARDO VARGAS GONZÁLEZ - C.C: 79898321

Como quiera que en atención a la solicitud elevada por el despacho se procedió a verificar el trámite dado al recurso interpuesto contra el auto de fecha 4/09/2020, que negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad al sentenciado RICARDO VARGAS GONZÁLEZ, y como resultado de la revisión efectuada se evidenció que el recurso corresponde al mismo escrito de recurso interpuesto por el apoderado en la fecha 21/09/2021, sin embargo, por error se dio trámite en lo referente al sentenciado JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, respecto del auto de fecha 31/08/2021, pero quedó sin trámite lo relativo al compañero de causa, se rinde el presente informe y se procede a surtir de manera inmediata el trámite respectivo.



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Ejecución de Sentencia : 11001-60-00-049-2008-01909-00 (51016)
Condenado: : RICARDO VARGAS GONZÁLEZ
Fallador : JUZGADO 16 PENAL DEL CIRCUITO DE
CONOCIMIENTO
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA
Decisión : NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión : REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.
Carrera 50 No. 46-13 Barrio La Esmeralda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** por **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD** respecto del sentenciado **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** atendiendo el dictamen médico legal rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1°.- SINOPSIS PROCESAL

En sentencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso a los señores **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIAS GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN** y **ALEXANDER RODAS OROZCO** la pena de 33.45 meses de prisión y multa de 60.25 smmlv luego de ser hallados penalmente responsables de los delitos de *Captación Masiva y Habitual de Dineros en concurso heterogéneo y sucesivo con Estafa Agravada en la modalidad de masa* siendo favorecidos con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En sede de segunda instancia el 2 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso revocar el ordinal segundo de la sentencia de instancia, negando a los penados **JORGE LUIS VARGAS GONZÁLEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN** y **ALEXANDER RODAS OROZCO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, manteniendo incólume el fallo en todo lo demás.

2°- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD Y/O ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA RECLUSIÓN FORMAL.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado frente a su estado de salud, este Despacho dispuso que el Instituto Nacional de Medicina Legal adelantara la evaluación médica al sentenciado a fin de determinar el estado grave de enfermedad el sentenciado, quien es requerido con orden de captura para el

cumplimiento de la pena, entidad que rindió el informe USBC-DRBO-007551-2020 del 4 de septiembre de 2020, en el que se fijaron entre otras, la siguiente discusión y conclusión:

"DISCUSIÓN

Se trata de un paciente hombre en la quinta década de la vida con antecedentes de apnea hipoapnea del sueño de año y medio de evolución en manejo médico por medicina interna y neumología con requerimiento de CPAP (Presión Positiva continua de la vía aérea) quien comenta adecuada adaptación al equipo. No ha requerido hospitalizaciones ni complicaciones por esa patología. (...)

CONCLUSIÓN:

*Al momento del examen, el señor **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** NO cumple con criterios médico legales para establecer un Estado Grave por Enfermedad, requiere manejo médico ambulatorio y tener en cuenta las recomendaciones dadas en la decisión."*

Así las cosas, queda claro que el sentenciado **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** no presenta al momento del examen signos de descompensación de sus enfermedades que requieran en forma inmediata manejo por urgencias u hospitalización inmediata, por ende no se puede predicar la procedencia de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, que prevén la suspensión de la ejecución de la pena, o como en este caso pretende el sentenciado, acceder primero al sustituto para así comparecer y legalizar su situación jurídica.

Conforme lo brevemente expuesto, se le requiere al penado para que comparezca a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO SUSTITUIR la pena de prisión por **PRISIÓN DOMICILIARIA** por estado grave por enfermedad y/o enfermedad incompatible con la vida en reclusión respecto del sentenciado **RICARDO VARGAS GONZÁLEZ** conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUIERASE al penado para que comparezca a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 SEP 2021
La anterior constancia
El secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2020

SEÑOR(A)
RICARDO VARGAS GONZALEZ
AVENIDA CARRERA 50 N° 46 - 13 BARRIO LA ESMERALDA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4198

NUMERO INTERNO 51016
REF: PROCESO: No. 110016000049200801909
C.C: 79898321

NOTIFICOLE QUE ESTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA 4 SPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) RESOLVIÓ: **NO SUSTITUIR LA PENA DE PRISIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD Y/O ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN AL SENTENCIADO RICARDO VARGAS GONZALEZ** LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO. CONTRA ESTA DECISION PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY.


NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE

Re: NOTIFICÓ AI 04/09/2020 - NI 51016 - VARGAS GONZALEZ

Juan Rodríguez Cardozo <juanes1708@hotmail.com>

Jue 10/09/2020 5:37 AM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, September 10, 2020 12:53:48 AM

Para: juanes1708@hotmail.com <juanes1708@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICÓ AI 04/09/2020 - NI 51016 - VARGAS GONZALEZ

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 04/09/2020, DEL N.I 51016 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACION.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS.

RV: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 17:06

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

RECURSO DE APELACION SEÑORES VARGAS.pdf;

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Miguel Angel Company Lawyers <companylawyerms@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 4:33 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Muy buenas tardes, interpongo Recurso de Apelación en contra de la decisión del 4 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2020, en la cual niegan la prisión domiciliaria por estado grave por enfermedad, dentro del radicado 1100160000402008190900, condenados Ricardo Vargas Gonzalez y del Señor Jorge Luis Vargas Gonzalez, la cual se me notificó vía telegrama el 14 de septiembre de 2020

--

Miguel Ángel Ruiz Salamanca

Company Lawyers ®

Consultoría y servicios legales especializados

Calidad - Cumplimiento - Excelencia

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,

María Angélica Traslaviña Sarria (Dependiente Judicial)

PBX: (57) 3420076

Dirección: Carrera 7 # 17-01 Of. 808 Ed. Colseguros - Bogotá D.C Colombia

E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; NO podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

BOGOTÁ D.C.,

SEÑORES

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C**

E.

S.

D.

REFERENCIA:	SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ART. 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y 323 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: 11001-60000-2008-01909- 01- número interno (3662)
CONDENADOS.	RICARDO GONZALEZ VARGAS y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO.	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **RICARDO GONZALEZ VARGAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.79898321 de la ciudad de Bogotá D.C y **JORGE LUIS VARGAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.79737073 en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio del presente escrito nos permitimos presentar RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ART. 177 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y 323 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en contra del auto proferido el (4) de Septiembre de dos mil veinte (20202) en donde se resolvió: *“no sustituir la pena de prisión domiciliaria por estado grave de enfermedad y/o incompatibilidad en reclusión a los sentenciados en referencia”*.

A continuación nos permitiremos sustentar el presente recurso de apelación.

I. RECURSO DE APELACIÓN

Su señoría, a continuación nos permitimos sustentar el respectivo recurso de apelación:

1.El (6) de diciembre del año 2016, el JUZGADO (16) DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a JORGE LUIS GONZALEZ VARGAS, RICARDO GONZALEZ VARGAS, entre otros, en calidad de coautores de: *capatación masiva y habitual de dineros en concurso con estafa agravada en la modalidad de masa, a la pena de treinta y tres punto cuarenta y cinco (33.5) meses de prisión cada uno, multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; y les concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*(subrrayado fuera de texto original).

2.A los acontecimientos de la pena: “ Según se desprende de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se estableció que los hermanos JORGE LUIS Y RICARDO CONZALEZ VARGAS MARIA DISNEY SÁNCHEZ BETHANCOURTH, GLORIA PATRICIA GARAY, para la época de los hechos miembros activos de la Policía Nacional, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ, hermana de los dos primeros nombrados recibieron en forma masiva y habitual de (sic) dineros del público, así mismo los señores LUZ FANNY GUZMAN y ALEXANDER RODAS OROZCO, como ex empleados del banco City Bank, aprovechando esta condición igualmente recibieron en forma masiva y habitual dineros del público, **desde el mes de noviembre de 2007 y hasta febrero de 2008**, estos dineros los recibía de sus compañeros y ex compañeros policiales y bancarios”.(subrayado y negrilla fuera de texto original).

2.2 Conforme lo anterior no debemos perder de vista, en una línea de tiempo, que los hechos o conductas jurídicamente relevantes sucedieron en **noviembre del año 2007 y HASTA febrero 2008.**

3. En concordancia con lo anterior y de la denuncia presentada, la cual curso bajo el número de radicado , fue el Fiscal (68) seccional quién promovió audiencia para solicitar orden de captura contra los mencionados, diligencia que se realizo el 21 de agosto del año 2015, en el JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL con FUNCIONES de CONTROL DE GARANTIAS, cuya titular autorizo dicho procedimiento.

Materializada la aprehensión de JORGE LUIS GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY Y FANNY GUZMAN, el 3 de septiembre de 2015, ante el JUZGADO Sesenta y Dos Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron

a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputaciones e imposición de medida de aseguramiento.

La funcionaria judicial legalizo la captura y fue tramitada la imputación por los delitos de estafa (art.246) agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a (100) smlmv (artículo 267 numeral 1), en la modalidad de masa (parágrafo art. 31); en concurso con captación masiva y habitual de dinero (art. 316); Normas del código penal (ley 599 de 2000), modificado por la **ley 890 de 2004 y por la ley 1357 de 2009.**

Los señores JORGE LUIS VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS, aceptaron los cargos que les formulo la Fiscalía. Sin embargo, fueron dejados en libertad, porque la **Fiscal delegada retiro la solicitud de medida de aseguramiento.**

En concordancia con lo anterior y por otro lado, al efectuarse la aprehensión de RICARDO GONZALEZ VARGAS, el 4 de septiembre del año 2015, ante los JUZGADOS TREINTA Y SIETE con FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, se realizo la respectiva audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, así mismo el Señor RICARDO GONZALES VARGAS, **acepto los cargos.**

4. Como es indicado por lo anterior, el 30 de noviembre del año 2015, el Fiscal 68 Seccional envió al Juez Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá (reparto) escrito de acusación con allanamiento a cargos.

En dicho documento se describen los acontecimientos delictivos según la reseña anterior y se insiste en que las conductas punibles se adecuan en estafa agravada en masa y capitación masiva y habitual de dinero, cometidas en las **circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas.**

De lo anterior y para efectos de la apelación téngase en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas y/o hechos jurídicamente relevantes.

5. Lo anterior, correspondió al **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, autoridad que convoco a la audiencia de verificación de allanamiento a cargos.

En audiencia, el Fiscal delegado indico que los implicados no registran antecedentes penales,; sugirió se les suspenda la ejecución de pena, en caso de que se les impongan una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición establecida en el art. 68A, pues los hechos ocurrieron **ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014.**

“ Seguidamente, el Fiscal delegado solicitó a la titular del despacho citar a las 32 victimas que fueron relacionadas en el escrito de acusación. De igual manera, preciso que publicaría en un diario de amplia circulación los datos del proceso penal que se está adelantando en contra de ORGE LUIS GONZALEZ VARGAS, RICARDO GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS:

“ La Jueza de conocimiento encontró razonable la petición del Fiscal delegado, en el sentido de que se suspendiera la diligencia con el propósito que se enterara a la ciudadanía por medio de un diario de amplia circulación del proceso penal que se estaba adelantando en contra de los implicados”.

6. “ Al no converger circunstancias de mayor punibilidad y como los implicados no registran antecedentes penales, se ubico en el primer cuarto, que va desde 56.9 hasta 114.7 meses de prisión, y multa de 118.50 a 838.875 smlmv.

En el marco del art. 61 del Código Penal, relativo a la modalidad de las conductas y la intensidad de dolo, decidió imponer las sanciones mínimas, de 56.9 meses de prisión y multa por 118.50 smlmv.

La captación masiva y habitual de dineros se sanciona con prisión de 32 a 108 meses; y multa de hasta de 50.000 smlmv, en el art. 316 del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la ley 890 de 2004.

Determino que el delito más grave, base para efectos del concurso, era la estafa agravada en la modalidad de masa, acorde con lo indicado en el art. 31 del Código Penal.

Por no tratarse de una situación de flagrancia, por el allanamiento a cargos en la primera oportunidad (audiencia de imputación), reconoció una rebaja del 50%; e impuso, en definitiva 33.5 meses de prisión de 60.25 smlmv.

CONCEDIO, a los implicados la suspensión condicional de la pena ejecución de la pena,. Bajo los criterios del artículo 63 (Ley 599 de 2000),

vigente al tiempo de la comisión del último delito (2008), al converger los requisitos para su concesión, dado que fueron condenados a una pena inferior a los (3) años; y , además colaboraron eficazmente con la administración de justicia; y se probó que tienen arraigo, familiar, social y laboral". (Alzada y negrilla fuera de texto).

A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1. Los **HECHOS** ocurrieron entre noviembre del año 2007 a febrero del año 2008, es decir **ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014.**

2. De la prohibición introducida por la ley 1142 de 2007, esta va dirigida única y exclusivamente contra reincidentes, personas a quienes la condena previa no alcanzo a producir efectos resocializadores.

3. Es al **JUEZ de EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** decidir sobre la presión domiciliaria.

- Por lo anterior se debe indicar lo siguiente: (i) Los condenados están Legitimados procesalmente para recurrir el auto.
- **(ii)** El interés jurídico que les asiste: En el presente caso se esta sufriendo un daño concreto, buscando así que el agravio causado con la decisión recurrida sea reparado.
- **(iii)** El recurso de apelación se interpone dentro del término legal oportuno.

4. El artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), vigente al tiempo de los hechos (desde noviembre de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008), visibiliza la prisión domiciliaria " cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, y establecía un condicionante subjetivo, toda vez que a partir del desempeño laboral, familiar y social del implicado, el Juez deberá poder inferir que el procesado no colocará en peligro a la comunidad, ni evadir el cumplimiento de la pena.

- **Al componente objetivo:** Se satisface el componente objetivo, pues los implicados satisfacen la exigencia objetiva, pues ambas se sancionan con prisión inferior a (5) años, esto es, sesenta (60) meses.
- **Al carácter subjetivo:** Como primera medida, el arraigo familiar, laboral y familiar como algunos consanguíneos, y bajo las reglas

de las máximas de la experiencia, mis clientes el Señor **JORGE LUIS VARGAS Y RICARDO VARGAS GONZALEZ**, desde la aceptación de cargos conducentes a su allanamiento en aras de confiar mediante la seguridad jurídica y terminación anticipada del proceso para la fecha en la cual se desarrollo el proceso pero sin perder de vista que la última conducta delictiva como quedo plasmado en el escrito de acusación fue a finales del 2008, posterior a ese momento se allanaron a cargos, con la plena convicción que obtendrían los subrogados penales **explicados** para ese momento, lo cual de no ser explicados de esa manera se podría estar incurriendo en una NULIDAD de lo actuando para ese momento, por no haber explicado de manera concreta el allanamiento.

De lo anterior a pesar que los señores, **JORGE LUIS VARGAS Y RICARDO VARGAS GONZALEZ**, son hermanos, lo cierto es que; es menester manifestar que desde el año 2008 han transcurrido 12 años, dentro de los cuales, ninguno de los dos penados, han tenido ningún comportamiento siquiera mínimo que ponga en peligro, a la sociedad, y que por el contrario desde la fecha, siempre que las autoridades los han requerido se han presentando, siendo ciudadanos de bien, integrados plenamente no representando un peligro para la sociedad, situación que no puede ser desconocida.

En concordancia con lo anterior, los condenados, desde el año 2008 no han puesto en peligro ningún bien jurídico que indique lo contrario, y que les impida purgar su pena en prisión domiciliaria, mas no en intramural.

A contrario sensu de lo manifestado por el Honorable Tribunal: la prisión domiciliaria desglosada por el Tribunal de Bogotá Sala Penal – En concordancia con el escrito petitorium de la Sustitución de la Pena al Despacho.

La postura principal del Tribunal Superior de Cundinamarca frente al tema de la prisión domiciliaria es la siguiente: “ *Es preciso que se aludirá a la prisión domiciliaria, bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención domiciliaria; en lugar de referir el tema directamente a la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.* ”

Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se está tratando

de la detención preventiva por la detención domiciliar; **pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria corresponde al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD.** ”
(alzada y subrayado fuera de texto original).

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que **(i)** aceptaron cargos como salida procesal y **(ii)** adicionalmente a esto, fue la primera salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **12 AÑOS** desde la última ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro está que no representan un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los (2) ciudadanos completamente,

Es más, las mismas víctimas manifestaron se aplicarán las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, previa CAUCIÓN judicial.**

DE LO ANTERIOR SE SOLICITA EN APELACIÓN COMO PRINCIPAL:

1. solicitó respetuosamente ante su despacho como principal en la apelación se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:
 - Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS. Art. 461 C.P.P., El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva”**
 - Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo.
 - el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente para la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, familiar o social del imputado.

Lo anteriormente solicitado obedece a que los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS**

VARGAS GONZALEZ, FUERON CONDENADOS A (2) AÑOS (9) MESES Y (13) DIAS DE PRISIÓN.

Así mismo nos permitimos argumentar conforme a derecho corresponde lo siguiente frente a la vida personal, familiar o social del imputado, individualizando a cada uno de mis prohijados de la siguiente manera.

Argumento y arraigo familiar, personal y social de cada uno de los **CONDENADOS.**

RICARDO VARGAS GONZALEZ (condenado)

CC. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P, - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente “ *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado*”

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)**. La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad.

TERCERO: Coralarriamente con lo anterior y con el ánimo de argumentar y acreditar el arraigo, social familiar y laboral, es necesario enunciar y manifestar que mi cliente, es un trabajador

honrado, termino sus estudios con su esfuerzos siendo un trabajador independiente, prueba de ello es el pago de seguridad social de mi cliente, adicionalmente a ello, mi cliente cuenta con una enfermedad diagnosticada mediante informe de Polisomnografico del Examen Basal realizado en la clínica Cayre Bogotá D.C, Informe Polisomnografico del Examen con titulación de PAP de la misma clínica, entre otras multiplicidad de enfermedades que son delicadas en la vida diaria de mi prohijado, adicionalmente a esto es quien responde con mayor carga económica en su hogar, en cuanto al arriendo y con su hijo menor de edad, para los gastos de su colegio entre otros, situación particular a tener en cuenta.

Adicionalmente a lo anterior es claro que, para acreditar un lugar permanente de arraigo, en un sitio habitual de residencia es necesario anexar tanto el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá, lugar de donde se solicita se sustituya de manera subsidiaria de no darse la suspensión condicional de la pena.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Copia de la Planilla de Pago de la Seguridad Social del Sr. Ricardo Vargas González.
- Copia del Recibo de Pago de Acueducto del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Documento Recibos de Pago de Vigilancia (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$76.000, del Bien Inmueble Ak 50#46-13 in 2.
- Documento de Recibos de Pago de Arrendamiento (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$1.200.000, del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma Basal del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clínica Cayre Bogotá.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma con titulación de PAP del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clina Cayre Bogotá.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá
- Historia Clínica realizado por Keralty E.P.S Sanitas, donde se

diagnostica que el Sr. Ricardo Vargas González sufre Apnea del Sueño.

- Discriminación de los Gastos Fijos Mensuales del Sr. Ricardo Vargas González
- Registro de Nacimiento del menor Martin Ricardo Vargas Muñeton
- Registro Civil de Matrimonio entre el Sr. Ricardo Vargas y la Sra. Anadelfa Muñeton Muñoz.

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ (condenado)

CC. 79737073

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P, - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente “ *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado*”

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2).** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestra jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Por lo expuesto anteriormente, es necesario precisar en igual medida que el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, tiene un hijo menor de edad, de quien su arraigo familiar como padre de familia es fundamental, toda vez que se encuentra enfermo y no cuenta con un trabajo estable asumiendo este último los quehaceres de la casa en su totalidad, ya que su

esposa es quien labora y no cuenta con suficientes ingresos para contratar una persona, adicionalmente a esto su hijo cuenta con una atención especial de su padre como lo podemos corroborar en Documento de Evaluación Psicológica del Menor J.P, en igual sentido podemos observar que los documentos anexos nos muestran un panorama en el cual el Sr. **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, es beneficiario de la E.P.S, SANITAS.

En concordancia con lo anterior como puede apreciarse en los documentos anexos, desde el año 2008, el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, viene sufriendo de una enfermedad de la diabetes crónica tipo 2, la cual se ha venido presentando con una serie de deficiencias del cuerpo, así mismo en la pierna izquierda le dio un intento de pie diabético por el cual le tuvieron que realizar una cirugía de lavado y raspado debido a una infección la cual puede superar un año, seguidamente de un problema renal en los riñones, adicionalmente a lo anterior ha perdido un porcentaje de la vista, situación gravosa para su diario vivir, toda vez que los niveles de azúcar no se pudieron estabilizar en la actualidad.

A su vez se deben realizar una serie de exámenes de rigurosidad cada tres meses, pero por ser enfermo crónico es cada 30 días y debe suministrarse una insulina cinco veces al día en las horas de alimentación rigurosas y a la madrugada, de no ser así podría estar poniendo inclusive su vida e integridad en peligro.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Fotocopia de Tarjeta de Identidad del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez- (Hijo del Sr. **Jorge Luis Vargas González**)
- Partida de Matrimonio entre el Sr. **Jorge Luis Vargas González** y la Sra. **Sharon Dayana Rodríguez Orozco**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Sra. Sharon Dayana Rodríguez Orozco.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del Menor Juan Pablo Vargas
- Fotocopia del Documento de Evaluación Psicológica del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez
- Certificación de Afiliación a EPS, expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Orden de Examen Médico expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Examen Cropanalisis, expedida por Sanitas S.A.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento del bien Inmueble Calle 78S #0-70
- Documento en donde especifica el Plan de régimen del Sr. **Jorge Luis Vargas González**.

II. ANEXOS

Como prueba trasladada lo anteriormente expuesto.

III. NOTIFICACIONES

Accionante: La recibiré en su despacho, o en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 808 de Bogotá D.C, Edif. Colseguros Firma de Abogados Miguel Ángel Ruiz Salamanca Company Lawyers®, **vía correo electrónico** ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTA D.C
T.P 243.122 C.S.J

**RV: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO
1100160000402008190900**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/10/2020 16:58

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (22 MB)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION DEL PROCESO 200801909-01.pdf; RECURSO DE APELACION SEÑORES VARGAS-1-13.pdf;

Buenas tardes, remito para su tramite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Miguel Angel Company Lawyers <companylawyerms@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de octubre de 2020 4:52 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO 1100160000402008190900

Muy buenas tardes adjunto el sustento del recurso de apelación dentro del proceso 1100160000402008190900, de igual manera adjunto el recurso interpuesto el día 21 de septiembre para fines pertinentes.

--

Miguel Ángel Ruiz Salamanca

Company Lawyers®

Consultoría y servicios legales especializados

Calidad - Cumplimiento - Excelencia

lo mejor de su lado siempre

cordial saludo,

María Angélica Traslaviña Sarria (Dependiente Judicial)

PBX: (57) 3420076

Dirección: Carrera 7 # 17-01 Of. 808 Ed. Colseguros - Bogotá D.C Colombia

E-Mail: Companylawyerms@gmail.com

Este mensaje es para uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial; NO podrá ser utilizado, reproducido o difundido sin autorización.

BOGOTÁ D.C., 16 de OCTUBRE DEL AÑO 2020

SEÑORES

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA:	Memorial del Escrito de Sustentación de Recurso de Apelación conforme al auto del 13 de Octubre de 2020
CONDENADOS:	JORGE LUIS VARGAS GARCIA Y RICARDO VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA
PROCESO:	11001600049200801909-00

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0101.97.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C **y al Señor RICARDO VARGAS GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio del presente escrito manifiesto la sustentación del recurso de apelación interpuesto el día 21 de septiembre de 2020 en contra de la decisión del 4 de septiembre de 2020 y el 31 de agosto de 2020, en el cual niegan la prisión domiciliaria por estado por enfermedad, razón por la cual doy traslado de la sustentación tanto del **Señor JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ** como de **Sr. RICARDO VARGAS GONZALEZ**.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.

BOGOTÁ D.C., 16 de OCTUBRE DEL AÑO 2020

SEÑORES

JUZGADO (16) DIEZCISEÍS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	Sustento de Recurso de Apelación conforme al auto del 13 de Octubre de 2020
CONDENADOS:	JORGE LUIS VARGAS GARCIA Y RICARDO VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA
PROCESO:	11001600049200801909-00

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0101.97.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, ciudadana mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C **y al Señor RICARDO VARGAS GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio del presente escrito y conforme los art. 177 del C.P.P, y 478 del C.P.P, presentamos recurso de Apelación en contra la decisión adoptada, por el juzgado **(17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, mediante autos del: 31 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 notificando a JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ y RICARDO VARGAS GONZALEZ notificados mediante a telegrama el día 14 de septiembre de 2020, no obstante y mediante el auto del 13 de octubre el despacho me corre traslado para sustentar las razones y reparos que a continuación se sustentaran:

I. SUTENTACIÓN

Su señoría de manera concreta nos permitiremos relacionar, de manera sucinta los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, que dan origen al presente recurso de apelación:

1. El día (6) de diciembre del año 2016, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMEINTO DE BOGOTÁ D.C**, emitió sentencia en tramite anticipado, mediante el cual se condeno a: **RICARDO VARGAS**

GONZALEZ, Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ, a una pena de (33.5) meses de prisión cada uno y multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V).

2. De lo anteriormente manifestado, es máxime aclarar al despacho, que los hechos ocurrieron en noviembre del año 2007 al mes de febrero del año 2008, fechas que son importantes, para efectos del presente recurso, ya que estamos hablando de garantías constitucionales para aquella persona que resulta condenada, pero en este caso no en el discurrir de un proceso Penal si no por un allanamiento a cargos, situación completamente distinta y forma anticipada de terminar el proceso penal, que en este caso se llevo a cabo por el delito de **ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA**.

3. Se debe tener de presente que el allanamiento a cargos, dentro de su naturaleza jurídica, y como se estableció en la sentencia del 27 de septiembre del año 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (radicado No. 39831, M.P José Francisco Acuña Vizcaya), el allanamiento a cargos es una modalidad de preacuerdo entre la Fiscalía y los condenados.

El artículo 351 del Código de procedimiento penal establece lo siguiente: “ La aceptación de los cargos determinados en audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán en el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación procederá en la forma prevista en el inciso anterior”.

4. Del mismo modo la Fiscalía inclusive **RETIRO la SOLICITUD de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, por cuanto mis clientes aceptaron cargos, no representan un peligro para la sociedad, no cuentan con antecedentes penales, dejándolos en libertad para el año 2015 hasta la fecha.

5. Coralarariamente con lo anterior, es menester manifestarle al despacho que el Fiscal (68) seccional de Bogotá D.C, presento ante el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C**, escrito de acusación “allanamiento”, correspondiéndole al despacho anteriormente mencionado conocer del mismo, por otra parte, El Fiscal delegado indico lo siguiente de manera expresa y literal: “ *Los implicados no registran antecedentes penales; sugirió se les suspenda la ejecución de la pena, en caso de que se les imponga una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición, establecida en el art. 68A,*

PUES LOS HECHOS OCURRIERON ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014.” (alzada y subrayada fuera de texto original”).

6. De igual manera, los mismos **DEFENSORES**, coadyudaron con planteamientos similares a los del Fiscal delegado, y pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes **penales, tienen arraigo familiar, social y laboral**; y aceptaron cargos en la primera salida procesal.

7. Conforme a lo anteriormente mencionado el (6) de diciembre del año 2016, se emitió sentencia en primera instancia, a lo cual los apoderados de las víctimas, interpusieron recurso de apelación (contradictorio a la cuadyudancia de planteamientos similares a los de la fiscalía en donde también pidieron la pena mínima).

8. En consecuencia y por la lectura del fallo que realizo el **A-quo**, se podrá evidenciar en el expediente principal como se imparto el respectivo fallo en donde habla expresamente de las rebajas de la pena hasta en un 50%, quedando así a modo concreto una pena de 33.45 de prisión y multa de 60.25 S.L.M.V.

9. Se desprende de lo anterior que, al momento de emitir el fallo, los apoderados de victimas interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C - **SALA PENAL**, en donde el tribunal resolvió lo siguiente, partiendo de la solicitud elevada por parte de los mismos la cual insistía en que se revocara la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

- El Tribunal Superior De Bogotá D.C - Sala Penal, analizo los postulados de los impugnantes (victimas), **NO** ente acusador, en el entorno probatorio a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa la sentencia de primera instancia se revocara parcialmente, como se explico en las consideraciones de la Sala.
- Uno de los Argumentos de los impugnantes fue el hecho de manifestar que la jueza no tuvo en cuenta que alguno de los implicados cometieron conductas delictuales siendo miembros de activos de la Policía Nacional; y otros profesionales Bancario, postura un poco parcializada a la teoría de JEICOBIS (El cual manifiesta que responderá en gran medida el que mas sepa en el ámbito de su profesión), postura errada ya que nuestro código no tipifica esta conducta de mayor o menor riesgo, si no que por el contrario que todos deben responder por igual (Claus Roccion).

Coralarriamente con lo anterior resulta ser contradictoria en la medida que **1.)** Las Victimias reconocidas, manifestaron que **COAYUDAVAN** a la Fiscalía

General de la Nación, Fiscal (68) delegado en su momento manifestando que pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes **penales, tienen arraigo familiar, social y laboral;** y aceptaron cargos en la primera salida procesal. 2). Y en la apelación siendo el mismo instante procesal cambian la postrara para pedir al Tribunal mediante el recurso de Apelación la **RETROACTIVIDAD** de la norma, para realizar una sustracción de la normatividad **VIGENTE** al momento de la ocurrencia del ultimo hecho tomado como delito es decir a Febrero 28 del año 2008.

- **Solicitaron así mismo la condena por el delito de *no devolución de dinero captado de (público art.316 A del Código Penal)*.**, Conducta que el mismo tribunal Rechazo de plano por considerar que para la ocurrencia de los hechos acontecidos no se encontraba vigente la ley 1357 del año 2009, razón por la cual se considero que no se acreditó la tipicidad de la conducta, ya que los hechos materia de debate del proceso ocurrieron desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el 28 de febrero del año 2008, por lo anterior se concluyó que la conducta no era **TÍPICA**, pues tal conducta se tipificó como antijurídica con la expedición del decreto 4636 de 2008 modificado por la ley 1357 del año 2009.
- **Solicitaron la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, otorgada en primera instancia:** Los apelantes erradamente realizaron una interpretación de la norma en cuanto a que aspiraban como lo manifestó el mismo tribunal en que se **APLICARA RETROACTIVAMENTE**, en lo desfavorable, la ley 1709 del año 2014, razón principal y de ser así se estarían vulnerando derechos fundamentales, así como también el principio de legalidad.

por tales motivos esto no se pudo aplicar **RETROACTIVAMENTE**, el mismo tribunal lo está manifestando.

La revocatoria al fallo parcial se surgieron vertebralmente por no satisfacer los factores subjetivos que hacen viable los subrogados penales, no la **RETROACTIVIDAD** desfavorable de la norma.

Como resultado de lo anterior, se puede evidenciar que el Tribunal revocó parcialmente el fallo del A-quo de **(1)** primera instancia, por el simple hecho de no reunir factores subjetivos, es decir la suspensión condicional de la pena. (situación que de no proceder la pretensión subsidiaria de la prisión domiciliaria será objeto de debate en **(2)** instancia por vulnerar derechos fundamentales).

A la prisión domiciliaria desglosada por el Tribunal de Bogotá Sala Penal - En concordancia con el escrito petitorium de la Sustitución de la Pena al Despacho.

La postura principal del Tribunal Superior de Cundinamarca frente al tema de la prisión domiciliaria es la siguiente: “ *Es preciso que se aludirá a la prisión domiciliaria , bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención domiciliaria; en lugar de referir el tema directamente a la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.* ”

*Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se esta tratando de la detención preventiva por la detención domiciliaria; **pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria corresponde al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD.*** ” (alzada y subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente a lo anterior el Tribunal en **Pg. (38)** de su emisión de falló, se contradice al argumentar lo siguiente que de aplicarse de esta manera vulneraria no solo los principios constitucionales, si no el principio de legalidad, debido proceso y IRRETROACTIVIDAD de la norma al manifestar lo siguiente:

“ Teniendo en cuenta que uno de los delitos por los que se procede es la captación masiva y habitual de dineros, el cual se encuentra enlistado en el inciso segundo del articulo 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014, no es viable suspender la sanción, ni conceder la prisión domiciliaria a **JORGE LUIS GONZALES VARGAS, RICARDO GONZALES VARGAS, ENTRE OTROS** ”(subrayado fuera de texto).

Es por lo anterior, que de no aplicarse los beneficios y subrogados penales al momento del último acontecimiento de los hechos es decir para la época del año 2008, se estaría vulnerando y transgrediendo el debido proceso, la legitima defensa, principio de legalidad, la seguridad jurídica, ya que las NORMAS pre citadas, NO se encontraban vigentes para la toma de la decisión, por lo tanto el principio de favorabilidad el cual será explicado en su oportunidad procesal correspondiente se desarrollara.

I. PETICIÓN ESPECIAL AL DESPACHO (PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA).

Su señoría de lo anteriormente mencionado, y con el mayor respeto posible me permito solicitar a su despacho conforme a derecho corresponde y previo al seguimiento de la finalidad de la pena que se persigue en cuanto a su aplicabilidad, sírvase recepcionar los siguientes argumentos en defensa de mis clientes buscando para ellos el mal menor (entiéndase que aceptaron cargos como primer salida procesal disminuyendo el riesgo en este tipo de

delito que para la época era de los llamados de lesión) teniendo como base fundamental las fechas en tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los delitos por los cuales deberán cumplir condena según criterio del despacho:

Se debe partir hablando del principio de legalidad el cual se encuentra consagrado en el art. 6º de nuestro Código Penal colombiano, el cual nos indica lo siguiente " *nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con la observancia de la plenitud, de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de tipos penales en blanco.*

*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. "*¹

En el anterior contexto debemos tener presente que la ocurrencia de los hechos como se puede corroborar en el expediente principal, tuvo su ocurrencia entre Noviembre del año 2007 al (28) de Febrero del año 2008 – entendiendo que esta última fue, valga la redundancia la última comisión del delito, circunstancias de tiempo, modo y lugar que guarda una relevancia enorme en la ejecución de la pena en este proceso.

Así mismo del examen anterior es pertinente adelantarnos al manifestar que la ley 1709 de 2014 expedida en enero (20) del mismo año, publicada en diario oficial No.49.039. del (20) de Enero del 2014, no se encontraba VIGENTE para la época de los hechos es decir a la última comisión del delito – (28) de Febrero del año 2008 – ya que fue una ley posterior en tiempo aproximado de **6 años después**. Imposible aplicar una irretroactividad de la norma en lo **DESFAVORABLE**, para mis prohijados siendo que en Colombia y en nuestro derecho comparado la norma es **IRRETROACTIVA** vulnera principios y derechos fundamentales atentando contra la seguridad jurídica del estado de llegarse a aplicar de esta manera, el estado podría responder patrimonialmente por aplicar una norma posterior a los hechos juzgados.

Bajo la anterior tesis el art. 29º de nuestra Constitución Política de Colombia, nos indica lo siguiente " *El debido proceso se aplicará, a toda clases de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio. "*²

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que no solo deben ajustarse

¹ Código penal Colombiano ley 599 del 2000 art. 6º

² Constitución Política de Colombia art. 29.

las autoridades judiciales, si no e adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los proceso judiciales y a los proceso de tramites administrativos, si no también al respecto de las informalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses del litigio, las calidades de los jueces y funcionarios de resolver .

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante e mismo una pronta y cumplida justicia.

Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del art. 1º del Código de Procedimiento penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado si no conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez tribunal competente, y con observancia de la plenitud, de las normas propias de cada juicio.³

Ello autoriza a concluir que la norma debe ser anterior al hecho más no posterior como lo quisieron interpretar en este caso con la intención de aplicar la ley 1709 de 2004, aún cuando esta es posterior, las sentencias que a continuación cito y relaciono aclaran en sentido mas amplio lo aducido:

Sentencia C-133 DE 1999” *El principio de legalidad en materia penal esta consagrado en el artículo 29 de la Constitución, precepto que guarda intima relación con lo dispuesto en los artículos 6º que consagra la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley; y el 28 del mismo ordenamiento. De acuerdo con nuestro ordenamiento Constitucional sólo el legislador puede establecer hechos punibles y señalar las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ello. **Un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale.**, Ley, que individualmente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o “preexistente” El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de os ciudadanos por cuanto les permite conocer cuando y porqué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas. Del principio de legalidad se deriva de la tipicidad. La cual se ha referido la Corte en varios pronunciamiento. La Ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción. La Constitución prohíbe la vaguedad o ambigüedad de las normas penales. ”⁴*

³ Constitución Política de Colombia art. 29. ” Compendio jurisprudencial.

⁴ Sentencia C-133 de 1999 de la Corte Constitucional.

SENTENCIA C-619 DE 2001 - “ *En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.*”⁵

Consecuentemente con lo anterior de tomarse la sugerencia del tribunal respecto de la suspensión condicional de la pena o la sustitución de la prisión domiciliaria, bajo los postulados de la ley 1709 del año 2014, sería violatorio a los derechos y principios fundamentales que debe brindar la seguridad jurídica del Estado.

Para concluir este punto es máxime aclararle al despacho que inclusive fue el mismo tribunal quien indico de manera completamente ACERTADA y que comporta sin lugar a duda, que; **DECIDIR POR LA EVENTUAL PRISIÓN DOMICILIARIA CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Su señoría por lo anteriormente expuesto y argumentado tanto fáctica como jurídicamente me permito **SOLICITAR LO SIGUIENTE en nombre de mis clientes RICARDO GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL VARGAS GONZALES, JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ** en una adecuada defensa:

- 1. PRIMERO.COMO PRINCIPAL - Su SEÑORIA SOLICITO ANTE SU DESPACHO se CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LA EJEUCIÓN DE LA PENA,** a mis clientes los señores: a) **RICARDO GONZALEZ VARGAS,** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de Bogotá D.C, a; al Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ,** ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anteriormente solicitado en relación a que a los demandados se les impuso una **CONDENA de (2) años (9) meses y (13) trece días** de prisión (33.45) meses, explicado lo anteriormente mencionado, **no podría aplicarse la ley 1709 del año 2014,** a mis prohijados, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y debemos entender que la norma no es retroactiva, menos como en este caso (6) años atrás a la ocurrencia del ultimo hecho, de ser así posiblemente el estado estarían inmerso en una responsabilidad patrimonial.

⁵ Sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional.

Corolariamente con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, es inferior a (4) años, toda vez que la prohibición establecida en el art. 68A, no aplicaría en este caso ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en VIGENCIA DE LA LEY 1709 DEL AÑO 2014, la cual entro en vigencia el 20 de enero del mismo año.

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que **(i)** aceptaron cargos como salida procesal y **(ii)** adicionalmente a esto, fue la primer salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **11 AÑOS** desde la ultima ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro esta que no representa un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los **(3) cabeza de familia, comportándose de manera ejemplar frente a la sociedad.**

Es más, las mismas victimas manifestaron se aplicaran las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, previa CAUCION judicial.**

2. SEGUNDO. COMO SUBSIDIARIA: Su señoría de la manera mas objetiva, de no tomarse las consideraciones del caso, frente a la suspensión de la ejecución de la pena, solicitó respetuosamente ante su despacho como subsidiaria se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:

- Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS. Art. 461 C.P.P.,** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva*
- Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo. - el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente para la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, familiar o social del imputado.

Lo anteriormente solicitado obedece a que los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, FUERON CONDENADOS A (2) AÑOS (9) MESES Y (13) DIAS DE PRISIÓN.

Así mismo nos permitimos argumentar conforme a derecho corresponde lo siguiente frente a la vida personal, familiar o social del imputado, individualizando a cada uno de mis prohijados de la siguiente manera.

Argumento y arraigo familiar, personal y social de cada uno de los CONDENADOS, para el momento de los hechos, con fundamento en las normas procesales para la época de los hechos.

II. NOTIFICACIONES

Accionante: La recibiré en su despacho, o en la Carrera 7 No. 17-01, oficina 808 de Bogotá D.C, Edif. Colseguros Firma de Abogados Miguel Ángel Ruiz Salamanca Company Lawyers ®, **vía correo electrónico** ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
TP. 243.122 C.S.

51016-17

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers B
Consultoria y Servicios Legales Especializados

21098 18-FEB-20 16:24

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080190 00, NUMERO INTERNO (3622)
CONDENADOS:	JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actúe en mi nombre y representación ante el JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa.

Mi apoderado queda facultado para representarme ante el JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

Atentamente,

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
C.C-79737073 DE BOGOTÁ D.C

Acepto,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato

Bogotá 5 Diciembre 2009

Arrendatarios

Maria Cristina Yajollon Farfán

Concedor:

Jorge Luis Vargas Gonzalez

Tomamos en arriendo a

Maria Cristina Yajollon

un(a) Apartamento

ubicado(a)

en la

Calle 785. NO 0-70

y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

Interior 16 Apartamento 301 Bloque 68.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por (5) meses a partir del día (1) del mes de Diciembre del año (en letras) 2009 () hasta el día (1) del mes de Diciembre del año (en letras) 2010 (), fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de (\$ 330.000)

mensuales pagaderos dentro de los (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Calle 785. NO. 0-70 del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de Luz, Agua, Gas serán por cuenta del

y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

www.nessan.com.co

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. **10.** El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poderedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. **9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. **10a.** El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. **11a.** El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. **12a.** Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de una cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. **13a.** Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. **14a.** El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos y llenar los vacíos que hayan en este contrato. **15a.** Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlos ni exigir reembolso ni indemnización alguna. **16a.** Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. **17a. CLÁUSULA PENAL** Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de (\$ 330 000), sin perjuicio de las demás acciones legales que haya lugar. **18a.** Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. **CLÁUSULAS ADICIONALES:**

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá a los 5 días del mes de Diciembre del año (en letras) Doomil nueve hasta 2010 (). Siguen las firmas

Arrendador Maria Cecilia Yajollón Hernández
 Nombre 522777946 B14
 C.C./NIT
 Dirección/Tel. Calles NO. 73B-38.

Arrendatario
 Nombre
 C.C./NIT
 Dirección/Tel.

Arrendatario Jorge Luis Vayas González
 Nombre 79 737 077
 C.C./NIT 79 737 077
 Dirección/Tel. Cll 78 No 070 int 16 Apt 301

Codeudor Rafael Vargas González
 Nombre Rafael Vargas González
 C.C./NIT 79-8718-B11
 Dirección/Tel. Cra 78 N° 0-70 INT 4 Apto 50

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

Bogotá D.C., 11/03/2020

URGENTE

Señores

JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

E.

S.

D.

REFERENCIA.	ACLARACION DE CARACTER URGENTE - proceso: 11001-60000-2008-01909-01
CONDENADO.	JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO.	Capitación Masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad de masa.

RECEBIDO
JUZGADO
11/03/20

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado plenamente como aparece en el expediente principal, nos permitimos en esta oportunidad por intermedio del presente memorial ACLARAR de carácter urgente lo siguiente frente a la Dirección del **DOMICILIO PRINCIPAL**, toda vez que según visita domiciliaria No. 798 mediante auto del 02/03/2020, **mi prohijado me manifestó que no se la realizaron**, quedando así un vacío frente a lo solicitado por lo anterior me permito **ACLARAR LA DIRECCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** del condenado a fin de que se practique nuevamente, ya sea por un error involuntario en digitación o mala interpretación del contrato de arrendamiento e donde se anexa la dirección:

PRIMERO. En el contrato de arrendamiento se puede ver una dirección del domicilio principal de mi prohijado, sin embargo, esta fue la misma que se transcribió en la dirección de notificaciones, pero al revisar y corroborar la dirección descrita esta esta **ERRADA ya que NO es CALLE 788. No. 0 - 70** en Bogotá D.C

- **LA DIRECCION CORRECTA ES: CARRERA 78 No. 0- 70 Interior 16 apartamento 301, unidad techo 10, barrio Techo Kenedy**

Aclarando dicho aspecto en aras de la buena fé y la verdad procesal me permito presentar la dirección correcta ya que estaba mal transcrita y equivocada involuntariamente, por lo anterior suministramos la dirección que es correcta.

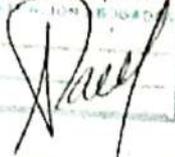
Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
CC. 1.010.197.525
T.P 243.122 C.S.J

5/016-17


Miguel Angel Ruiz Salamanca
 Company Lawyer
 Consultoría y Servicios Legales Especializados

VENTANA
 FECHA: _____
 NUMERO FISCIONARIO: _____



21888 18-FEB-20 16:24

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

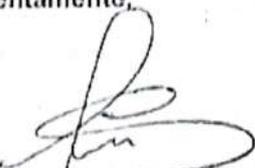
JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080190 00, NUMERO INTERNO (3622)
CONDENADOS:	JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actué en mi nombre y representación ante el **JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa.

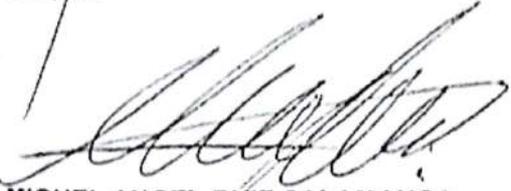
Mi apoderado queda facultado para representarme ante el **JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

Atentamente,



JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
C.C 79737073 DE BOGOTÁ D.C

Acepto,



MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

51016-17

At. publ.

Miguel Angel Ruiz Salamanca
Company Lawyers
Consultoría y Servicios Legales Especializados

VENTANILLA N.º _____ ATRIBUCIÓN BOGOTÁ D.C.

FECHA _____ HORA _____

NOMBRE FUNCIONARIO _____ *Ruiz*

21692 18-FEB-20 16:20

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.	S.	D.
REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080190900, NUMERO INTERNO (3622)	
CONDENADOS:	RICARDO VARGAS GONZALEZ	
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA	

RICARDO VARGAS GONZALEZ, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al **Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actúe en mi nombre y representación ante el **JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa conforme la ley 906 del año 2004

Mi apoderado queda facultado para representarme ante el **JUZGADO (17) DIECISITE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C** o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

Atentamente,

[Handwritten Signature]

RICARDO VARGAS GONZALEZ
C.C.79898321 DE BOGOTÁ D.C



Acepto,

[Handwritten Signature]

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

51016-17.
At. pub.



21895 18-FEB-20 15:22

Especializados

BOGOTÁ D.C

SEÑOR(A)

JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

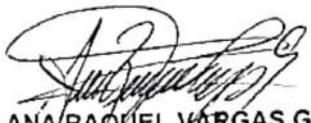
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO 1100160004920080190900, NUMERO INTERNO (3622)
CONDENADOS:	ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ
DELITO:	ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD MASA

ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 52123012 de la ciudad de Bogotá D.C, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residiado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el C.S.J, para que actué en mi nombre y representación ante el JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa conforme la ley 906 del año 2004.

Mi apoderado queda facultado para representarme ante el JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C o quien corresponda, en cada una de las instancias al cumplimiento de mi condena por el delito de Estafa Agravada en la Modalidad Masa, además de las facultades establecidas en el art. 74 y S.S del Código General del Proceso y las establecidas en el Código Penal Colombiano, en especial las recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, conciliar, solicitar, desistir, formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante

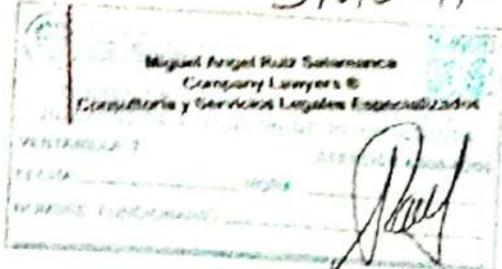
Atentamente,


ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ
C.C 52123012 DE BOGOTÁ D.C

Acepto,


MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J

51016-A



1291 62-81-91 10110

BOGOTÁ D.C

SEÑORES.

JUZGADO (17) DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

E. B. D.

REFERENCIA:	Proceso - 11001-60000-2008-01909-01- número interno (3662)
CONDENADO(S):	RICARDO VARGAS GONZALEZ - ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ - JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ.
DELITO:	Captación Masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad de masa.

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la T.P número 243.122 expedida debidamente por el honorable C.B.J, actuando como apoderado judicial del señor **RICARDO VARGAS GONZALEZ** (condenado), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (dirección Av. Carrera 50 No. 46-13 en la ciudad de Bogotá D.C - Barrio La esmeralda), identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C, **La Sr. (a) ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ** (condenada), ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, (dirección: Calle 70 No. 7-500 Bloque 8 Apartamento 402), identificada con cédula de ciudadanía No. 52.123.012 de la ciudad de Bogotá D.C y **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ** (condenado), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (Dirección: Calle 78S No. 0-70 en la ciudad de Bogotá), identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 De Bogotá D.C

Me permito solicitar de la manera más respetuosa ante su Despacho, se sirva disponer lo conducente, a efectos de lo siguiente:

I. PETICIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Con el ánimo de poner en contexto al despacho de una manera respetuosa, frente a este caso particular, es máxime remitirnos a los hechos fácticos y jurídicos que se debatieron a lo largo del mismo bajo el radicado **No. 11001-60000-2008-01909- 01- número interno (3662)**, respecto de los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, por el delito de "Captación Masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad de masa", el cual tuvo como última consumación de los hechos en el año 2008, según aceptaron los cargos en la fecha mencionada.

A los elementos Fácticos.

PRIMERO. El día (6) de diciembre del año 2016, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, emitió sentencia en trámite anticipado, mediante el cual se condenó a: **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, a una pena de (33.5) meses de prisión cada uno y multa de sesenta puntos veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M. V).

SEGUNDO. Manifestado lo anterior, es máxime manifestarle al despacho desde este preciso momento que los hechos descritos en el expediente principal tuvieron como ocurrencia **noviembre de 2007 al mes de febrero 2008**, fechas en línea de tiempo importantes para lo que a continuación también se argumentara en el presente escrito y su parte petitoria.

TERCERO. Del mismo modo la Fiscalía inclusive **RETIRÓ la SOLICITUD de MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, por cuanto mis clientes aceptaron cargos, no representan un peligro para la sociedad, no cuentan con antecedentes penales, dejándolos en libertad para el año 2015 hasta la fecha.

CUARTO. Corolariamente con lo anterior, es menester manifestarle al despacho que el Fiscal (68) seccional de Bogotá D.C, presento ante el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, escrito de acusación "allanamiento", correspondiéndole al despacho anteriormente mencionado conocer del mismo, por otra parte, El Fiscal delegado indico lo siguiente de manera expresa y literal: "*Los implicados no registran antecedentes penales; sugirió se les suspenda la ejecución de la pena, en caso de que se les imponga una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición, establecida en el art. 68A, PUES LOS HECHOS OCURRIERON ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGENCIA LA LEY 1709 DE 2014.*" (*alzada y subrayada fuera de texto original*).

QUINTO: De igual manera, los mismos **DEFENSORES**, coadyuvaron con planteamientos similares a los del Fiscal delegado, y pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes **penales, tienen arraigo familiar, social y laboral**; y aceptaron cargos en la primera salida procesal.

SEXTO. Conforme a lo anteriormente mencionado el (6) de diciembre del año 2016, se emitió sentencia en primera instancia, a lo cual los apoderados de las víctimas, interpusieron recurso de apelación (contradictorio a la cuadyudancia de planteamientos similares a los de la fiscalía en donde también pidieron la pena mínima).

SÉPTIMO. En consecuencia y por la lectura del fallo que realizo el **A-quo**, se podrá evidenciar en el expediente principal como se impartió el respectivo fallo en donde habla expresamente de las rebajas de la pena hasta en un 50%, quedando así a modo concreto una pena de 33.45 de prisión y multa de 60.25 S.L.M.V.

Es decir que la pena es inferior a los (3) años de prisión, siendo pertinente y conducente señalar que la pena en concreto es de (2) años xxxxxxxx

OCTAVO. Se desprende de lo anterior que, al momento de emitir el fallo, los apoderados de víctimas interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C - **SALA PENAL**, en donde el tribunal resolvió lo siguiente, partiendo de la solicitud elevada por parte de los mismos la cual insistía en que se revocara la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

- El Tribunal Superior De Bogotá D.C - Sala Penal, analizo los postulados de los impugnantes (víctimas), **NO** ente acusador, en el entorno probatorio a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa la sentencia de primera instancia se revocará parcialmente, como se explicó en las consideraciones de la Sala.
- Uno de los Argumentos de los impugnantes fue el hecho de manifestar que la jueza no tuvo en cuenta que alguno de los implicados cometieron conductas delictuales siendo miembros de activos de la Policía Nacional; y otros profesionales Bancario, postura un poco parcializada a la teoría de JEICOB'S (El cual manifiesta que responderá en gran medida el que más sepa en el ámbito de su profesión), postura errada ya que nuestro código no tipifica esta conducta de mayor o menor riesgo, si no que por el contrario que todos deben responder por igual (Claus Roccion).

Coralariamente con lo anterior resulta ser contradictoria en la medida que **1.)** Las Víctimas reconocidas, manifestaron que **COADYUVABAN** a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal (68) delegado en su momento manifestando que pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes **penales, tienen arraigo familiar, social y laboral;** y aceptaron cargos en la primera salida procesal. **2.)** Y en la apelación siendo el mismo instante procesal cambian la postura para pedir al Tribunal mediante el recurso de Apelación la **RETROACTIVIDAD** de la norma, para realizar una sustracción de la normatividad **VIGENTE** al momento de la ocurrencia del último hecho tomado como delito es decir a febrero 28 del año 2008.

- **Solicitaron así mismo la condena por el delito de no devolución de dinero captado de público (art.316 A del Código Penal).**, Conducta que el mismo tribunal Rechazo de plano por considerar que para la ocurrencia de los hechos acontecidos no se encontraba vigente la ley 1357 del año 2009, razón por la cual se consideró que no se acreditó la tipicidad de la conducta, ya que lo hechos materia de debate del proceso ocurrieron desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el 28 de febrero del año 2008, por lo anterior se concluyó que la conducta no era **TÍPICA**, pues tal conducta se tipifico como antijurídica con la

SÉPTIMO. En consecuencia y por la lectura del fallo que realizo el **A-quo**, se podrá evidenciar en el expediente principal como se imparto el respectivo fallo en donde habla expresamente de las rebajas de la pena hasta en un 50%, quedando así a modo concreto una pena de 33.45 de prisión y multa de 60.25 S.L.M.V.

Es decir que la pena es inferior a los (3) años de prisión, siendo pertinente y conducente señalar que la pena en concreto es de (2) años xxxxxxxx

OCTAVO. Se desprende de lo anterior que, al momento de emitir el fallo, los apoderados de víctimas interpusieron el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C - **SALA PENAL**, en donde el tribunal resolvió lo siguiente, partiendo de la solicitud elevada por parte de los mismos la cual insistía en que se revocara la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

- El Tribunal Superior De Bogotá D.C - Sala Penal, analizo los postulados de los impugnantes (victimas), **NO** ente acusador, en el entorno probatorio a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa la sentencia de primera instancia se revocará parcialmente, como se explicó en las consideraciones de la Sala.
- Uno de los Argumentos de los impugnantes fue el hecho de manifestar que la jueza no tuvo en cuenta que alguno de los implicados cometieron conductas delictuales siendo miembros de activos de la Policía Nacional; y otros profesionales Bancario, postura un poco parcializada a la teoría de JEICOBS (El cual manifiesta que responderá en gran medida el que más sepa en el ámbito de su profesión), postura errada ya que nuestro código no tipifica esta conducta de mayor o menor riesgo, si no que por el contrario que todos deben responder por igual (Claus Roccion).

Corolarariamente con lo anterior resulta ser contradictoria en la medida que **1.)** Las Víctimas reconocidas, manifestaron que **COADYUVABAN** a la Fiscalía General de la Nación, Fiscal (68) delegado en su momento manifestando que pidieron de manera expresa la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes **penales, tienen arraigo familiar, social y laboral;** y aceptaron cargos en la primera salida procesal. **2.)** Y en la apelación siendo el mismo instante procesal cambian la postura para pedir al Tribunal mediante el recurso de Apelación la **RETROACTIVIDAD** de la norma, para realizar una sustracción de la normatividad **VIGENTE** al momento de la ocurrencia del ultimo hecho tomado como delito es decir a febrero 28 del año 2008.

- **Solicitaron así mismo la condena por el delito de no devolución de dinero captado de público (art.316 A del Código Penal).**, Conducta que el mismo tribunal Rechazo de plano por considerar que para la ocurrencia de los hechos acontecidos no se encontraba vigente la ley 1357 del año 2009, razón por la cual se consideró que no se acreditó la tipicidad de la conducta, ya que lo hechos materia de debate del proceso ocurrieron desde el mes de noviembre del año 2007 hasta el 28 de febrero del año 2008, por lo anterior se concluyó que la conducta no era **TÍPICA**, pues tal conducta se tipifico como antijurídica con la

expedición del decreto 4636 de 2008 modificado por la ley 1357 del año 2009.

- **Solicitaron la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, otorgada en primera instancia:** Los apelantes erradamente realizaron una interpretación de la norma en cuanto a que aspiraban, como lo manifestó el mismo tribunal en que se **APLICARA RETROACTIVAMENTE**, en lo desfavorable, la ley 1709 del año 2014, razón principal y de ser así se estarían vulnerando derechos fundamentales, así como también el principio de legalidad.

por tales motivos esto no se pudo aplicar **RETROACTIVAMENTE**, el mismo tribunal lo está manifestando.

La revocatoria al fallo parcial se surgieron vertebralmente por no satisfacer los factores subjetivos que hacen viable los subrogados penales, no la **RETROACTIVIDAD** desfavorable de la norma.

Como resultado de lo anterior, se puede evidenciar que el Tribunal revoco parcialmente el fallo del A-quo de **(1)** primera instancia, por el simple hecho de no reunir factores subjetivos, es decir la suspensión condicional de la pena. (situación que de no proceder la pretensión subsidiaria de la prisión domiciliaria será objeto de debate en **(2)** instancia por vulnerar derechos fundamentales).

A la prisión domiciliaria desglosada por el Tribunal de Bogotá Sala Penal - En concordancia con el escrito petitorium de la Sustitución de la Pena al Despacho.

La postura principal del Tribunal Superior de Cundinamarca frente al tema de la prisión domiciliaria es la siguiente: " *Es preciso que se aludirá a la prisión domiciliaria, bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención domiciliaria; en lugar de referir el tema directamente a la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.* "

*Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se está tratando de la detención preventiva por la detención domiciliaria; **pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria corresponde al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SEGURIDAD.*** " (alzada y subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente a lo anterior el Tribunal en **Pg. (38)** de su emisión de falló, se contradice al argumentar lo siguiente que de aplicarse de esta manera vulneraría no solo los principios constitucionales, si no el principio de

legalidad, debido proceso e IRRETROACTIVIDAD de la norma al manifestar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que uno de los delitos por los que se procede es la captación masiva y habitual de dineros, el cual se encuentra enlistado en el inciso segundo del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014, no es viable suspender la sanción, ni conceder la prisión domiciliaria a **JORGE LUIS GONZALES VARGAS, RICARDO GONZALES VARGAS, ANA RAQUEL GONZALEZ VARGAS ENTRE OTROS** (subrayado fuera de texto).

II. PETICIÓN ESPECIAL AL DESPACHO (PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA).

Su señoría de lo anteriormente mencionado, y con el mayor respeto posible me permito solicitar a su despacho conforme a derecho corresponde y previo al seguimiento de la finalidad de la pena que se persigue en cuanto a su aplicabilidad, sírvase recepcionar los siguientes argumentos en defensa de mis clientes buscando para ellos el mal menor (entiéndase que aceptaron cargos como primer salida procesal disminuyendo el riesgo en este tipo de delito que para la época era de los llamados de lesión) teniendo como base fundamental las fechas en tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los delitos por los cuales deberán cumplir condena según criterio del despacho:

Se debe partir hablando del principio de legalidad el cual se encuentra consagrado en el art. 6° de nuestro Código Penal colombiano, el cual nos indica lo siguiente " *nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con la observancia de la plenitud, de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío de tipos penales en blanco.*

*La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. "*¹

En el anterior contexto debemos tener presente que la ocurrencia de los hechos como se puede corroborar en el expediente principal, tuvo su ocurrencia entre noviembre del año 2007 al (28) de Febrero del año 2008 - entendiéndose que esta última fue, valga la redundancia la última comisión del delito, circunstancias de tiempo, modo y lugar que guarda una relevancia enorme en la ejecución de la pena en este proceso.

¹ Código penal colombiano ley 599 del 2000 art. 6°

Así mismo del examen anterior es pertinente adelantarnos al manifestar que la ley 1709 de 2014 expedida en enero (20) del mismo año, publicada en diario oficial No.49.039. del (20) de Enero del 2014, no se encontraba VIGENTE para la época de los hechos es decir a la última comisión del delito - (28) de Febrero del año 2008 - ya que fue una ley posterior en tiempo aproximado de **6 años después**. Imposible aplicar una irretroactividad de la norma en lo **DESFAVORABLE**, para mis prohijados siendo que en Colombia y en nuestro derecho comparado la norma es **IRRETROACTIVA** vulnera principios y derechos fundamentales atentando contra la seguridad jurídica del estado de llegarse a aplicar de esta manera, el estado podría responder patrimonialmente por aplicar una norma posterior a los hechos juzgados.

Bajo la anterior tesis el art. 29° de nuestra Constitución Política de Colombia, nos indica lo siguiente " *El debido proceso se aplicará, a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio."²

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad, al que no solo deben ajustarse las autoridades judiciales, si no en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone al proceso judicial y al proceso de trámites administrativos, sino también al respecto de las informalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses del litigio, las calidades de los jueces y funcionarios de resolver.

El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

*Este principio, aparece como norma rectora en la primera parte del art. 1° del Código de Procedimiento penal, al establecer que nadie podrá ser juzgado si no conforme las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez tribunal competente, y con observancia de la plenitud, de las normas propias de cada juicio.*³

Ello autoriza a concluir que la norma debe ser anterior al hecho más no posterior como lo quisieron interpretar en este caso con la intención de aplicar la ley 1709 de 2004, aun cuando esta es posterior, las sentencias que a continuación cito y relaciono aclaran en sentido más amplio lo aducido:

Sentencia C-133 DE 1999 " *El principio de legalidad en materia penal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, precepto que guarda íntima relación con lo dispuesto en los artículos 6° que consagra la responsabilidad de los particulares y de los servidores públicos por infringir la Constitución y la ley; y el 28 del mismo ordenamiento. De acuerdo con nuestra constitución sólo el legislador puede establecer hechos punibles y señalar las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ello. Un hecho no puede considerarse delito ni ser objeto de sanción si no existe una ley que así lo señale. Ley, que individualmente debe ser anterior al hecho o comportamiento punible, es decir, previa o "preexistente" El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por*

² Constitución Política de Colombia art. 29.

³ Constitución Política de Colombia art. 29. " Compendio jurisprudencial.

cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas ya sean privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades penales respectivas. Del principio de legalidad se deriva de la tipicidad. La cual se ha referido la Corte en varios pronunciamientos. La Ley debe describir con precisión razonable los elementos generales del delito, es decir, los distintos tipos penales con su consecuente sanción. La Constitución prohíbe la vaguedad o ambigüedad de las normas penales."⁴

SENTENCIA C-619 DE 2001 - " *En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.*"⁵

Consecuentemente con lo anterior de tomarse la sugerencia del tribunal respecto de la suspensión condicional de la pena o la sustitución de la prisión domiciliaria, bajo los postulados de la ley 1709 del año 2014, sería violatorio a los derechos y principios fundamentales que debe brindar la seguridad jurídica del Estado.

Para concluir este punto es máxime aclararle al despacho que inclusive fue el mismo tribunal quien indico de manera completamente ACERTADA y que comporta sin lugar a duda, que; **DECIDIR POR LA EVENTUAL PRISIÓN DOMICILIARIA CORRESPONDE AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Su señoría por lo anteriormente expuesto y argumentado tanto fáctica como jurídicamente me permito **SOLICITAR LO SIGUIENTE** en nombre de mis clientes **RICARDO GONZALEZ VARGAS, ANA RAQUEL VARGAS GONZALES, JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ** en una adecuada defensa:

- 1. PRIMERO. COMO PRINCIPAL** - Su SEÑORÍA SOLICITO ANTE SU DESPACHO se **CONCEDA LA SUSPENSIÓN DE LA EJEUCIÓN DE LA PENA**, a mis clientes los señores: a) **RICARDO GONZALEZ VARGAS**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79898321 de Bogotá D.C, a; b) La Señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ**, ciudadana mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 521230012 de Bogotá D.C, y c) al Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 79737073 de la ciudad de Bogotá D.C.

⁴ Sentencia C-133 de 1999 de la Corte Constitucional.

⁵ Sentencia C-619 de 2001 de la Corte Constitucional.

Lo anteriormente solicitado en relación a que a los demandados se les impuso una **CONDENA de (2) años (9) meses y (13) trece días de prisión (33.45) meses**, explicado lo anteriormente mencionado, **no podría aplicarse la ley 1709 del año 2014**, a mis prohijados, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y debemos entender que la norma no es retroactiva, menos como en este caso (6) años atrás a la ocurrencia del último hecho, de ser así posiblemente el estado estarían inmerso en una responsabilidad patrimonial.

Corolarariamente con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, es inferior a (4) años, toda vez que la prohibición establecida en el art. 68A, no aplicaría en este caso ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en VIGENCIA DE LA LEY 1709 DEL AÑO 2014, la cual entro en vigencia el 20 de enero del mismo año.

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que (i) aceptaron cargos como salida procesal y (ii) adicionalmente a esto, fue la primera salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **11 AÑOS** desde la última ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro está que no representan un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los (3) **cabeza de familia, comportándose de manera ejemplar frente a la sociedad.**

Es más, las mismas víctimas manifestaron se aplicarán las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, previa CAUCION judicial.**

2. SEGUNDO. COMO SUBSIDIARIA: Su señoría de la manera más objetiva, de no tomarse las consideraciones del caso, frente a la suspensión de la ejecución de la pena, solicitó respetuosamente ante su despacho como subsidiaria se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:

- Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS. Art. 461 C.P.P., El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva**
- Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo. - el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando

Lo anteriormente solicitado en relación a que a los demandados se les impuso una **CONDENA de (2) años (9) meses y (13) trece días de prisión (33.45) meses**, explicado lo anteriormente mencionado, **no podría aplicarse la ley 1709 del año 2014**, a mis prohijados, ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, debido proceso y debemos entender que la norma no es retroactiva, menos como en este caso (6) años atrás a la ocurrencia del ultimo hecho, de ser así posiblemente el estado estarían inmerso en una responsabilidad patrimonial.

Corolarriamente con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, es inferior a (4) años, toda vez que la prohibición establecida en el art. 68A, no aplicaría en este caso ya que los hechos ocurrieron antes de la entrada en VIGENCIA DE LA LEY 1709 DEL AÑO 2014, la cual entro en vigencia el 20 de enero del mismo año.

Debe tenerse en cuenta que los implicados **NO** tienen antecedentes penales, tienen arraigo familiar, social y laboral y no puede desconocerse que (i) aceptaron cargos como salida procesal y (ii) adicionalmente a esto, fue la primera salida procesal, ahora debe tenerse en cuenta el tiempo, el modo y el lugar ya han pasado **11 AÑOS** desde la última ocurrencia de los hechos. **QUE FUERON EL 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2008**, aclarando claro está que no representan un peligro para la sociedad, de hecho, ya tienen una vida conformada siendo los (3) **cabeza de familia, comportándose de manera ejemplar frente a la sociedad.**

Es más, las mismas victimas manifestaron se aplicarán las penas mínimas, teniendo como resultado que, si procede la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, previa **CAUCION judicial.**

2. SEGUNDO. COMO SUBSIDIARIA: Su señoría de la manera más objetiva, de no tomarse las consideraciones del caso, frente a la suspensión de la ejecución de la pena, solicitó respetuosamente ante su despacho como subsidiaria se **CONCEDA** a los condenados lo siguiente:

- Se **CONCEDA** la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia de los **CONDENADOS. Art. 461 C.P.P.**, *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al instituto Nacional Penitenciario y carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los últimos casos de la sustitución preventiva "*
- Adicionalmente como soporte jurídico objetivo y subjetivo. - el art. 314 en su numeral primero establece lo siguiente: cuando

para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente para la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, familiar o social del imputado.

Lo anteriormente solicitado obedece a que los señores **RICARDO VARGAS GONZALEZ, ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ Y JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, FUERON CONDENADOS A (2) AÑOS (9) MESES Y (13) DIAS DE PRISIÓN.

Así mismo nos permitimos argumentar conforme a derecho corresponde lo siguiente frente a la vida personal, familiar o social del imputado, individualizando a cada uno de mis prohijados de la siguiente manera.

Argumento y arraigo familiar, personal y social de cada uno de los **CONDENADOS**.

ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ (condenado(a))

CC.52123012 de Bogotá D.C

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P. - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente - *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado*

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestro

jurisprudencia, 4) No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Bajo la anterior tesis se manifiesta de igual manera que mi prohijada la Señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ**, tiene 2 hijos (1) menor de edad, y otro mayor de edad que se cuenta en la Universidad pero menor de 25 años no trabaja, de quienes se anexan el registro civil de nacimiento y es completamente dependiente de ella como madre cabeza de Familia - hogar, adicionalmente a esto vive con su señora madre quien es una persona de la 3ª edad, y a su vez responde por ella misma también, de igual manera se anexa certificación emitida por la **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el Sr. Vásquez Jiménez Alejandro debidamente identificado.

CUARTO. Mi prohijada es una ciudadana de bien dentro del ámbito social, honesta, responsable trabajadora independiente, dando lugar a interpretar que no representa un peligro para la sociedad, así mismo y como se mencionó con anterioridad cuenta con un sitio definitivo por más de 5 años, predio en el cual podrá sustituirse la pena y cumplir su condena en su lugar de residencia.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- **REGISTRO CIVIL** de nacimiento con indicativo serial N° 52436997
- Estado de cuenta de la familia Vásquez Vargas Isabela, N° 17159 emitido por el **COLEGIO COLOMBO BRITANICO**, con los recibos de pago de febrero a noviembre, la respectiva referencia de cada uno, por valor de pensión transición y transporte escolar.
- Referencia de pago N° 1146357802 emitida por **PAYU** con datos del medio de pago, resumen de la compra y datos del contacto de la tienda.
- Certificación de afiliación emitida por **E.P.S SANTAS** respecto de: Vargas González Ana Raquel, Vásquez Vargas Isabela, Gamboa Vargas Paula Andrea y Gamboa Vargas Javier Sebastián.
- Sistema de registro clínico **AVICENA** correspondiente a la historia clínica N° 4109035 con datos de la paciente **JUDITH GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía número 41709035.
- Certificación emitida por **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de

jurisprudencia, 4) No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Bajo la anterior tesis se manifiesta de igual manera que mi prohijada la Señora **ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ**, tiene 2 hijos (1) menor de edad, y otro mayor de edad que se cuenta en la Universidad pero menor de 25 años no trabaja, de quienes se anexan el registro civil de nacimiento y es completamente dependiente de ella como madre cabeza de Familia - hogar, adicionalmente a esto Vive con su señora madre quien es una persona de la 3 edad, y a su vez responde por ella misma también, de igual manera se anexa certificación emitida por la **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el Sr. Vásquez Jiménez Alejandro debidamente identificado.

CUARTO. Mi prohijada es una ciudadana de bien dentro del ámbito social, honesta, responsable trabajadora independiente, dando lugar a interpretar que no representa un peligro para la sociedad, así mismo y como se mencionó con anterioridad cuenta con un sitio definitivo por más de 5 años, predio en el cual podrá sustituirse la pena y cumplir su condena en su lugar de residencia.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- **REGISTRO CIVIL** de nacimiento con indicativo serial N° 52436997
- Estado de cuenta de la familia Vásquez Vargas Isabela, N° 17159 emitido por el **COLEGIO COLOMBO BRITANICO**, con los recibos de pago de febrero a noviembre, la respectiva referencia de cada uno, por valor de pensión transición y transporte escolar.
- Referencia de pago N° 1146357802 emitida por **PAYU** con datos del: medio de pago, resumen de la compra y datos del contacto de la tienda.
- Certificación de afiliación emitida por **E.P.S SANITAS** respecto de: Vargas González Ana Raquel, Vásquez Vargas Isabela, Gamboa Vargas Paula Andrea y Gamboa Vargas Javier Sebastián.
- Sistema de registro clínico **AVICENA** correspondiente a la historia clínica N° 4109035 con datos de la paciente **JUDITH GONZALEZ**, con cedula de ciudadanía número 41709035.
- Certificación emitida por **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA** donde se certifica que la Sra. Ana Raquel Vargas González debidamente identificada es la encargada de los pagos del contrato de

arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el Sr. Vásquez Jiménez Alejandro debidamente identificado.

RICARDO VARGAS GONZALEZ (condenado)

CC. 79898321 de la ciudad de Bogotá D.C

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P. - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente " *cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia,** aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado "*

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestro jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad.

TERCERO: Coralarriamente con lo anterior y con el ánimo de argumentar y acreditar el arraigo, social familiar y laboral, es necesario enunciar y manifestar que mi cliente, es un trabajador honrado, termino sus estudios con su esfuerzos siendo un trabajador independiente, prueba de ello es el pago de seguridad social de mi cliente, adicionalmente a ello, mi cliente cuenta con una enfermedad diagnosticada mediante Informe de Polisomnografico del Examen Basal realizado en la clínica Cayre Bogotá D.C, Informe Polisomnografico del Examen con titulación de PAP de la misma clínica, entre otras multiplicidad de enfermedades que son delicadas en la vida diaria de mi prohijado, adicionalmente a esto es quien responde con mayor carga económica en su hogar, en cuanto al arriendo y con su hijo menor de edad, para los gastos de su colegio entre otros, situación particular a tener en cuenta.

Adicionalmente a lo anterior es claro que, para acreditar un lugar permanente de arraigo, en un sitio habitual de residencia es necesario

anexar tanto el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá, lugar de donde se solicita se sustituya de manera subsidiaria de no darse la suspensión condicional de la pena.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Copia de la Planilla de Pago de la Seguridad Social del Sr. Ricardo Vargas González.
- Copia del Recibo de Pago de Acueducto del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Documento Recibos de Pago de Vigilancia (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$76.000, del Bien Inmueble Ak 50#46-13 in 2.
- Documento de Recibos de Pago de Arrendamiento (meses Septiembre, noviembre, diciembre de 2019), por un valor de \$1.200.000, del Bien Inmueble Ak 50 #46-13 in 2.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma Basal del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clínica Cayre Bogotá.
- Informe Polisomnografico del Examen Polisomnograma con titulación de PAP del Sr. Ricardo Vargas González, realizado en la Clínica Cayre Bogotá.
- Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana del bien inmueble ubicado en la Av. Carrera 50 No. 46-13 apartamento costado norte Bogotá
- Historia Clínica realizado por Keralty E.P.S Sanitas, donde se diagnostica que el Sr. Ricardo Vargas González sufre Apnea del Sueño.
- Discriminación de los Gastos Fijos Mensuales del Sr. Ricardo Vargas González
- Registro de Nacimiento del menor Martín Ricardo Vargas Muñeton
- Registro Civil de Matrimonio entre el Sr. Ricardo Vargas y la Sra. Anadelfa Muñeton Muñoz.

JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ (condenado)

CC. 79737073

PRIMERO. Se conceda como subsidiaria, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por el lugar de residencia del condenado, de acuerdo al art. 461 del C.P.P. - *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos, de la sustitución preventiva.*

Adicionalmente el art. 314 del en su numeral (1) establece lo siguiente " cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento, sea suficiente la **reclusión en el lugar de residencia**, aspecto que será fundamentado, por quien solicite la sustitución y decidió por el juez en su respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral familiar o social del imputado "

SEGUNDO.1) La Condenada carece de antecedentes penales, **2)** La condenada es una infractora primaria, **3)** Se debe tener en cuenta que para la época de ocurrencia del último hecho delictivo, el cual acontecido al 28 de Febrero del año 2008, **NO** se encontraba en vigencia la ley 1709 del año 2014, ya que esta fue promulgada 6 años después, fundamento principal del porque no se debería tomar en cuenta la norma anteriormente mencionada ya que de ser así se estaría vulnerando el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la igualdad como lo ha reiterado nuestro jurisprudencia, **4)** No representa un peligro para la sociedad es madre cabeza de familia.

TERCERO. Por lo expuesto anteriormente, es necesario precisar en igual medida que el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, tiene un hijo menor de edad, de quien su arraigo familiar como padre de familia es fundamental, toda vez que se encuentra enfermo y no cuenta con un trabajo estable asumiendo este último los quehaceres de la casa en su totalidad, ya que su esposa es quien labora y no cuenta con suficientes ingresos para contratar una persona, adicionalmente a esto su hijo cuenta con una atención especial de su padre como lo podemos corroborar en Documento de Evaluación Psicológica del Menor J.P, en igual sentido podemos observar que los documentos anexos nos muestran un panorama en el cual el Sr. **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, es beneficiario de la E.P.S, SANTAS.

En concordancia con lo anterior como puede apreciarse en los documentos anexos, desde el año 2008, el Señor **JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ**, viene sufriendo de una enfermedad de la diabetes crónica tipo 2, la cual se ha venido presentando con una serie de deficiencias del cuerpo, así mismo en la pierna izquierda le dio un intento de pie diabético por el cual le tuvieron que realizar una cirugía de lavado y raspado debido a una infección la cual puede superar un año, seguidamente de un problema renal en los riñones, adicionalmente a lo anterior ha perdido un porcentaje de la vista, situación gravosa para su diario vivir, toda vez que los niveles de azúcar no se pudieron estabilizar en la actualidad.

A su vez se deben realizar una serie de exámenes de rigurosidad cada tres meses, pero por ser enfermo crónico es cada 30 días y debe suministrarse una insulina cinco veces al día en las horas de alimentación rigurosas y a la madrugada, de no ser así podría estar poniendo inclusive su vida e integridad en peligro.

ANEXOS - como elementos materiales probatorios para su comprobación y así tener el soporte de lo manifestado anteriormente para que su señoría de manera subsidiaria conceda la prisión domiciliaria de no tenerse en cuenta la petición principal.

- Fotocopia de Tarjeta de Identidad del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez. (Hijo del Sr. **Jorge Luis Vargas González**)
- Partida de Matrimonio entre el Sr. **Jorge Luis Vargas González** y la Sra. **Sharon Dayana Rodríguez Orozco**.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Sra. Sharon Dayana Rodríguez Orozco.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del Menor Juan Pablo Vargas
- Fotocopia del Documento de Evaluación Psicológica del Menor Juan Pablo Vargas Rodríguez
- Certificación de Afiliación a EPS, expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Orden de Examen Médico expedida por Sanitas S.A
- Fotocopia de Examen Cropanalisis, expedida por Sanitas S.A.
- Fotocopia del Contrato de Arrendamiento del bien Inmueble Callo 788 #0-70
- Documento en donde especifica el Plan de régimen del Sr. **Jorge Luis Vargas González**.

III. NOTIFICACIONES

CONDENADO: RICARDO VARGAS GONZALEZ (*condenado*), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (dirección Av. Carrera 50 No. 46-13 en la ciudad de Bogotá D.C - Barrio La esmeralda)

CONDENADA: ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ (*condenada*), ciudadana mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Medellín, (dirección: Calle 70 No. 7-500 Bloque 8 Apartamento 402)

CONDENADO: JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ (*condenado*), ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C, (Dirección: Calle 788 No. 0-70 en la ciudad de Bogotá)

APODERADO: MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, en la carrera 7 No. 17-01 Oficina 808 de la ciudad de Bogotá D.C, ed. Colseguros, Firma de Abogados Miguel Angel Ruiz Salamanca Company Lawyers®, vía correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA
C.C 1.010.197.525 DE BOGOTÁ D.C
T.P 243.122 C.S.J



W-07828864

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: ARRENDADOR (ES): Bogotá Abril 29 de 2019

Nombre identificación C.C. NI: CONCEPCION SANMIGUEL GONZALEZ CC. 20.341.390 de Bogotá

Nombre identificación C.C. O NI:

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación C.C. O NI: RICARDO VARGAS GONZALEZ CC. 79.898.321 de Bogotá

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: Avenida carrera 50 No. 46-13 Apartamento costado norte Bogotá

Precio o canon: \$ 1.200.000.00 m/cte. mensuales Un millón doscientos mil pesos M/cte.

Aplicó Certificado

Certificación II*

Tiempo de duración del contrato (01) Año (s). Un año

Fecha de iniciación del contrato Día (01) Mes mayo

Año dos mil diecinueve (2019)

Fecha de terminación Día 30 Mes 4 Año () (2020)

Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: PRIMERA. - Objeto del contrato: Mediante el presente contrato, el arrendador concede al arrendatario el goce del inmueble cuyos linderos se determinan a continuación: ____ De igual manera los elementos que figuran en el inventario separado firmado por las partes que se adjunta al presente contrato. SEGUNDA. Obligaciones especiales de las partes.- Son obligaciones de las partes las siguientes: a) Del arrendador: 1. Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos. 2. Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato. 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeador, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales (esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato). 4. Solicitar o permitir al distribuidor, para la protección de la vida e integridad física del arrendatario y demás personas que habitan con él y de otras que eventualmente puedan resultar damnificadas, la revisión técnica reglamentaria (RTR) a las instalaciones del gas y los gasodomésticos. El costo de la revisión reglamentaria será a cargo del arrendador, así como las reparaciones que se tengan que efectuar con motivo de la misma, a menos que dichas reparaciones lo sean por culpa del arrendatario o sus dependientes. 5. Cuando se trate de viviendas sometidas a régimen de propiedad horizontal, el arrendador deberá entregar al arrendatario una copia de la parte normativa del mismo. En el caso de vivienda compartida el arrendador tiene, además, la obligación de mantener en condiciones adecuadas de funcionamiento, de seguridad y de sanidad las zonas o servicios de uso común y de efectuar por su cuenta las reparaciones y sustituciones necesarias, cuando no sean atribuibles a los arrendatarios, y de garantizar el mantenimiento del orden interno de la vivienda. 6. Las demás obligaciones consagradas para los arrendadores en el Capítulo II, Título XXV, Libro 4 del Código Civil. b) Del arrendatario: 1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido. El arrendatario se obliga a pagar a el arrendador por el goce del inmueble y demás elementos del mismo, el canon o precio que se pacta en ____ y que será cancelado dentro de los primeros ____ (____) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. El canon podrá ser incrementado anualmente por el arrendador de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente. Si el canon es pagado en cheque, este se considerará satisfecho solo una vez que el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en tiempo para su pago al respectivo banco. 2. Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos a los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3. Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato. 4. Permitir al distribuidor las revisiones periódicas reglamentarias a las instalaciones del gas y los gasodomésticos y pagar las reparaciones que resulten cuando la causa de las mismas sean imputables al arrendatario o sus dependientes. 5. Cumplir las normas consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de todos los vecinos. En caso de vivienda compartida y de pensión, el arrendatario está obligado además a cuidar las zonas y los servicios de uso común y a efectuar por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias, cuando sean atribuibles a su propia culpa o, a la de sus dependientes, y, 6. Cumplir con las demás obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXV, Libro 4 del Código Civil. TERCERA. Mora.- Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta mensual en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir la restitución del inmueble (4) Las partes contratantes, además de lo anteriormente expresado, de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas sujetas al Código Civil y demás normas concordantes: obligaciones consagradas para los arrendatarios en el Capítulo III, Título XXV, Libro 4 del Código Civil CUARTA. Destinación.- El arrendatario se obliga a usar el inmueble para la vivienda de él y de su familia y no podrá darle otro uso, ni ceder o transferir el contrato de arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesación o subarriendo por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales. QUINTA. Recibo y estado.- El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, conforme al inventario que se adjunta, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario, a la terminación del contrato, se obliga a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y uso legítimo del bien arrendado. SEXTA. Reparaciones.- El arrendatario tendrá a su cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (CC, arts. 2028, 2029 y 2030) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo, expreso y escrito del arrendador. El arrendador se obliga a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciera en el inmueble materia del presente contrato, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa. Salvo pacto en contrario entre las partes, el arrendatario podrá descontar el costo de las reparaciones del valor de la renta. SEPTIMA. Terminación del contrato.- Por mutuo acuerdo. Las partes arrendadora y arrendatario, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de vivienda urbana. Terminación unilateral del contrato. Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, las establecidas en la Ley 820 de 2003 y demás normas concordantes sobre la materia y especialmente: a) Por parte del arrendador: 1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. 2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago es a cargo del arrendatario. 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador. 4. La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención,

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico registrado en el Sistema de Registro Electrónico de la Oficina Nacional del Registro Público.

66 cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpla
67 te como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando
68 se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria o otorgada por compa-
69 ñía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de
70 la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el
71 mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
72 por un término igual al inicialmente pactado. b) Por parte del arrendatario: 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción promovida del arrendador
73 o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo (en estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descuento de los pagos que
74 le correspondan hacer como arrendatario). 2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debida-
75 mente comprobada ante la autoridad pública. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá
76 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través
77 del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna dife-
78 rente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente
79 por un término igual al inicialmente pactado. Para efectos de la entrega provisional de que trata este numeral, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y que sea acreditada
80 por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la entrega del inmueble. Cumplido lo anterior se citará al arrendador
81 y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega
82 al arrendador. Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestro que para su custodia
83 designará de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestro. OCTAVA. Terminación unilateral mediante preaviso con indemniza-
84 ción. Por parte del arrendador -El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito, dirigido al arrendatario a
85 través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Para tal efecto,
86 el arrendador deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble (L. 820/2003,
87 arts. 22, num. 7º y art. 23). Por parte del arrendatario. Así mismo, el arrendatario, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 820 de 2003, podrá dar por
88 terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con
89 una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obli-
90 gado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial co-
91 rrespondiente (L. 820/2003, arts. 24, num. 4º y 25). NOVENA. Cláusula penal.-El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, lo constituirá en
92 deudora de la otra por la suma de 3 MIL L. M. V (Se puede pactar en saldos mínimos mensuales vigentes) a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo
93 del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA. Gastos.-Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del **arrendatario**.
94 DÉCIMO PRIMERA. Coarrendatario(s).-Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el arrendatario tiene como coarrendatario (o como sus coarrendatarios) Anadelfa Muñeton Bogotá identificado con 52470542 Bogotá quien declara que se obliga solidariamente con el arrendador durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por tanto, el tiempo que permanezca el inmueble en poder de este. DÉCIMO SEGUNDA. Renuncia del (los) arrendatario (s) de constitución en mora.-Para efectos del cobro judicial al arrendatario de cánones adeudados, pena pactada de indemnizaciones de perjuicios, o de servicios dejados de pagar por el arrendador, el (los) arrendatario(s) manifiesta(n) que desde ya renuncia(n) a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exige. DÉCIMO TERCERA. Lugar para recibir notificaciones.-En cumplimiento del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, para efectos de recibir notificaciones judiciales o extrajudiciales, las partes firmantes (arrendador(es), coarrendatario(s)), mediante a continuación las siguientes direcciones:

101 Calle 56A No. 50-02 Bl A13 Ap. 421 Pablo VI Bogotá
102 Arrendador:
103 Avenida carrera 50 No. 46-13 Apartamento costado norte Bogotá
104 Arrendatario:
105 Avenida carrera 50 No. 46-13 Apartamento costado norte Bogotá
106 Coarrendatario:
107 Se aclara la cláusula Décimo Primera: Coarrendatario ANADELFA MURETON MUÑOZ CC. 52.470.542 de Bogotá, vecina de Bogotá.

108 Las demás cláusulas adicionales continúan en el anexo número uno (1)
109 que hacen parte del presente contrato.

110
111
112
113
114
115
116 En constancia de lo anterior se firma por las partes el (fecha) abril 29 de dos mil diecinueve (2019).

117
118
119
120 ARRENDADOR ARRENDATARIO
121
122
123
124 C.C. o NIT. No. C.C. o NIT. No.
125

Última actualización: 2024-01-20

ANEXO NUMERO UNO (1). Este anexo hace parte integrante del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en papel documentario número VV-07828864, correspondiente al apartamento situado en el costado norte de la entrada a la casa de habitación y que hace parte de la misma, ubicada en la Avenida Carrera 50 No. 46-13 de Bogotá. Celebrado entre el Arrendador: CONCEPCIÓN SANMIGUEL GONZALEZ. Arrendatario: RICARDO VARGAS GONZALEZ. Coarrendatario: ANADELFA MUÑETON MUÑOZ. CONTINUACIÓN CLAUSULAS ADICIONALES: DECIMA CUARTA. LINDEROS GENERALES: POR EL NORTE, en veintitrés metros (23.00 mts) con el lote doce (12) de la manzana I, de la Urbanización La Esmeralda, HOY casa No. 46-21 de la Avenida Carrera 50; POR EL SUR, en veintitrés metros (23.00 mts) con el lote catorce (14), HOY casa No. 46-05 de la Avenida Carrera 50; POR EL ORIENTE, en siete metros (7.00 mts) con bahía al medio con la Avenida Carrera 50; POR EL OCCIDENTE, en siete metros (7.00 mts) con el lote quince (15), HOY casa No. 50-26 de la calle 46, todos de la misma manzana y Urbanización. LINDEROS ESPECIALES DEL APARTAMENTO: Por el Norte, primer piso pared al medio en parte con el lote doce (12) de la manzana I de la Urbanización La Esmeralda, HOY casa No. 46-21 Avenida Carrera 50 de Bogotá. El segundo piso, pared al medio en parte con la misma casa No. 46-21 de la Avenida Carrera 50 de Bogotá; Por el Sur, primer piso, pared al medio en parte con el garaje, que a su vez es la entrada principal de la casa y el apartamento y segundo piso, pared al medio con las alcobas del segundo piso de la misma casa, de la cual hace parte integrante éste apartamento. Por el Oriente, que es su frente con la bahía y la Avenida Carrera 50; y Por el Occidente, pared al medio con sala-comedor de la misma casa y segundo piso, pared al medio con la alcoba de la misma casa. Dependencias del Apartamento: Sala-comedor, cocina lavadero, baño y dos alcobas con sus closet. DECIMA QUINTA: DIRECCION PARA REGIBIR NOTIFICACIONES: Los arrendatarios y coarrendatarios recibirán notificaciones judiciales o extrajudiciales en el apartamento que hace parte de la casa Avenida Carrera 50 No. 46-13 de Bogotá. El arrendador en la calle 56A No. 50-02. Bloque A13. Apartamento 421. (Pablo VI) teléfono 2210108. de Bogotá. DECIMA SEXTA: ENTREGA. El inmueble objeto del arrendamiento lo entrega el Arrendador en buen estado de conservación y mediante inventario que se firma por las partes en pliego separado y que para todos los efectos legales también forma parte integrante del presente contrato. El arrendatario y coarrendatario manifiestan que así lo reciben y se obligan a conservarlo y restituirlo en las mismas condiciones, salvo el deterioro causado por el correcto uso y goce del inmueble. DECIMA SEPTIMA: FACTURAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, El arrendatario entregará mensualmente, las facturas debidamente pagadas al Arrendador de los siguientes servicios públicos domiciliarios: Acueducto Alcantarillado y aseo, Codensa, Gas Natural, así mismo el 50% del costo de la celaduría mensual del apartamento por solidaridad. PARAGRAFO: Los contadores de los servicios públicos, tienen los sellos en perfecto estado, es decir no presentarán signos de violación alguna, por lo tanto los arrendatarios se obligan a conservarlos en el mismo estado. DECIMA OCTAVA: MULTAS IMPUESTAS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. El arrendatario, se obliga a pagar las multas o sanciones impuestas por las empresas de servicios públicos domiciliarios o cualquier autoridad durante la vigencia o el de sus prórrogas del contrato. DECIMA NOVENA: EXENCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL. El arrendador no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que los arrendatarios puedan sufrir por causas atribuibles a terceros, o culpa leve del arrendador, ni por robos, hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. VIGESIMA: INSPECCION AL INMUEBLE: El arrendador, se reserva el derecho de visitar en cualquier tiempo y todas las veces que considere necesario el inmueble objeto del presente contrato, para verificar el estado de conservación e integridad física del mismo, previa concertación con los arrendatarios. VIGESIMA PRIMERA: INCREMENTO DEL PRECIO. Vencido el primer período de vigencia y así sucesivamente en caso de prórroga expresa o tácita y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio o canon de arrendamiento se incrementará en el índice de precios al consumidor (I.P.C.). En consecuencia previamente el arrendatario queda notificado de este hecho, renunciando a dichos

derechos y obligaciones que de él se deriven, sin que para ello haya necesidad de notificación judicial o extrajudicial, en razón a que renuncian expresamente a la notificación de la cesión del mencionado contrato. **VIGESIMA CUARTA: DEPOSITO PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS PENDIENTES DE FACTURAR.** A la terminación del presente contrato, el Arrendatario entregará provisionalmente, una suma de dinero equivalente al promedio del valor de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de los tres (3) últimos meses al arrendador para que éste los pague y posteriormente se haga la suma correspondiente para establecer el valor definitivo de los mismos; en caso de existir alguna diferencia, el arrendatario la pagará o el arrendador la reintegrará, el saldo. **VIGESIMA QUINTA: SOLIDARIDAD.** El arrendatario y coarrendatario, responderán solidariamente por todas las obligaciones contratadas en el presente contrato, así como por las que les impone la ley, no sólo por el término principal, sino durante las prórrogas tácitas o renovaciones por escrito, pactadas por uno de ellos y/o por todos, hasta la fecha de la restitución del apartamento objeto del presente. **VIGESIMA SEXTA: PAGO DE LA CELADURIA.** El arrendatario por solidaridad se obliga a pagar el 50% del valor de la mensualidad de la celaduría del apartamento objeto del presente contrato. **VIGESIMA SÉPTIMA: PROHIBICIÓN:** Al arrendatario le queda prohibido entre otros lo siguiente: a) Destinar el inmueble para la realización de cualquier conducta delictiva, en este caso el contrato quedará terminado inmediatamente sin necesidad de declaración judicial, de manera que el arrendatario autoriza anticipadamente a la arrendadora para retomar unilateralmente la tenencia del inmueble a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la conducta delictiva; b) Introducir en el inmueble arrendado cualquier sustancia o elemento que pueda causar daño o que atente contra la salubridad, tranquilidad y seguridad de las personas o contra la integridad del inmueble objeto del presente contrato. Además; al Arrendatario le queda prohibido utilizar la factura de cobro por el servicio de energía de la casa, emitida por CODENSA para adquirir productos o electrodomésticos a crédito. **VIGESIMA OCTAVA: SITIO PARA EL PAGO.** El arrendatario se obliga a pagar el arrendamiento al arrendador por el uso y goce del inmueble, mediante consignación en la cuenta de ahorros número 26501102867 del Banco Caja Social Oficina Paulo VI, Bogotá de la cual es titular CONCEPCION SANMIGUEL GONZALEZ. En constancia de lo anterior se firma en Bogotá, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

ARRENDADOR
CONCEPCION SANMIGUEL GONZALEZ

CC. 20.341.390 de Bogotá

ARRENDATARIO

RICARDO VARGAS GONZALEZ

CC. 79.898.321 de Bogotá

COARRENDATARIO

ANADELFA MUÑETON MUÑOZ

CC. 52.470.542 de Bogotá

TESTIGO

CC. 1.111.111 de Bogotá

DOCUMENTO EQUIVALENTE
No. C237 350860

EPS SANTAS S.A.S.
NIT: 800251440

582011

T00596835

Calle 14 No 62 - 04

UNIDAD DE URGENCIAS PTE ARANDA - 237

FECHA: 18/06/2019 03:38:05 PM

CONTRATO No. 30 - 10 - 978987 - 1

TITULAR CONTRATO:

VARGAS_GONZALEZ, RICARDO

ID TITULAR CONTRATO: C.C. 79898321

USUARIO : RICARDO_VARGAS_GONZALEZ

ID USUARIO: C.C. 79898321

REGIMEN COMUN

Somos grandes contribuyentes Resolucion
DIAN 012635 del 14-12-2018

Resolucion DIAN No. 18762013925428 de 09
/04/2019

Autoriza Documento POS del No. C237_3360
84 al C237_550000

Vigencia (No de meses 18)

CONCEPTO	VALOR
CUOTA MODERADORA CODIGO BARRAS	3.200

TOTAL: \$ 3.200

DOCUMENTO EQUIVALENTE
No. C237 350841

EPS SANTAS S.A.S.
NIT: 800251440

581991

T00596815

Calle 14 No 62 - 04

UNIDAD DE URGENCIAS PTE ARANDA - 237

FECHA: 18/06/2019 03:11:34 PM

CONTRATO No. 30 - 10 - 978987 - 1

TITULAR CONTRATO:

VARGAS_GONZALEZ, RICARDO

ID TITULAR CONTRATO: C.C. 79898321

USUARIO : RICARDO_VARGAS_GONZALEZ

ID USUARIO: C.C. 79898321

REGIMEN COMUN

Somos grandes contribuyentes Resolucion
DIAN 012635 del 14-12-2018

Resolucion DIAN No. 18762013925428 de 09
/04/2019

Autoriza Documento POS del No. C237_3360
84 al C237_550000

Vigencia (No de meses 18)

CONCEPTO	VALOR
CUOTA MODERADORA CODIGO BARRAS	3.200

TOTAL: \$ 3.200



EPISANITAS

Dirección: Calle 127 No. 14-41 - Bogotá, D.C.
Teléfono: 74285333
Correo: info@episnitas.com

INTERCONSULTA

NÚMERO DE APROBACIÓN: 108769373

BOGOTÁ, D.C.
18/05/2019, 15:32:41
Código: 108769373
Fecha Clínica: 18/05/2019
EPS: EPISANITAS

Se otorga autorización para el procedimiento de...

EPS SANITAS



Centro Médico Fuente Aranda - NIT: 600251440
Dirección: Carrera 62 N° 14-41
Teléfono: 74285333

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 23845818

NÚMERO DE APROBACIÓN: 108769373

BOGOTÁ, D.C. - 18/05/2019, 15:32:41

Nombre: JUAN CARLOS VARGAS GONZALEZ
Identificación: 987654321
Código de Seguro Social: 108769373-1
Tipo de Usuario: Otro

Sexo: Masculino - Edad: 40 AÑOS
Historia Clínica: 75553321

DIAGNÓSTICO:
(G43.9X30)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	30801 - NASOLARINGOSCOPIA REALIZAR EXAMENES PARA SÍFIS	1

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Realizada en el Centro Médico Fuente Aranda Bogotá
Código de Seguro Social: 108769373-1

Este documento es válido solo para el procedimiento de autorización de servicios médicos que se indica en el presente documento.

Lugar de emisión:

Fecha de emisión: 18/05/2019, 15:32:41

Impresión: 18/05/2019, 15:32:41

Original

Impresión: 18/05/2019, 15:32:41

Empresa: Episnitas

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA

Realizada en el Centro Clínico Universitario de Colombia
Código de Seguro Social: 108769373-1

ORDEN MÉDICA VÁLIDA POR 120 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

DATOS DEL MÉDICO:

E.P.S. Sanitas

Centro Médico Fuente Aranda

Dr. Carlos Felipe Franco Anzures - O.M. 108769373-1
C.C. 109455105 - Registro médico 109455105

Original

Impresión: 18/05/2019, 15:32:41

Empresa: Episnitas

Impresión: 18/05/2019, 15:32:41

Página

de

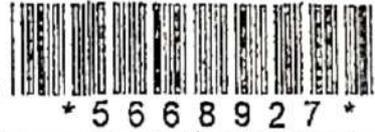
1



DIVISION HOMECARE
 LINEA GRATUITA NACIONAL 018000 124242
 Bogotá, D.C. (1) 493 1100
 Cali (2) 489 8982
 Medellín (4) 605 2201
 Barranquilla (5) 356 1610
 Bucaramanga (7) 697 8977
 Duquía (8) 762 6221

COMPROBANTE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-

QUEJAS Y RECLAMOS: paraservicio.homecare.lg.co@linde.com
 www.linde-healthcare.com



REGIONAL Y/O TIPO VENTA	PACIENTE		FECHA	ENTIDAD
	CODIGO	NOMBRE	DIA MES AÑO	NOMBRE
		Licardo Verraco G.	30 03 19	Yanival
C.C. / T.I. / R.C. / N.V. / C.E.	DIRECCION	MUNICIPIO	TELÉFONO	
39.240.321	Avenida 50 # 40-113	Boacator	3008182140	
NOMBRE DE QUIEN RECIBE	TIPO DE SERVICIO			NUMERO DE ORDEN
	ENTREGA	RECOLECCIÓN PARCIAL	RECOLECCIÓN TOTAL	ENTREGA Y RECOLECCIÓN
				BY NTO. RECOL. AUT. CERTIFICACION RECAUDO

DESCRIPCIÓN	ENTREGADOS		RECIBIDOS		RECAUDOS	VALOR
	CANT.	SERIALES	CANT.	SERIALES		
Equip. S9	1	23132389	1	382		/
Monitorizador	1	231111474				
Cable						
Kit de inicio Oronasol Flexi Fit						
					*SERVICIO PRESTADO	MES
					MOTIVO RECOLECCIÓN TOTAL	

OBSERVACIONES:
 Instalación

PLACA VEHICULO	FIRMA Linde Colombia S.A.	FIRMA DE QUIEN RECIBE

EL USUARIO MANIFIESTA QUE HA RECIBIDO EN CONFORMIDAD Y EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO EL(LOS) EQUIPO(S) DE PROPIEDAD DE Linde Colombia S.A. Y QUE HA SIDO ENTREGADO EN SU CORRECTO USO. EL USUARIO SE HACE RESPONSABLE DEL CUIDADO Y TENERANCIA DE (LOS) MISMO(S), TAL COMO INDICA LA CARTILLA ENTREGADA, DEBIENDO CANCELAR A Linde Colombia S.A. EL MONTO CORRESPONDIENTE EN CASO DE DAÑO O PERDIDA.

- PACIENTE -



HOMECARE DIVISION APERTURA DE CUENTA
LINEA GRATUITA NACIONAL: 018000-324242
QUEJAS Y RECLAMOS: 018000-324242

APERTURA CUENTA PACIENTE No

201904

Med. Colon 114 SA
No. 114-4

Table with columns: FECHA, LUGAR, CODIGO

CONTRATO DE COMODATO DE EQUIPOS

Form with fields: COMODANTE, COMODATARIO, (LA) PACIENTE, DIRECCION, ENTIDAD AUTORIZANTE, LOS BIENES

El COMODANTE y EL COMODATARIO se ha celebrado el presente contrato de comodato, el cual se rige por las siguientes CLAUSULAS:
TERA: OBJETO: El COMODANTE entrega en comodato a EL COMODATARIO, "LOS BIENES" requeridos para la atención de "EL(LA) PACIENTE", conforme a autorización de servicios expedida por "LA ENTIDAD AUTORIZANTE".

En caso de mora en la entrega de "LOS BIENES", una vez terminado este contrato por cualquier causa, EL COMODATARIO asumirá todos los gastos judiciales y de cobranza en que EL COMODANTE tuviere que incurrir para la recuperación de los mismos.

LA GRAFO 2: "AUTORIZACION PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. EL COMODATARIO acepta y autoriza que EL COMODANTE realice actividades de recolección, manejo y tratamiento de datos personales tales como datos biográficos personales y familiares, dirección de residencia e información de contacto, documentos de identidad, información bancaria y datos relativos a la salud, conforme a la Política de Protección de Datos Personales del Comodoro de la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.

LA GRAFO 3: Si es responsabilidad de EL(LA) PACIENTE o el responsable de éste, tramitar la autorización de servicios y no lo hace, el responsable de EL(LA) PACIENTE y/o EL(LA) PACIENTE beneficiado por el uso de tales equipos pagará incondicionalmente a EL COMODANTE el valor de los servicios prestados.

LA GRAFO 4: En el evento en que EL COMODATARIO no haga devolución de "LOS BIENES" dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de terminación del presente contrato, por cualquier causa, o los entregue en malas condiciones de funcionamiento y/o operación, EL COMODANTE podrá hacer efectivo el pago.

LA GRAFO 5: EL COMODATARIO no podrá ceder el presente contrato, total o parcialmente.

LA GRAFO 6: El presente contrato se termina por las causas legales y, además por las siguientes: a) Por la expiración de la autorización dada por "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; b) Por la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre EL COMODANTE y "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; c) Por la cesión no autorizada del presente contrato por parte de EL COMODATARIO; d) Por mutuo acuerdo.

LA GRAFO 7: EL COMODATARIO se obliga a firmar un pagaré a su respectiva carta de instrucciones con los cuales respaldará las obligaciones derivadas del presente contrato, incluyendo el pago de "LOS BIENES" en caso de mora en la devolución de los mismos y/o el daño o la pérdida de los mismos y/o los perjuicios que generen por el uso indebido de tales equipos, todo de acuerdo con: a) El valor de "LOS BIENES", según su costo comercial; b) Los gastos y costos en que EL COMODANTE hubiere incurrido para reparar los mismos cuando ello fuere posible, según criterio técnico; c) El valor de los gastos, costos, multas, sanciones y en general cualquier erogación o pago en los que EL COMODANTE hubiere incurrido a fin de subsanar cualquier daño que EL COMODATARIO hubiere causado con LOS BIENES incluyendo multa y sanciones de cualquier autoridad y d) El valor de la cláusula penal de este contrato. EL COMODANTE podrá utilizar este pagaré de manera parcial o total, para pagar (a) el valor de reposición de "LOS BIENES" (a partir de "nuevo"), y/o el valor de su reparación, y/o el pago de los demás que EL COMODANTE hubiere pagado como consecuencia de cualquier acción que EL COMODATARIO a los términos de este contrato.

LA GRAFO 8: EL COMODATARIO no hará devolución de "LOS BIENES" dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de terminación del presente contrato, por cualquier causa, o los entregue en malas condiciones de funcionamiento y/o operación, EL COMODANTE podrá hacer efectivo el pago.

LA GRAFO 9: EL COMODANTE no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros ni frente al Estado colombiano por el manejo y destino que reciban "LOS BIENES", desde el momento en que los mismos han sido entregados a EL COMODATARIO quien asume dicha responsabilidad.

LA GRAFO 10: EL COMODATARIO no podrá ceder el presente contrato, total o parcialmente.

LA GRAFO 11: El presente contrato se termina por las causas legales y, además por las siguientes: a) Por la expiración de la autorización dada por "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; b) Por la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre EL COMODANTE y "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; c) Por la cesión no autorizada del presente contrato por parte de EL COMODATARIO; d) Por mutuo acuerdo.

LA GRAFO 12: EL COMODATARIO se obliga a firmar un pagaré a su respectiva carta de instrucciones con los cuales respaldará las obligaciones derivadas del presente contrato, incluyendo el pago de "LOS BIENES" en caso de mora en la devolución de los mismos y/o el daño o la pérdida de los mismos y/o los perjuicios que generen por el uso indebido de tales equipos, todo de acuerdo con: a) El valor de "LOS BIENES", según su costo comercial; b) Los gastos y costos en que EL COMODANTE hubiere incurrido para reparar los mismos cuando ello fuere posible, según criterio técnico; c) El valor de los gastos, costos, multas, sanciones y en general cualquier erogación o pago en los que EL COMODANTE hubiere incurrido a fin de subsanar cualquier daño que EL COMODATARIO hubiere causado con LOS BIENES incluyendo multa y sanciones de cualquier autoridad y d) El valor de la cláusula penal de este contrato. EL COMODANTE podrá utilizar este pagaré de manera parcial o total, para pagar (a) el valor de reposición de "LOS BIENES" (a partir de "nuevo"), y/o el valor de su reparación, y/o el pago de los demás que EL COMODANTE hubiere pagado como consecuencia de cualquier acción que EL COMODATARIO a los términos de este contrato.

LA GRAFO 13: EL COMODATARIO no hará devolución de "LOS BIENES" dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de terminación del presente contrato, por cualquier causa, o los entregue en malas condiciones de funcionamiento y/o operación, EL COMODANTE podrá hacer efectivo el pago.

LA GRAFO 14: EL COMODANTE no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros ni frente al Estado colombiano por el manejo y destino que reciban "LOS BIENES", desde el momento en que los mismos han sido entregados a EL COMODATARIO quien asume dicha responsabilidad.

LA GRAFO 15: EL COMODATARIO no podrá ceder el presente contrato, total o parcialmente.

LA GRAFO 16: El presente contrato se termina por las causas legales y, además por las siguientes: a) Por la expiración de la autorización dada por "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; b) Por la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre EL COMODANTE y "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; c) Por la cesión no autorizada del presente contrato por parte de EL COMODATARIO; d) Por mutuo acuerdo.

LA GRAFO 17: EL COMODATARIO se obliga a firmar un pagaré a su respectiva carta de instrucciones con los cuales respaldará las obligaciones derivadas del presente contrato, incluyendo el pago de "LOS BIENES" en caso de mora en la devolución de los mismos y/o el daño o la pérdida de los mismos y/o los perjuicios que generen por el uso indebido de tales equipos, todo de acuerdo con: a) El valor de "LOS BIENES", según su costo comercial; b) Los gastos y costos en que EL COMODANTE hubiere incurrido para reparar los mismos cuando ello fuere posible, según criterio técnico; c) El valor de los gastos, costos, multas, sanciones y en general cualquier erogación o pago en los que EL COMODANTE hubiere incurrido a fin de subsanar cualquier daño que EL COMODATARIO hubiere causado con LOS BIENES incluyendo multa y sanciones de cualquier autoridad y d) El valor de la cláusula penal de este contrato. EL COMODANTE podrá utilizar este pagaré de manera parcial o total, para pagar (a) el valor de reposición de "LOS BIENES" (a partir de "nuevo"), y/o el valor de su reparación, y/o el pago de los demás que EL COMODANTE hubiere pagado como consecuencia de cualquier acción que EL COMODATARIO a los términos de este contrato.

LA GRAFO 18: EL COMODATARIO no hará devolución de "LOS BIENES" dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de terminación del presente contrato, por cualquier causa, o los entregue en malas condiciones de funcionamiento y/o operación, EL COMODANTE podrá hacer efectivo el pago.

LA GRAFO 19: EL COMODANTE no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros ni frente al Estado colombiano por el manejo y destino que reciban "LOS BIENES", desde el momento en que los mismos han sido entregados a EL COMODATARIO quien asume dicha responsabilidad.

LA GRAFO 20: EL COMODATARIO no podrá ceder el presente contrato, total o parcialmente.

LA GRAFO 21: El presente contrato se termina por las causas legales y, además por las siguientes: a) Por la expiración de la autorización dada por "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; b) Por la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito entre EL COMODANTE y "LA ENTIDAD AUTORIZANTE"; c) Por la cesión no autorizada del presente contrato por parte de EL COMODATARIO; d) Por mutuo acuerdo.

LA GRAFO 22: EL COMODATARIO se obliga a firmar un pagaré a su respectiva carta de instrucciones con los cuales respaldará las obligaciones derivadas del presente contrato, incluyendo el pago de "LOS BIENES" en caso de mora en la devolución de los mismos y/o el daño o la pérdida de los mismos y/o los perjuicios que generen por el uso indebido de tales equipos, todo de acuerdo con: a) El valor de "LOS BIENES", según su costo comercial; b) Los gastos y costos en que EL COMODANTE hubiere incurrido para reparar los mismos cuando ello fuere posible, según criterio técnico; c) El valor de los gastos, costos, multas, sanciones y en general cualquier erogación o pago en los que EL COMODANTE hubiere incurrido a fin de subsanar cualquier daño que EL COMODATARIO hubiere causado con LOS BIENES incluyendo multa y sanciones de cualquier autoridad y d) El valor de la cláusula penal de este contrato. EL COMODANTE podrá utilizar este pagaré de manera parcial o total, para pagar (a) el valor de reposición de "LOS BIENES" (a partir de "nuevo"), y/o el valor de su reparación, y/o el pago de los demás que EL COMODANTE hubiere pagado como consecuencia de cualquier acción que EL COMODATARIO a los términos de este contrato.

LA GRAFO 23: EL COMODATARIO no hará devolución de "LOS BIENES" dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de terminación del presente contrato, por cualquier causa, o los entregue en malas condiciones de funcionamiento y/o operación, EL COMODANTE podrá hacer efectivo el pago.

LA GRAFO 24: EL COMODANTE no asumirá responsabilidad alguna frente a terceros ni frente al Estado colombiano por el manejo y destino que reciban "LOS BIENES", desde el momento en que los mismos han sido entregados a EL COMODATARIO quien asume dicha responsabilidad.

Form with fields: EL COMODANTE (MESSER), EL COMODATARIO, Nombre, CC No., Pagaré, OTORGANTE, Huella/Índice Derecho



EPS SANITAS

EPS Sanitas Centro Médico Zona In - Local 100 - NIT. 800251440
Dirección: Av. Calle 13 n° 85-21 Local 100 C.Comercial Zona In - Teléfono: (+571) 6895440

Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Identificación: C.C. 79998321 - Sexo: Masculino - Edad: 40 Años

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 103534341

BOGOTA D.C.
09/03/2019; 09:33:23
Camé: 10-976987-1-1 - Historia Clínica: 79998321
Historia Clínica: 79998321
Tipo de Usuario: Otro

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

MOTIVO DE CONSULTA EN ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por Paciente RICARDO VARGAS GONZALEZ
Motivo de consulta: Consulta externa medicina general

El paciente refiere que desde hace unos meses consulta dado que refiere antecedente de apnea del sueño. Refiere que usaba CPAP pero por problemas administrativos salió del sistema y dejó de usarlo, asiste dado que viene nuevamente por sintomatología. Último estudio con ORL el día 18/02/19. Refiere que se levanta cansado, ronca. Se calcula Epworth en 23 para una apnea severa. No trae estudios repetidos e. el momento.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES MEDICOS

(09/03/2018) Apnea del sueño (G473); Scapecha ATEP: No.

EXAMEN FISICO

Signos vitales:
Frecuencia cardíaca: 80 lpm/min
Frecuencia respiratoria: 18 Respiraciones/min
Temperatura axilar: 37.0 celsius
Tensión arterial: 120/80 mmHg
Frecuencia arterial media: 78.7 mmHg
Peso: 84 Kg
Talla: 1.67 m
Índice de masa corporal (IMC): 30.73
Perímetro abdominal: 110 cm
Superficie corporal: 2.14 m²

Exámpo:

Estado General: Buen estado general
Cabeza: Quejido roncante al inspirar.
Organos de los Sentidos: Conservaciones: Mucosa oral húmeda y rosada, orofaringe no congestiva, sin placas ni exudados; ojo derecho e izquierdo sin alteraciones; oídos sin alteraciones; nariz sin alteraciones.
Cuello: Conservaciones: No se evalúan.
Tórax: Conservaciones: No evaluado.
Cardíaco: Conservaciones: Ruidos cardíacos rituales, sin soplos ni ruidos anormales.
Pulmonar: Conservaciones: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.
Abdominal: Conservaciones: Estado de hígado, bazo, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal; ruidos intestinales presentes.
Acción y pelvis: Conservaciones: Estado de próstata, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal; ruidos intestinales presentes.
Genitales: Conservaciones: No evaluados.

ORDEN MEDICA CON AUTORIZACION APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100
AVCL 13 85-21 LOCAL 100 CENTRO COMERCIAL ZONA IN 7428383 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

Señor usuario: no olvide solicitar por escrito en resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentarse en su próxima consulta.

DATOS DEL MEDICO

Camilo Gómez R.
Médico y Cirujano
RUCS
C.C. 1032428742

Impresión realizada por: keralty
Original
Impresión realizada por: keralty



EPS SANITAS

INTERCONSULTA

NUMERO DE APROBACION: 103534341

EPS Sanitas Centro Médico Zona In - Local 100 - NIT. 800251440
Dirección: Av. Calle 13 n° 85-21 Local 100 C.Comercial Zona In - Teléfono: (+571) 6895440

Nombre: RICARDO VARGAS GONZALEZ
Identificación: CC 79998321 - Sexo: Masculino - Edad: 40 Años

BOGOTA D.C.
09/03/2019, 09:33:23 -
Camé: 10-876987-1-1 - Historia Clínica: 79998321
Historia Clínica: 79998321
Tipo de Usuario: Otro

Extremidades Superiores: Observaciones: Normales; Pulso periférico presente, rítmico y regular.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales; Pulso periférico presente, rítmico y regular; sin edema.
Osteomusculoesquelético: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta y orientado; sin déficit agudo.
Piel y Uñas: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS PLAN DE ATENCIÓN

Análisis: Paciente de cuarenta años, quien consulta dado que refiere antecedente de apnea del sueño. Refiere que usaba CPAP pero por problemas administrativos salió del sistema y dejó de usarlo, asiste dado que viene nuevamente por sintomatología. Último estudio con ORL el día 18/02/19. Refiere que se levanta cansado, ronca. Se calcula Epworth en 23 para una apnea severa. No trae estudios repetidos e. el momento. Al examen físico paciente con obesidad grado I, cifras tensionales normales. Paciente asiste por antecedente de SAHOS usando CPAP, pero por motivos de problemas administrativos salió del sistema y lo rellamó CPAP, refiere que no trae estudios de polisomnografía y estudios realizados en casa por línea que buscarlos, se comenta con medicina familiar quien considera valoración con su servicio de estudios solicitados y de acuerdo a eso se definirán conductas. Se explica conducta a paciente, quien asiente y acepta. Dada obesidad grado I y no tiene parámetros repetidos se solicita colesterol, HDL, LDL, triglicéridos y glicemia control.

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Obesidad, no especificada (E669); Confirmado nuevo, Causa Externa: Enfermedad general.
Diagnóstico Asociado 1: Apnea del sueño (G473); Confirmado repetido.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se ordena Triglicéridos, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD SEMI AUTOMATIZADO.
Se solicita interconsulta a Medicina Familiar.

ORDEN MEDICA CON AUTORIZACION APROBADA

Por favor comunicarse con EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100
AVCL 13 85-21 LOCAL 100 CENTRO COMERCIAL ZONA IN 7428383 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.

Señor usuario: no olvide solicitar por escrito un resumen de la atención que le realice el especialista, el cual debe presentarse en su próxima consulta.

DATOS DEL MEDICO

Camilo Gómez R.
Médico y Cirujano
RUCS
C.C. 1032428742

Impresión realizada por: keralty
Original
Impresión realizada por: keralty

Impresión realizada por: keralty
Original
Impresión realizada por: keralty

Firmado Electrónicamente



Perfil del paciente

Información del paciente

Nombre del paciente: **Sr RICARDO VARGAS**
Identificación del paciente: **79898321**
ID de referencia: **SANITAS**
Fecha de nacimiento: **22 noviembre 1978** **Edad: 41**
Sexo: **Masculino**

Datos de contacto

Dirección:
Número de teléfono:
Correo electrónico:

Seguro

Seguro médico: Número de socio: Socio desde: **23/12/2019**

Médico

Médico tratante: Clínica:
Médico que derivó al paciente: Clínica:

Información del equipo

Generador de aire: Número de serie del generador de aire: Propietario: **Si**
Humificador: Versión de software del generador de aire:
Módulo de datos: Número de serie del humidificador: Propietario: **Si**
Mascarilla: Número de serie del módulo de datos: Propietario: **Si**
Tarjeta de datos: **No** Versión de software del módulo de datos:

Identificación del paciente: 79898321
Reference ID: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978
Informe preparado por: Lisa el 23/12/2019 a las 0:01 h. m.



Perfil del paciente

Información del paciente

Nombre del paciente: Sr RICARDO VARGAS
Identificación del paciente: 79898321
ID de referencia: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978 Edad: 41
Sexo: Masculino

Datos de contacto

Dirección:
Números de teléfono:
Correo electrónico:

Seguro

Seguro médico: Número de socio: Socio desde: 23/12/2019

Médico

Médico tratante: Clínica:
Médico que derivó al paciente: Clínica:

Información del equipo

Generador de aire: Número de serie del generador de aire: Propietario: Si
Versión de software del generador de aire:
Humidificador: Número de serie del humidificador: Propietario: Si
Módulo de datos: Número de serie del módulo de datos: Propietario: Si
Versión de software del módulo de datos:
Mascarilla:
Tarjeta de datos: No

Estadísticas

30/08/2019 - 22/12/2019

Dispositivo: S9 Elite (S/N: 23132389382)

Parámetros del dispositivo

Modo tratamiento: CPAP

Nivel de APE: 0,0 cmH2O

Fuga - l/min

Mediana: 27,6

Índices respiratorios - episodios/h

Índice de apnea: 0,7

Obstruictiva: 0,0

Uso total

Días de uso \geq 4 horas: 22

Días no usados: 52

Mediana del uso diario: 0:21

Presión establecida: 15,0 cmH2O

Percentil 95: 66,0

Índice de hipopnea: 0,4

Central: 0,0

Días de uso \geq 4 horas: 41

Total de días: 115

Uso diario promedio: 1:53

APE: FULL TIME

Máximo/a: 86,4

AIR: 1,1

Desconocida: 0,0

% días de uso \geq 4 horas: 19

Total de horas usado: 216:41

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

esScan™
Identificación del paciente: 79898324
Reference ID: SANITIAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978
Informe preparado por: Elga el 22/12/2019 a las 0:01 a.m.

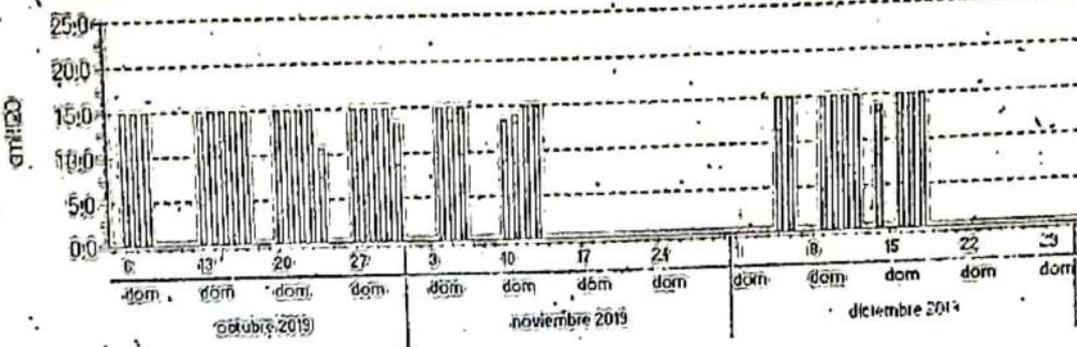
Gráficas resumen

30/08/2019 - 22/12/2019

Dispositivo: S9 Elite (S/N: 23132389382)

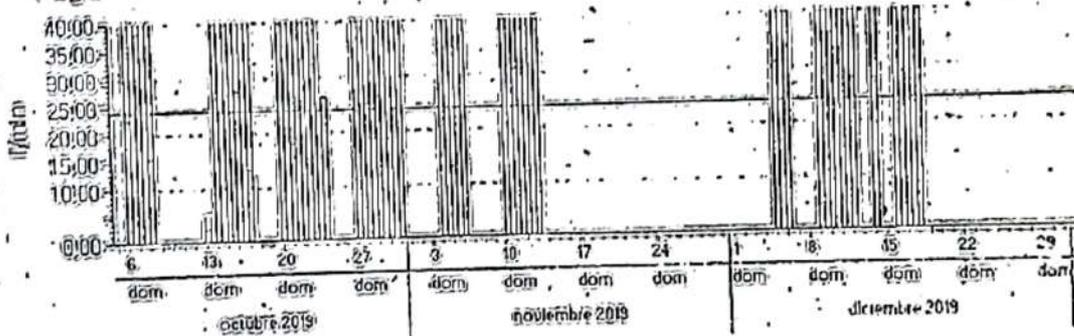
Presión

Máximo/a
Percentil 95
Mediana



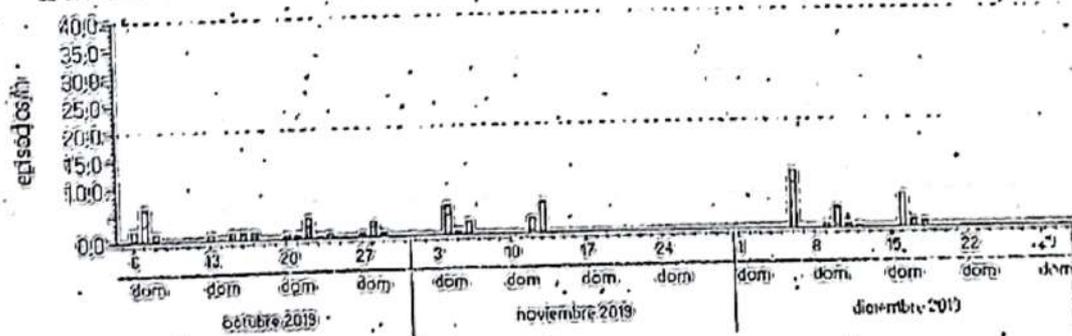
Fuga

Máximo/a
Percentil 95
Mediana

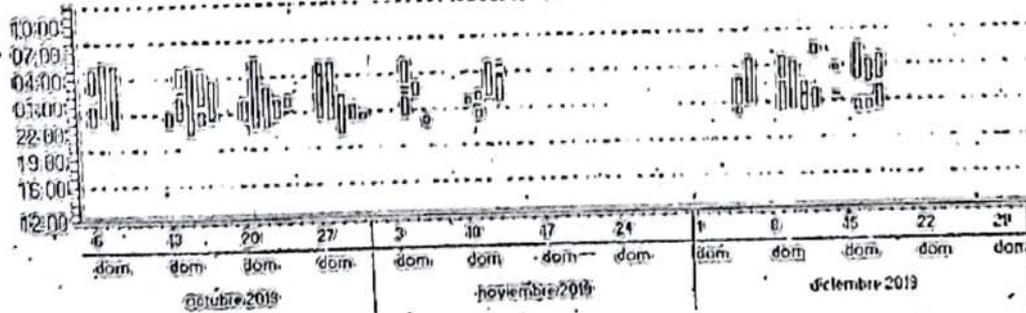


IAH e IA

IAH
IA



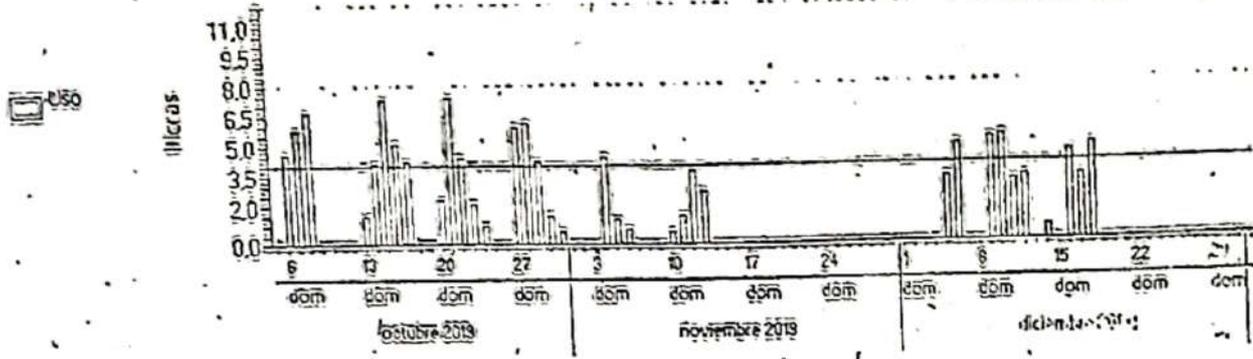
Uso



Identificación de paciente: 79996321
Referencia ID: SANITAS
Fecha de nacimiento: 22 noviembre 1978
Informe preparado por: Lisa el 23/12/2019 a las 9:01 a. m.

ResScan™

Uso total





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

0225

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 06713110



Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> 72	Conjulado <input type="checkbox"/> Corrección <input type="checkbox"/> Insip. del Policía <input type="checkbox"/>	Código D U D *	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA, CUNDINAMARCA, BOGOTÁ D.C. *****			
Datos del matrimonio			
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTÁ D.C. *****			
Fecha de celebración		Clase de matrimonio	
Año 2016 Mes ENE Día 30	Civil	X	Religioso
Documento que acredita el matrimonio			
Tipo de documento		Número	Notaría, Juzgado, parroquia, etc.
Acta religiosa	Escritura de protocolización <input checked="" type="checkbox"/>	0225	NOTARIA 72
Datos del contrayente			
Apellidos y nombres completos VARGAS GONZALEZ RICARDO *****			
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79898321 DE BOGOTÁ D.C. *****			
Datos de la contrayente			
Apellidos y nombres completos MUNTON MUÑOZ ANADELFA *****			
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 52470542 DE BOGOTÁ D.C. *****			
Datos del denunciante			
Apellidos y nombres completos VARGAS GONZALEZ RICARDO *****			
Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 79898321 DE BOGOTÁ D.C. *****			
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año 2016 Mes ENE Día 30	 JUDITH TORRES ROJAS BOGOTÁ D.C.		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha otorgamiento de la escritura
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO			
Nombres y apellidos completos		Identificación (Clase y número)	Indicativo Serial de nacimiento

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN
 LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA.
 SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO. DECRETO 1260 DE 1970. TIENE
 PLENA VALIDEZ. LEY 962 DEL 2005. ARTICULO 21.
 FECHA DE EXPEDICION:

MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
 NOTARIO SETENTA Y OCHO (78) EN CARGO
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

02 FEB. 2016



NOTARIA 72
Bogotá D.C.

INFORME POLISOMNOGRAFICO
ID-79898321 RICARDO , VARGAS GONZALEZ - :



Fecha del estudio:	29-05-2016	Tipo de examen:	POLISOMNOGRAMA BASAL		
Nombre del paciente:	RICARDO , VARGAS GONZALEZ			Edad:	38 años
Empresa solicitante:	SANITAS	D.I. No.	79.898.321	Registro No.:	
IMC: 31,53	PESO: 89 kg	SEXO	Masculino	50857	

La Clinica Riesgo de Fractura S.A - CAYRE y su Centro de Medicina del Sueño ONDINA realizaron este estudio de sueño con un polisomnógrafo BW11 PSG marca NEUROVIRTUAL, el cual está conformado por las siguientes variables:

1. **Neurofisiológicas** (electroencefalograma, electroculograma, electromiograma en mentón y en miembros inferiores).
2. **Cardiorespiratoria** (movimiento toraco-abdominal, electrocardiograma, evaluación del flujo con cánula de presión, pulso-oximetría, sensor de ronquido) y otros como sensor de posición.
3. **Video filmación Nocturna:** registro completo del dormir.

Se obtuvo un registro continuo y simultáneo de estas variables con una hora de inicio de 29/05/2016 09:38 p. m. y finalizado a 30/05/2016 05:01 a. m. con una duración de 436,7 minutos.

ANALISIS CLINICO Y POLISOMNOGRAFICO

ID-79898321 RICARDO , VARGAS GONZALEZ tiene 38 años, quien refiere **ronquido y cansancio** (Escala de EPWORTH: 18/24). Es remitido por su médico tratante, para estudio polisomnográfico basal por sospecha de Trastorno del Sueño

I. ANALISIS DE PARAMETROS DEL SUEÑO:

Se realizó lectura manual de las diferentes variables del registro polisomnográfico.

		Rango normal
Eficiencia de Sueño:	82,0%	≥ 85%
Tiempo Total de Sueño (TST):	358,0 min	
Tiempo en Cama (TIB):	436,7 min	
Periodo total de Sueño (SPT):	441,7 min	
Latencia de Sueño	15,5 min	10-30 min
Latencia de sueño MOR:	322,5 min	90 - 120 min
Índice de microarritmias	64,0/hora	≤ 10/hora

ETAPAS DE SUEÑO:

	(%)	(min)	Rango normal
Vigilia		78,5 min	
MOR	6,0%	21,5 min	20 - 25%
Estadio 1	2,7%	9,5 min	3 - 8 %
Estadio 2	58,8%	210,5 min	45 - 55%
Estadio 3	32,5%	116,5 min	15 - 20%



II. ANALISIS DE PARAMETROS RESPIRATORIOS

	# Total	Duración promedio	Máxima Duración	Índice de evento
Apneas Obstructivas	375	16,3 seg	26,4 seg	62,8
Apneas Centrales	11	15,7 seg	21,5 seg	1,8
Apneas Mixtas	0	0 seg	0 seg	0
Hipopneas	82	17,6 seg	23,4 seg	13,7
RERA	0	0	0	0
Total eventos	468	16,6 seg	26,4 seg	78,4

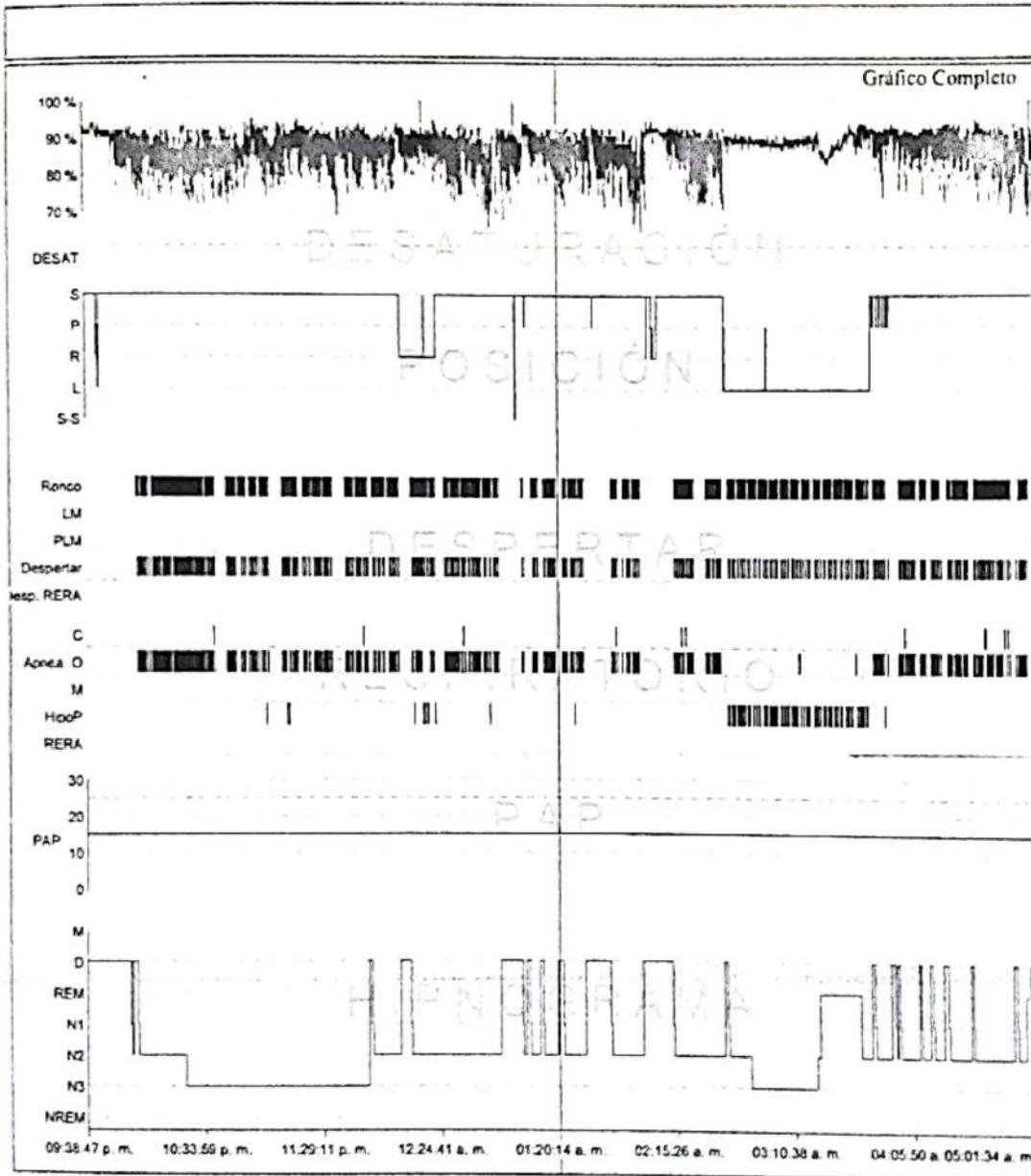
IAH en no-MOR	79,5	IAH en MOR	61,4	IAH total	78,4
---------------	------	------------	------	-----------	------



INFORME POLISOMNOGRAFICO
ID-79898321 RICARDO, VARGAS GONZALEZ -



Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE - Carrera 12 No. 98 - 38 - PBX 5922991-6446800
ONDINA CENTRO DE MEDICINA DEL SUEÑO
INFORME POLISOMNOGRAFICO



Paciente: VARGAS GONZALEZ RICARDO				DI:	79898321	Polisomnograma con titulación de PAP		
Edad:	38 años	Talla:	168.0 cm	Peso:	89.0 kg	IMC:	31.5 kg/m ²	Perímetro cervical: 43 cm
Empresa:	Santas	Sexo:	M	Num Adq:	00005406-A5BS08864	Fecha Estudio:	23/11/2016	Registro No:

La Clínica Riesgo de Fractura S.A - CAYRE y su Centro de Medicina del Sueño ONDINA realizaron este estudio de sueño con un polisomnógrafo Alice-5 marca Respirationics, el cual está conformado por las siguientes variables:

1. Neurofisiológicas (electroencefalograma, electrooculograma, electromiograma en mentón y en miembros inferiores).
2. Cardiorrespiratorias (movimiento toraco-abdominal, electrocardiograma, evaluación del flujo con cánula de presión, pulsometría, sensor de ronquido) y otros como sensor de posición.
3. Videofilación Nocturna: registro completo del dormir

Para la realización de la titulación de PAP se utilizó un equipo BiPAP marca Respirationics con máscara Oronasal L con incremento de las presiones a través de control remoto según respuesta de corrección a los eventos respiratorios. Se obtuvo un registro continuo y simultáneo de estas variables con una duración de 5:43:54 horas y minutos.

ANÁLISIS CLÍNICO Y POLISOMNOGRAFICO

RICARDO VARGAS GONZALEZ tiene 38 años con Síndrome de Apnea de Sueño, quien refiere Ronquido, deja de respirar durante la noche, se despierta con sensación de ahogo, sueño no reparador (Escala de EPWORTH: 17 /24). Tiene antecedente de Niega. Es remitido por su médico tratante para realizar estudio de titulación de PAP.

I. ANÁLISIS DE PARAMETROS DEL SUEÑO:

PARAMETROS DE SUEÑO:

		Rango normal
Eficiencia de Sueño:	95.3 %	≥ 85%
Tiempo Total de Sueño (TST):	302.2 min	
Tiempo en Cama (TIB):	317.2 min	
Periodo total de Sueño (SPT):	302.2 min	
Latencia de Sueño	15.0 min	10-30 min
Latencia de sueño MOR:	39.0 min	90 - 120 min
Índice de microarritmias	27.8/hora	≤ 10/hora

ETAPAS DE SUEÑO:

	Rango normal		
	(%)	(min)	
Vigilia		0.0	
MOR	25.6	77.5	20 - 25%
Estadio 1	0.2	0.5	3 - 8%
Estadio 2	24.3	73.5	45 - 55%
Estadio 3	49.9	150.7	15 - 20 %

II. ANÁLISIS DE PARAMETROS RESPIRATORIOS

El protocolo consiste en iniciar a presión de 4 cm de agua y de acuerdo a la presencia de los eventos respiratorios se incrementa la presión de la PAP hasta obtener un índice de eventos normal.

RESPUESTA DEL PAP ANTE LOS EVENTOS RESPIRATORIOS:

Presión Ipap (cmH2O)	Presión Epap (cmH2O)	Tiempo (min)	Sueño No-MOR (%)	Sueño MOR (%)	AC (N°)	AO (N°)	AM (N°)	Índice Apn/hora	Hipop	Índice Hipo/hora	Posic.
5	5	2.3	100.0	0.0	0	1	3	104.3	0	0.0	S
6	6	9.3	100.0	0.0	2	3	1	38.7	8	51.6	S
7	7	6.7	100.0	0.0	3	0	4	62.7	3	26.9	S
8	8	7.8	100.0	0.0	2	3	2	53.8	4	30.8	S
9	9	16.5	70.3	29.7	6	0	2	29.1	12	43.6	S
10	10	8.3	0.0	100.0	0	0	0	0.0	5	36.1	S
11	11	7.2	0.0	100.0	0	0	0	0.0	6	50.0	S
12	12	11.2	77.7	22.3	0	0	0	0.0	7	37.5	S



Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Budota - Carrera 12 No. 98 - 38 - PBX 5922991-6446800
 Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Cali - Carrera 42A No. 5C - 95 - PBX 556 2946 - 556 8104
 Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Pereira - Carrera 19 No 12 - 50 Consultorio 910 -
 Torre 1 Megacentric Pinares - PBX 711 6133 - 320 661 9859

13	13	9.1	100.0	0.0	0	0	0	0	0	0	0	0
14	14	4.3	100.0	0.0	0	0	0	0	0	0	0	0
15	15	17.1	70.1	29.9	0	0	0	0	0	0	0	0

SATURACION DE OXIGENO:

	Vigilia	Sueño MOR	Sueño No-MOR	Promedio Total
Promedio SatO ₂	98	87	87	86
<60 (min)	0.0	0.0	0.0	0.0
<70 (min)	2.0	0.0	2.1	4.1
<75 (min)	5.1	0.0	7.0	12.1
<80 (min)	8.6	0.0	21.5	31.9
<85 (min)	12.1	31.2	107.6	151.9
<90 (min)	14.1	40.0	135.0	190.0

Saturación promedio durante los Eventos Respiratorios	73
Saturación mínima durante los Eventos Respiratorios	61

RONQUIDO:

Duración de ronquido durante el primer segmento de sueño: **13.0 %**

III. ANALISIS DE PARAMETROS ASOCIADOS

POSICION CORPORAL:

	Supino	Lateral Derecho	Lateral Izquierdo
IMH (#/hora)	19.1		

FRECUENCIA CARDIACA:

Frecuencia Cardíaca Promedio (Lat/min)	Vigilia	Sueño no-MOR	Sueño MOR
	72.6	60.3	62.3

MOVIMIENTO PERIÓDICO DE PIERNAS:

Número Total de Episodios de movimientos periódico de piernas	0	Índice	0.0
---	---	--------	-----

OPINION:

Estudio polisomnográfico de titulación con CPAP, en el que se evidencia **adecuada** eficiencia de sueño con fragmentación del mismo. Hay **normalidad** en la proporción de sueño MOR.

Se incrementan progresivamente las presiones hasta llegar a una presión de **15 cms de agua**, logrando reducir de manera significativa el número e índice de eventos respiratorios durante el sueño. Requiere suplemento adicional de oxígeno a 2 L/min. No se observan alteraciones del ritmo cardíaco durante este registro.

Recomendamos valoración especializada por somnólogo (Consulta especializada en medicina de sueño) con el fin de evaluar la posibilidad de un manejo local concomitante a la terapia con presión positiva que reduzca la resistencia en la vía aérea, mejore la tolerancia y adherencia al CPAP y de ser posible disminuya la presión necesaria para el manejo del SAOS.

Sugerimos que el paciente se incorpore a un programa de educación y adaptación a la terapia con presión positiva para lograr adherencia y cumplimiento de las metas terapéuticas propuestas.

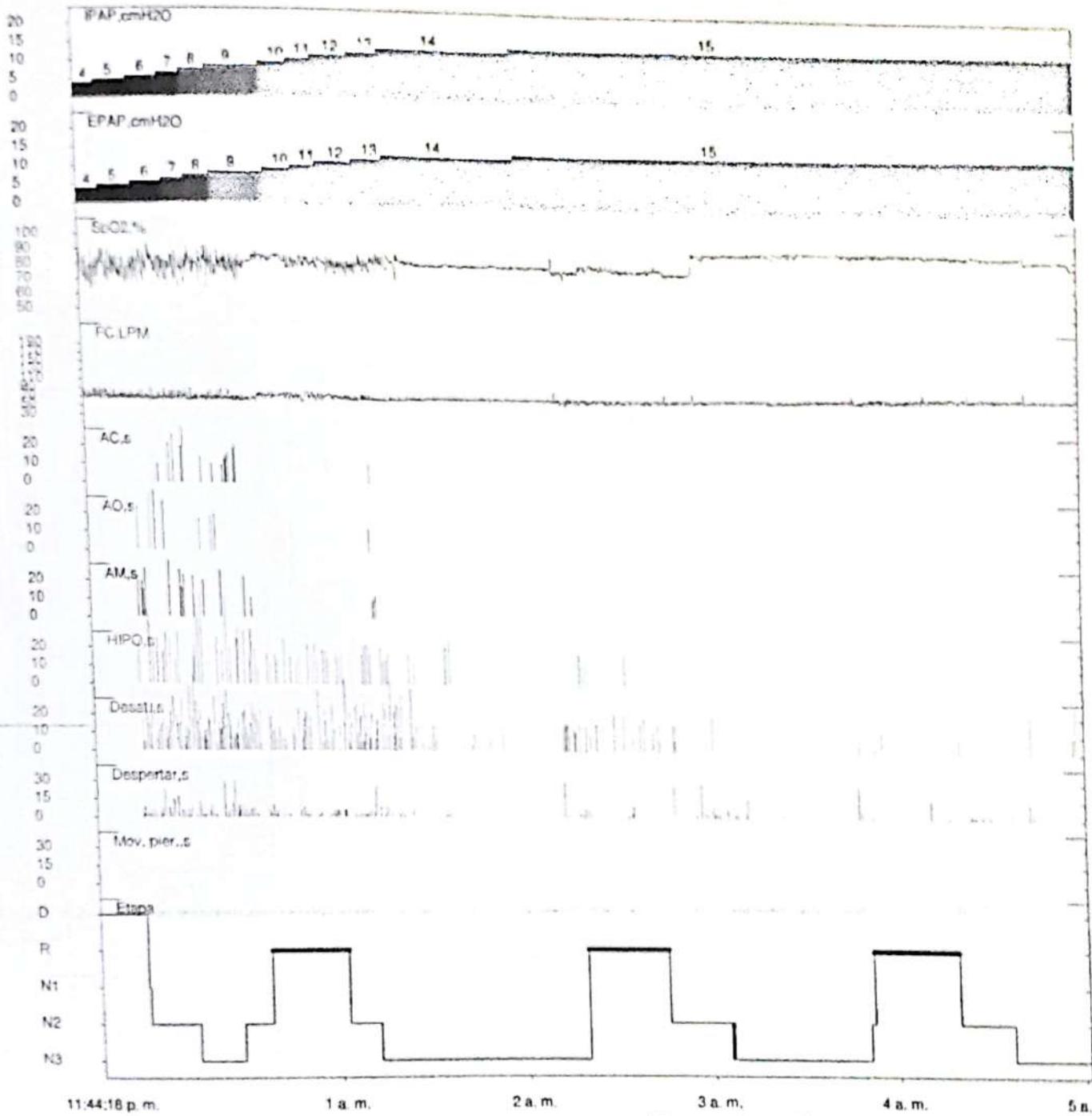
Es importante insistir en mantener adecuadas medidas de higiene de sueño y en lo posible mantener un control de peso adecuado.

Agradecemos,



Dr. Rafael Lobato
Medicina Interna-Neurología-Somnología
Subdirección Médica Unidad de Sueño Ondina





11:44:18 p.m. 1 a.m. 2 a.m. 3 a.m. 4 a.m. 5 a.m.

- | | | | |
|------|-----------------------|-----|-----------------------|
| MIC | ≡ Ronquido | AC | ≡ Apneas Centrales |
| HIPO | ≡ Hipopneas | FC | ≡ Frecuencia Cardiaca |
| AO | ≡ Apneas Obstructivas | Pos | ≡ Posición |
| AM | ≡ Apneas Mixtas | | |



Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Bogotá - Carrera 12 No. 98 - 36 - PBX 5522991-6446R00
 Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Cali - Carrera 42A No. 5C - 95 - PBX 556 2946 - 556 8104
 Riesgo de Fractura S.A. - Clínica CAYRE Pereira - Carrera 14 No. 12 - 5/ Consultorio 910 -
 Torre 1 Megacentro Pinares - PBX 311 6113 - 320 661 9555

DATOS GENERALES DEL APORTANTE		Clase Aportante		Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado a LNA e ICBF
Identificación	DV	Razon Social		PRINCIPAL	CR 45 45 71 MIT 5 ART 104	BOGOTA-BOGOTA D. E.	9204303	SI
CC 779-8121		VARGAS GONZALEZ RICARDO		INDEPENDIENTE				

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION		Clave		Tipo	Fecha		Banco	Dias Mora	Valor
Periodo		Planilla	Planilla	Límite	Pago		BANCOLOMBIA	1	5257,500
Pensión	Salud	Pago							
2019-12	2019-12	545729282	9400430765	1	2020/01/08	2020/01/09			

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES												RIESGOS			PARAFISCALES						
EMPLEADO				PENSION				SALUD				CCF		Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte	
No.	Identificación	Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte							
1	CC 7798121	VARGAS GONZALEZ RICARDO	310301	30	\$828,116	\$132,500	EPS005	30	\$828,116	\$103,600	CCF22	30	\$828,116	\$16,600	14-23	30	\$828,116	\$4,400	30	\$0	\$0
Total Afiliados(1)					\$828,116	\$132,500			\$828,116	\$103,600			\$828,116	\$16,600			\$828,116	\$4,400		\$0	\$0

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$132,500	\$100	\$0	\$132,600
PORVENIR	230301	800,224,808	B	1	\$132,500	\$100	\$0	\$132,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$4,400	\$100	\$0	\$4,500
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	\$4,400	\$100	\$0	\$4,500
CCF (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$16,600	\$100	\$0	\$16,700
COLSUBSIDIO	CCF22	860,007,336	1	1	\$16,600	\$100	\$0	\$16,700
FPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	\$103,600	\$100	\$0	\$103,700
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	\$103,600	\$100	\$0	\$103,700
TOTAL				7	\$257,100	\$400	\$0	\$257,500

No. 42 Por \$ 96.000

Fecha: SEPTIEMBRE 3 2019

Recibí(mos) de: Ricardo Vargas

La suma de: SETENTA I SEIS MIL PESOS

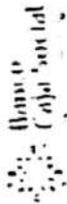
CASA CRA 50 # 46-13

para: Vigilancia mes de SEPTIEMBRE 2019

CANCELADO

Atte(s) S.S.,

Raúl Blanco



IMPORTE DEL LIVO

FECHA: 2019-09-03 HORA: 14:27:47
JORNADA: NOCTURNA
OFICINA: 6725 PABLO VI
NO. CUENTA: ASES2367
NOMBRE: CAROLINA SANCHEZ
MADRID: 6001/0265
NO. TRANSACCION: 00007578

VR. TRANSACCION: \$1.191.680,00
VR. COMISION: \$0,00

TRANSACCION EN LINEA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

FIN

Recibo de Arrendamiento

No. 005

Fecha BOGOTA 02/09/19 \$ 1.200.000 =

Recibí de RICHARDO VARGAS GONZALEZ

La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Por el arrendamiento de un(a) APTO COSTADO NORTE-LA ESPERANZA

Situado en la CRA 50 # 46-13

Del 01 de SEPTIEMBRE al 30 de SEPTIEMBRE de 2019

SE DESCONTO SERVICIO GAS \$ 8320 =

Cheque No. TRANSACCION 00007578

Banco BCS \$ 1.191.680 =

Efectivo 1.191.680 =

Firma y Sello del Arrendador

Poncela Samiriel
C.C. o NIT. 70.341.390

No. 69 Por \$ 96.000

Fecha: NOVIEMBRE 7 2019

Recibi(mos) de: Ricardo Vargas

La suma de: Setenta y seis Mil Pesos

Casa CRA 50 # 46-73

para: Vigilancio mes DE NOVIEMBRE 2019

CANCELADO

Atto(s) S.S., Rosal Blanco

Banco Caja Social
 DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20191101 HORA: 12:03:22
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0141-QUINTA CALICHA
 XXXXX28C
 NO. CUENTA: SANITIVO:
 HOMBRE: CONCEPCION -
 F005/R2ES
 MAQUINA: 0000056:
 NO. TRANSACCION:

VR. TRANSAC.: \$981.000,00
 VR. CONTIEN: \$0,00

TRANSACCION EN LINEA
 EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
 INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

Recibo de Arrendamiento No. 007

Fecha BOGOTA 01/11/2019 \$ 1.200.000=

Recibi de RICARDO VARGAS GONZALEZ.

La suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

Por el arrendamiento de un(a) APTO COSTANO MONTE.- LA ESMERALDA

Situado en la CRA 50 # 46-13.

Del 01 de NOVIEMBRE al 30 de NOVIEMBRE de 2019

DESCUENTOS SEMIROGAN \$9.320 VIGILANCIO \$19.000 CUOTA PISO \$190680 c

Cheque No. TRANSACCION 00000667 Firma y Sello del Arrendador

Banco BCS \$ 981.000= Concepcion Sarmiguel

Efectivo \$ 981.000= C.C. o NIT. 20-341-390.

forma nissan 21-235

No. 98 Por \$ 96.000
 Fecha: DIciEMBRE 11 2019
 Recibí(mos) de: Ricardo Vargas
 La suma de: Setenta y seis mil Pesos
caso CRA 50 # 46-13
 para: vigilancia des DE DIciEMBRE 2019
 CANCELADO (Attos) s.s., Raúl Blanco

Banco Caja Social
 DEPOSITO EFECTIVO
 FECHA: 20191202 HORA: 15:18
 JORNADA: NORMAL
 OFICINA: 0125-PABLO VI
 NO. CUENTA: 1533X2667
 CIUDAD: CONCEPCION - SAN MIGUEL
 NO. TRANSACCION: 00000852
 VR. TRANSAC: \$1.000.000,00
 VR. CONTION: \$0,00
 TRANSACCION EXITOSA EN LINEA
 POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA
 FIN

Recibo de Arrendamiento		No. 008
Fecha <u>BOGOTA 02/12/2019</u>		<u>\$ 1.200.000 =</u>
Recibí de <u>RICARDO VARGAS GONZALEZ.</u>		
La suma de <u>UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MILES</u>		
Por el arrendamiento de un(a) <u>APTO COSTA NOBLE - LA ESMERALDA</u>		
Situado en la <u>CRA 50 # 46-13</u>		
Del <u>01</u> de <u>DIciEMBRE</u> al <u>31</u> de <u>DIciEMBRE</u> de <u>2019</u>		
<u>Reservado SEMINOBAN \$ 9.320 y cuota PISO \$ 190.680 =</u>		
Cheque No. <u>TRANSACCION 00000852</u>	Firma y Sello del Arrendador <u>Concepción Sarmiguel</u> C.C. o NIT. <u>20.341.390</u>	
Banco <u>\$ 1.000.000 =</u>		
Efectivo <u>\$ 1.000.000 =</u>		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial

55841446

NUIP 1145930900



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 73	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código D V C
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
VARGAS	MUÑETON		
Nombre(s)			
MARTIN RICARDO			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2016 Mes MAR Día 03	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ			

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	13573235-6

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
MUÑETON MUÑOZ ANADELFA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 52470542 de BOGOTÁ	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
VARGAS GONZALEZ RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 79898321 de BOGOTÁ	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
VARGAS GONZALEZ RICARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 79898321 de BOGOTÁ	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2016 Mes MAR Día 08	VICTORIA BERNARDINI BELLLO

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA REGISTRO CIVIL

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

GASTOS FAMILIARES

	2019	
GASTOS FIJOS MENSUALES		
ARRIENDO APTO	1.200.000	150.000
MENSUALIDAD MARTIN	103.500	
FINESA	196.800	
SERVICIO SEGURIDAD APTO	78.000	
Subtotal		1.578.300
GASTOS SERVICIOS PUBLICOS		
SERVICIO CELULAR ANITA	61.000	
SERVICIO CELULAR RICHI	50.000	
SERVICIO CLARO	132.000	
AGUA	146.120	
LUZ	55.750	
GAS	22.400	
Subtotal		467.270
GASTOS TARJETAS DE CRÉDITO		
FALABELLA	577.100	
BBVA	308.000	
ÉXITO	-	
FORPO	439.794	
BANCOLOMBIA 2	351.952	
LIBROS MARTIN	240.000	
Subtotal		1.916.846
TOTAL GASTOS		3.962.416

NOTA LOS GASTOS SE PAGAN 50% CADA UNO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 52436997

1020312993

Sexo <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	Estado <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado	Indicativo de Padre <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Código A S M
--	--	---	--------------

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Primer Apellido	Segundo Apellido
VASQUEZ	VARGAS

Nombre	Sexo
ISABELLA	FEMENINO

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Tipo de documento antecedido por Declaración de nupcias	Número certificado de nupcias
CERTIFICADO NACIDO VIVO	11491926-7

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
VARGAS GONZALEZ ANA RAQUEL	COLOMBIANA

Documento de identificación (Clase y número)	Número
CÉDULA CIUDADANÍA	52123012

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	COLOMBIANO

Documento de identificación (Clase y número)	Número
CÉDULA CIUDADANÍA	71787198

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Apellidos y nombres completos	Firma
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	<i>Alejandro Vasquez J.</i>

Documento de identificación (Clase y número)	Número
CÉDULA CIUDADANÍA	71787198

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Apellidos y nombres completos	Firma
VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO	<i>Alejandro Vasquez J.</i>

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Me 30 12 Mes 9 9 2 Dia 01 6	JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien sufre el reconocimiento
<i>Alejandro Vasquez J.</i>	JORGE IVAN CARVAJAL SEPULVEDA

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO 36 DE VARIOS FOLIO 050

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN

COLOMBIA-ANTIOQUIA-MEDELLÍN



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Notaría 25 República de Colombia



3/2/2020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

ESTADO DE CUENTA

FECHA: 30-01-2020 - AÑO: 2019

FAMILIA: 17159
VASQUEZ VARGAS ISABELA

RECIBOS DE PAGO: Relación de los recibos de pago que han sido generados durante el año lectivo 2019.

CONCEPTO	VLR. FACTURADO	VLR. PAGADO	VLR. PENDIENTE VER
Febrero			
Referencia: 140710			0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0
Referencia: 140716			0
TRANSESCOLARTC-19	221,500	221,500	0
Total Febrero	875,678	875,678	0
Marzo			
Referencia: 142672			0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0
Referencia: 142679			0
TRANSESCOLARTC-19	221,500	221,500	0
Total Marzo	875,678	875,678	0
Abril			
Referencia: 144634			0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0
Referencia: 144641			0
TRANSESCOLARTC-19	221,500	221,500	0
Total Abril	875,678	875,678	0
Mayo			
Referencia: 146704			0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0
Referencia: 146711			0
TRANSESCOLARTC-19	221,500	221,500	0
Total Mayo	875,678	875,678	0
Junio			
Referencia: 148929			0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0
Referencia: 148936			0
TRANSESCOLARTC-19	221,500	221,500	0
Total Junio	875,678	875,678	0
Julio			
Referencia: 151366			0
PENSIÓN TRANSICIÓN-19	654,178	654,178	0
Referencia: 151373			0
	221,500	221,500	0

TRANSOLARTC-19
Total Julio

875,678 875,678 0

Agosto

Referencia: 153674

PENSIÓN TRANSICIÓN-19 654,178 654,178 0

Referencia: 153682

TRANSOLARTC-19 221,500 221,500 0

Total Agosto

875,678 875,678 0

Septiembre

Referencia: 155582

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178 654,178 0

Referencia: 155590

TRANSOLARTC-19

221,500 221,500 0

Total Septiembre

875,678 875,678 0

Octubre

Referencia: 157425

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178 654,178 0

Referencia: 157434

TRANSOLARTC-19

221,500 221,500 0

Total Octubre

875,678 875,678 0

Noviembre

Referencia: 159379

PENSIÓN TRANSICIÓN-19

654,178 654,178 0

Referencia: 159388

TRANSOLARTC-19

221,500 221,500 0

Referencia: 161030

OTROS COBROS PERIODICOS-20

305,000 305,000 0

MATRICULA 10 PRIMARIA-20

765,389 765,389 0

Total Referencia 161030

1,070,389 1,070,389 0

Total Noviembre

1,946,067 1,946,067 0

TOTAL 2019

9,827,169 9,827,169 0

Pağa seguro con:

PayU

Fecha: 2020-01-29 12:50:15



Tu transacción ha sido aprobada

Referencia de pago: **1146357802**

Con esta referencia puedes hacer seguimiento a tu transacción en la página de [Consulta de Transacciones de PayU](#) o con nuestro equipo de servicio al cliente

Medio de pago



WILLIAM J GAMBOA
377481****2890

Resumen de la compra

Referencia: 0211202001005843

Descripción: Recibo de Pago de Matricula



En tu extracto bancario, la compra aparecerá a nombre de PayU
PAGOSONLINE

Tarjeta de crédito internacional: El número de cuotas depende de
tu banco

Total pagado..... \$2,277,000.00

Datos de contacto de la tienda

POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
NIT: 8600786431

Dirección: Politécnico Grancolombiano Calle 57 No. 3 00
Bogotá Colombia
Teléfono: 018000180779

Toda la información se encuentra encriptada para tu privacidad y seguridad © PayU.

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 52123012
NOMBRES Y APELLIDOS	Vargas Gonzalez, Ana Raquel
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	06/01/2011
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1020312993
NOMBRES Y APELLIDOS	Vasquez Vargas,Isabella
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	05/09/2012
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1152213117
NOMBRES Y APELLIDOS	Gamboa Vargas,Paula Andrea
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	06/01/2011
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1037636782
NOMBRES Y APELLIDOS	Gamboa Vargas, Javier Sebastian
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	26/10/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	No Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vargas Gonzalez, Ana Raquel, a los 30 días del mes de enero del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ IDENTIFICACIÓN: CC 41709035 SEXO: Femenino ETNIA: Otros ESCOLARIDAD: Básica secundaria

INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PACIENTE**ANTECEDENTES REGISTRADOS PREVIAMENTE****- ANTECEDENTES MÉDICOS**

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(19/07/2018) Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F412); Sospecha ATEP: No.
(15/01/2016) Obesidad, no especificada (E669); Sospecha ATEP: No.
(13/07/2015) Hiperlipidemia mixta (E782); Sospecha ATEP: No.
(13/07/2015) Diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación (E109); Sospecha ATEP: No.
(30/10/2010) Diabetes insípida (E232); Sospecha ATEP: No.

- ANTECEDENTES HOSPITALARIOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES GINECOBSTÉTRICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

CICLO MENSTRUAL

(31/01/2019) Actualmente presenta ciclos Menstruales?: No. Causa de "No" ciclos menstruales: Quirúrgica

CITOLOGÍA

(31/01/2019) Citología: No

FÓRMULA OBSTÉTRICA

(31/01/2019) Edad de la madre al nacimiento del primer hijo vivo (años): 17, Fecha del último parto: 22/11/1978

FÓRMULA OBSTÉTRICA: G6 V3 C0 E0 A3 V3 M0

- ANTECEDENTES QUIRÚRGICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(30/10/2010) Queratoplastia penetrante con extracción de cristalino e implante de lente (116300), No Aplica.
(30/10/2010) Amigdalectomía (282100), No Aplica.
(30/10/2010) Histerectomía abdominal (total o subtotal) (683100), No Aplica.

- ANTECEDENTES FARMACOLÓGICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(30/10/2010) Metformina Tab 850mg; Lo consume actualmente; Dosis y frecuencia: 0; Observación registrada el 30/10/2010: con el almuerzo.

- ANTECEDENTES NO FARMACOLÓGICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ALERGIAS A MEDICAMENTOS

 **E.P.S. Sanitas**
Organización Sanitaria Institucional
CENTRO MEDICO MEDELLIN
CRA. 48 No 27-35 (CC Pto. Claro)

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ IDENTIFICACIÓN: CC 41709035 SEXO: Femenino ETNIA: Otros ESCOLARIDAD: Básica secundaria

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(13/07/2015) No Refiere.

- OTRAS ALERGIAS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TÓXICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TRAUMÁTICOS

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.

- ANTECEDENTES FAMILIARES

(10/01/2020) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(13/07/2015) No Refiere.

- ANTECEDENTES INMUNOLÓGICOS

(04/01/2019 11:44) Esquema de vacunación completo.
(03/06/2016 13:51) Esquema de vacunación completo.

Esquema: Del adulto mayor (De 50 años y más)

INFLUENZA:

Única: 03/06/2018, Edad de aplicación: 60 años; Lote: N3B85.

1ra. Dosis: 04/01/2019, Edad de aplicación: 63 años; Lote: R3E541V; Observación registrada el 04/01/2019: SE APLICA VACUNA EN BRAZO IZQUIERDO.

- PRINCIPALES ANTECEDENTES DE RIESGO

(04/01/2018,10:32:38)

1. Ha presentado tos con expectoración durante 15 días o más?: No.
2. Ha presentado lesiones cutáneas de larga duración y que no hayan respondido al tratamiento médico?: No.
3. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Diabetes?: No.
4. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Hipertensión Arterial?: Si.
5. ¿Toma regularmente medicamentos para la Hipertensión Arterial?: Si.
6. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Enfermedad Renal Crónica?: No.
7. ¿Algun médico le ha dicho que tiene EPOC?: No.
8. ¿Algun médico le ha dicho que tiene ASMA?: No.
9. ¿Tiene o ha tenido ruidos en el pecho audibles a distancia, sin periodos de mejoría completa en los últimos 3 meses?: No.
10. Ha recibido anticoagulantes por más de 3 meses?: No.

(04/10/2017,10:22:07)

Impreso por: salgado 27/01/2020 13:33:51 Página 2 de 5

Firmado Electrónicamente

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ **IDENTIFICACIÓN:** CC 41709033 **SEXO:** Femenino **ETHNIA:** Otros **ESCOLARIDAD:** Básica secundaria

1. Ha presentado tos con expectoración durante 15 días o más?: No.
2. Ha presentado lesiones cutáneas de larga duración y que no hayan respondido al tratamiento médico?: No.
3. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Diabetes?: Si.
- ¿Algun médico le ha dicho que tiene pie diabético?: No.
- ¿Le han realizado alguna amputación por pie diabético?: No.
4. ¿Algun médico le ha dicho que tiene Hipertensión Arterial?: No.
5. ¿Toma regularmente medicamentos para la Hipertensión Arterial?: No.

ATENCIÓNES DEL PACIENTE

09/10/2019 10:22:27. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO MEDELLIN, MEDELLIN
Datos del profesional de la salud: Julian Zapata. Reg. Médico. 98766535. Medicina General.

Historia Clínica de Paciente Crónica. Admisión No. 34806671. No. de afiliación: E.P.S SANITAS - 000-0000100000-0000-00.
Edad del paciente. 64 años. Ocupación: Ama de Casa. Antigüedad Ocupación: 45 año(s).
Responsable: JUDITH GONZALEZ - Paciente Telefono: 3045468482.
Tipo de atención: Control. Tipo de Programa: Diabetes, Dislipidemia, Sobrepeso, Obesidad..

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, JUDITH GONZALEZ.
Acompañante: VIENE SOLA. Teléfono: 2972602-3045468482.
Motivo de consulta: CONTROL RCV.

Enfermedad Actual: PACIENTE FEMENINA DE 64 AÑOS DE EDAD CON DX:
1. DM TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE
2. DISLIPIDEMIA

EN MANEJO ACTUAL: CON INSULINA INSULINA GLARGINA 20U DIA, SITAGLIPTINA+METFORMINA 50+1000MG CADA 12H.

ASINTOMÁTICA CARDIOVASCULAR. NO REFIERE DISNEA, NO PRECORDIALGIAS, NO EDEMAS, NO SINTOMAS URINARIOS. NO MAREOS NO CEFALEA, NO POLIFAGIA, NO POLIDIPSIA, NO DISURIA.
REFIERE HABITOS DE POCAS GRASAS, HARINAS Y AZUCARES. Poca SAL, CAMINA POCO. LICOR SOCIAL, NO TABACO.
RELATA BUENA ADHERENCIA. TOLERANCIA FARMACOLÓGICA. ESTA PENDIENTE DE LA ADMINISTRACION DE SUS MEDICAMENTOS. NO HA PRESENTADO EVENTOS AGUDOS RELACIONADOS CON SU PATOLOGÍA CRÓNICA, EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES. NO HOSPITALIZACIONES O CONSULTAS EN URGENCIAS EN LOS ÚLTIMOS 3 MESES.

ULTIMOS PARACLINICOS PROGRAMA: 05/07/2018
ULTIMA MAMOGRAFIA: 19/07/2018 BIRADS 2 CAMBIOS BENIGNOS
ANTECEDENTE FAMILIAR DE ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR:
- NO RELATA.
Estado de Salud: Bueno.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Síntomas Generales: Niega fiebre, niega cambios de peso, niega malestar general, niega sudoración nocturna.
Neurólogo: Niega cefalea, niega mareos, niega parestesias, niega parésias, niega problemas de coordinación.
Respiratorio: Niega disnea, niega tos, niega expectoración, niega hemoptisis.
Cardiovascular: Niega disnea de esfuerzo, niega ortopnea, niega disnea paroxística nocturna, niega dolor precordial.
Gastrointestinal: Niega cambios en el apetito, niega náuseas, niega vómito, niega distensión, niega constipación, niega melenas, niega diarrea, niega proso.
Genitourinario: Niega disuria, niega polaquuria, niega poluria, niega nicturia, niega hematuria.

EXAMEN FÍSICO - SIGNOS VITALES

Impreso por: suigedo 27/01/2020 13:33:51 Página 3 de 5

Firmado Electrónicamente

E.P.S. Sanitas
Operadora de Salud Integral
CENTRO MEDICO MEDELLIN
C.R.A. 48 No 27-35 (CC Pro Clave)

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ **IDENTIFICACIÓN:** CC 41709035 **SEXO:** Femenino **ETNIA:** Otros **ESCOLARIDAD:** Básica secundaria

Estado general: Buen estado general
Frecuencia Cardíaca: 74 Latidos/min
Frecuencia Respiratoria: 18 Respiraciones/min
Tensión Arterial Sistólica: 122 mmHg
Tensión Arterial Diastólica: 70 mmHg
Tensión Arterial Media: 87.3 mmHg
Pulsioximetría (SO2): 94 %
Temperatura: 36.5 °C
Peso: 70.4 Kg
Talla: 1.43 m
Índice de Masa Corporal: 34.43 (kg/m²) -Obesidad grade-4.
Circunferencia de la cintura: 96 cm -Obesidad central
Superficie corporal: 1.75 m²

EXAMEN FÍSICO - HALLAZGOS

Organos de los Sentidos: Mucosa oral húmeda y rosada, otorrinas no congestiva, sin placas ni eructados, ojo derecho e izquierdo sin alteraciones, otoscopia derecha e izquierda sin alteraciones.
Cuello: No se auscultan soplos carotídeos. No ingurgitación yugular.
Cardiovascular: Ruidos cardíacos rítmicos, sin agregados.
Pulmonar: Ruidos respiratorios presentes en ambos campos pulmonares, sin agregados.
Abdomen y pelvis: No dolor a la palpación, sin masas ni visceromegalias. Ruidos intestinales presentes.
Extremidades Superiores: Sin edema, pulsos periféricos simétricos, sin frialdad distal, no déficit motor ni sensitivo.
Extremidades Inferiores: Sin edema, pulsos periféricos simétricos, sin frialdad distal, no déficit motor ni sensitivo.
Examen Neurológico: Sin déficit aparente.

PARACLINICOS DE PROGRAMAS**DIABETES**

Fecha de realización: 07/10/2019 00:00:00

1. Glicemia Basal (mg/dl): 263.0.
2. Hemoglobina Glicosilada: 8.6.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE FEMENINA CON CIFRAS TENSIONALES EN METAS.
DM TIPO 2 INSULINOREQUIRIENTE NO CONTROLADA CON HBA1C (8.6).
MODIFICO INSULINA A LANTUS 22U AM, JANUMET CADA 12 HORAS.
(LDL: 93) CONTROLADA, EN METAS (<100).
TGF 76 MDRO Y CKD-EPI 82. ESTADIO RENAL 2. ALBUMINURIA A1.
CLASIFICADA COMO RIESGO CARDIOVASCULAR ALTO. CORREGIDO PARA COLOMBIA.
SOLICITO EXAMENES CONTROL ANUAL RCV.
CONTINÚA IGUAL MEDICACION.
REALIZO MIPRES DE JANUMET POR 12 MESES. 20191009180014883363.
PROXIMA CITA RCV EN 3 MESES. FORMULA POR 3 MESES.

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación (E109), Estado de la enfermedad: No Controlado. Clasificación de la enfermedad: Diabetes tipo 2, Confirmado repetido, Causa Externa.Otra , No Embarazada.

PLAN DE MANEJO - FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Impreso por: Isabella 27/10/2020 13:33:51 Página 4 de 5

Firmado Electrónicamente

E.P.S. Sanitas
Dependencia Sanitas (Medellín)
CENTRO MEDICO MEDELLIN
CRA. 46 No 27-95 (CC Pío Clave)



DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: JUDITH GONZALEZ IDENTIFICACIÓN: CC 41798035 SEXO: Femenino ETNIA: Otra ESCOLARIDAD: Básica secundaria

FÓRMULA MÉDICA - USO CONTINUO

1. Insulina glargina 100UI/ml, Sol iny. Jar Pen4 (PEN) x 3ml; Inyectar (vía subcutánea) 22 UI en la mañana, por 90 día(s). Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 09/10/2019 - 07/01/2020. Observaciones: LAPICERO
2. Acetaminofen Tab 500mg; Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 09/10/2019 - 07/01/2020.
3. Esomeprazol 20 mg Tab cub ent (Recartada); Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 09/10/2019 - 07/01/2020.
4. Alorvastatina Tab 20mg; Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 09/10/2019 - 07/01/2020.
5. Agua desechable pen 310x5mm; cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 09/10/2019 - 07/01/2020.
6. Tirillas de glucometría 50 Unidad cada 30 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 150. Número de entregas: 3. Vigencia del tratamiento: 09/10/2019 - 07/01/2020.

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS

- 1. Se solicita COLESTEROL TOTAL, No. 1. ...
- 2. Se solicita MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, No. 1. ...
- 3. Se solicita UROANÁLISIS, No. 1. ...
- 4. Se solicita COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, No. 1. ...
- 5. Se solicita Triglicéridos, No. 1. ...
- 6. Se solicita GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, No. 1. ...
- 7. Se solicita CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, No. 1. ...
- 8. Se solicita HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, No. 1. ...



PLAN DE MANEJO - RECOMENDACIONES GENERALES

Recomendación 1.

RECOMENDACIONES GENERALES: SE INSISTE EN ESTILOS DE VIDA SALUDABLES, CONTINUAR CON EJERCICIO REGULAR, DISMINUIR CONSUMO DE HARINAS, DULCES Y AZÚCARES REFINADOS, SAL, FRITOS, GASEOSAS, ALCOHOL, TABACO, AUMENTAR CONSUMO DE FRUTAS Y VERDURAS, AGUA. SE EXPLICAN FACTORES DE RIESGO PREVENIBLES Y/O MODIFICABLES: CHEQUEO REGULAR POR ODONTOLOGIA, INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMACIÓN DE CHARLAS GRUPALES, INDICO TOMA DE MEDICAMENTOS SEGUN INDICACIONES MEDICAS, EVITAR AUTOMEDICACION, SOLO TOMAR ACETAMINOFEN POR DOLOR, EVITAR IBUPROFENO, NAPROXENO, DICOLOFENACO. SE DAN SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS (DOLOR DE CABEZA INTENSO, DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, HINCHAZÓN DE EXTREMIDADES). SI ES DIABETICO REVISE SUS PIES DIARIAMENTE PARA DETECTAR LESIONES O AMPOLLAS INTERDIGITALES Y USAR UN ESPEJO PARA REVISAR DEBAJO DEL PIE. SÉQUELOS BIEN DESPUÉS DE BANARSE, USE CALZADO CÓMODO QUE NO LE GENERE MARCAS EN LA PIEL, REVISAR EL CALZADO CON LA MANO ANTES DE COLOCARSELO CON EL FIN DE DETECTAR IRREGULARIDADES EN LA SUPERFICIE DE ÉSTE O CUERPOS EXTRAÑOS EN EL INTERIOR DEL MISMO. EL CALZADO DÓNEO DEBE ABSORBER LA CARGA MEDIANTE PLANTILLA ELÁSTICA, AMPLIO, NO AJUSTADO, CORTE SUS UNAS CON CUIDADO, NO CAMINAR NUNCA SIN CALZADO. CONSULTE SI PRESENTA HERIDAS EN SUS PIES, AUNQUE NO LE GENEREN SINTOMAS.

SOLICITE SU PRÓXIMA CITA EN: 90 día(s). Lugar: EPS Sanitas Centro Médico Medellín

Medellín, 27 de enero de 2020

Señores

A QUIEN LE PUEDA INTERESAR

Medellín

Les notifico que la señora ANA RAQUEL VARGAS GONZALEZ identificada con CC 52.123.012 es la encargada de los pagos del contrato de arrendamiento suscrito el 24 de octubre de 2015 con el señor **VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO** identificado con **C.C 71.787.198**.

Dirección del inmueble: Calle 70 # 7 - 500 Bloque 8 Apartamento 402

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Atentamente.



PATRICIA VELLOJIN

Coordinadora Comercial y Administrativa



PBX: 448 05 77
info@inmobiliariaestrella.com
www.inmobiliariaestrella.com

La Estrella
Calle 80 Sur N° 60-16 - Of. 105
Tels: 279 05 77 / 279 26 16
Fax: 279 13 55 (Ext. 108)

Medellín
Plazoleta de las Américas
Diagonal 75B N° 2A-120 - Of. 145
Tels: 341 04 98 / 341 91 04
Fax: 343 23 18



ARRENDAMIENTOS LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
 NIT: 890.938.282-6
 Diagonal 75 B 2A 120 Local 145 Medellín
 Telefonos 341 04 98 - 341 91 04
 Matricula Inmobiliaria 000643

RECIBO DE CAJA No. 7197

Recibimos de: VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO 71787198 Contrato: 52 Direccion Inmueble: CL 70 7 500 BL 8 AP 402		Fecha (M/D/A) Noviembre 1 de 2019
Concepto	Detalle	Cuenta Valor
100	CANON DE ARRENDAMIENTO Nov 24 - Dic 23/2019 D 11012	13453001 1,333,950
326	MORA NOVIEMBRE	429505 50
UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100		Total Debitos Total Creditos 1,334,000 0

Elaborado por	Saldo Pendiente	Efectivo	0	Total Pagado	1,334,000
PATRICIA	1,333,950	Cheque	0		
		Transferencia	0		



ARRENDAMIENTOS
LA ESTRELLA
DEL ABURRA S.A.S

ARRENDAMIENTOS LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
 NIT: 890.938.282-6
 Diagonal 75 B 2A 120 Local 145 Medellín
 Telefonos 341 04 98 - 341 91 04
 Matricula Inmobiliaria 000643

RECIBO DE CAJA No. 7243

Recibimos de: VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO 71787198 Contrato: 52 Direccion Inmueble: CL 70 7 500 BL 8 AP 402		Fecha (M/D/A) Noviembre 28 de 2019
Concepto	Detalle	Cuenta Valor
100	CANON DE ARRENDAMIENTO Nov 24 - Dic 23/2019 D 11012	13453001 1,333,950
326	MORA NOVIEMBRE	429505 50
UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100		Total Debitos Total Creditos 1,334,000 0

Elaborado por	Saldo Pendiente	Efectivo	0	Total Pagado	1,334,000
PATRICIA	1,333,950	Cheque	0		
		Transferencia	0		



ARRENDAMIENTOS
LA ESTRELLA
DEL ABURRA S.A.S

ARRENDAMIENTOS LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
 NIT: 890.938.282-6
 Diagonal 75 B 2A 120 Local 145 Medellín
 Telefonos 341 04 98 - 341 91 04
 Matricula Inmobiliaria 000643

RECIBO DE CAJA No. 7369

Recibimos de: VASQUEZ JIMENEZ ALEJANDRO 71787198 Contrato: 52 Direccion Inmueble: CL 70 7 500 BL 8 AP 402		Fecha (M/D/A) Diciembre 31 de 2019
Concepto	Detalle	Cuenta Valor
100	CANON DE ARRENDAMIENTO Dic 24 - Ene 23/2020 D 11215	13453001 1,333,950
326	MORA DICIEMBRE	429505 50
UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS CON 00/100		Total Debitos Total Creditos 1,334,000 0

Elaborado por	Saldo Pendiente	Efectivo	0	Total Pagado	1,334,000
PATRICIA	1,333,950	Cheque	0		
		Transferencia	0		

Tipo y No. identificación Nombres y Apellido
CC 79737073 VARGAS_GONZALEZ,JORGE_LUIS

No. de solicitud: *

Servicio: *

Detalle

Estado: AUTORIZADO

Vigencia: 11/12/2019

Producto: (30)EPS

Plan: (10)REGIMEN CONTRIBUTIVO

Detalle de autorización: Bilateralidad:

Prestador que ordena: Prestador: UAP CALLE 80

Teléfono: 7428383

Dirección: CR 89A CC PRIMAVERA PLAZA 79-51 PISO 4

Prestador que práctica: Prestador: CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)

Teléfono: 3175738878

Dirección: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S BOGOTA D.C

Tipo de pago: CUOTA_MODERADORA

Valor de pago: \$3.400,00

Observaciones OBSERVACION DE TEXTO:MIPRES//20191112181015529096//RECLAMA EN: CRUZ_VERDE_RESTREPO_CRA17//DAS-US:SIF

Tipo y No. identificación	Nombres y Apellido
☞ CC 79737073	VARGAS_GONZALEZ,JORGE_LUIS
No. de solicitud: 18446223	
Servicio: GLUCOMETRO	
Detalle	
Estado: AUTORIZADO	
Vigencia: 13/02/2020	
Producto: (30)EPS	

Plan: (10)REGIMEN CONTRIBUTIVO

Detalle de autorización: Bilateralidad:

Prestador que ordena: Prestador: CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)
Teléfono: 3175738878
Dirección: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S BOGOTA D.C

Prestador que práctica: Prestador: CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)
Teléfono: 3175738878
Dirección: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S A S BOGOTA D.C

Tipo de pago: CUOTA_MODERADORA

Valor de pago: \$3.400,00

Observaciones: OBSERVACION DE TEXTO:EXCENTO DE CUOTA MODERADORA. NO REQUIERE FORMULA MEDICA PARA SU DISPENSACION./OBSERVACION DE TEXTO:EXCENTO DE CUOTA MODERADORA. NO REQUIERE FORMULA MEDICA PARA SU DISPENSACION./OBSERVACION DE TEXTO:SI YA RECLAM, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A E MENSAJE./EXONERADO CUOTA MODERADORA/COPAGO: /OBSERVACION DE TEXTO:SI YA RECLAM, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A E MENSAJE./OBSERVACION DE TEXTO:SI YA RECLAM, POR FAVOR HAGA CASO OMISO A E MENSAJE./OBSERVACION DE TEXTO:EXCENTO DE CUOTA MODERADORA. NO REQUIERE FORMULA MEDICA PARA SU DISPENSACION.



CE-006 - 0000000100 - 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 79737073
NOMBRES Y APELLIDOS	Vargas Gonzalez, Jorge Luis
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	02/01/2012
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vargas Gonzalez, Jorge Luis, a los 30 días del mes de enero del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.



82204012

Identificación No. paciente: 82204012
 Documento Id: VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 CC: 79737073
 Fecha de nacimiento: 27-May-1975
 Edad: 43 Años
 Sexo: M
 Dirección: KRA 78 N 0-70
 Teléfono: 3112133786-4936764

Fecha de ingreso: 22-Aug-2018 8:06 am
 Fecha de impresión: 24-Aug-2018 2:32 pm
 Sede: LABORATORIO UAP ZONA IN
 Servicio: CONSULTA EXTERNA
 Empresa: EPS SANITAS S.A.
 Médico: EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
COPROANALISIS			
SANGRE OCULTA.	POSITIVO		
Fecha Validación: 22-Aug-2018 1:41 pm			
SANGRE OCULTA No. 2	NEGATIVO		
Fecha Validación: 23-Aug-2018 1:58 pm			
SANGRE OCULTA No. 3	POSITIVO		
Fecha Validación: 24-Aug-2018 1:36 pm			

Firma Responsable: *Adriana Calle Nieto*
 Adriana Calle Nieto
 CC 51772213
 Bacteriología
 Centro de Referencia
 Clínica Colsanitas

Examen	Resultado
COPROSCOPICO No 1	
COLOR MF	AMARILLO
CONSISTENCIA.	LIQUIDA
PH..	9.00
AZUCARES REDUCTORES.	NO APLICA
LEUCOCITOS...	NEGATIVO
HEMATIES	NEGATIVO
ALMIDONES.	NEGATIVO
RESIDUOS VEGETALES.	ESCASO
FIBRAS MUSCULARES.	ESCASAS
GRASAS NEUTRAS.	NEGATIVO
LEVADURAS	NEGATIVO
PARASITOLOGICO.	
NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS PARASITARIAS EN LA MUESTRA EXAMINADA.	

Firma Responsable: *Adriana Calle Nieto*
 Adriana Calle Nieto
 CC 51772213
 Bacteriología
 Centro de Referencia
 Clínica Colsanitas

Examen	Resultado
COPROSCOPICO No 2	
COLOR...	AMARILLO
CONSISTENCIA...	DIARREICA
PH...	8.00
AZUCARES REDUCTORES...	NO APLICA
LEUCOCITOS...	NEGATIVO
HEMATIES...	NEGATIVO
ALMIDONES..	NEGATIVO
RESIDUOS VEGETALES..	ESCASO
FIBRAS MUSCULARES..	NEGATIVO
GRASAS NEUTRAS..	NEGATIVO
LEVADURAS.	NEGATIVO
PARASITOLOGICO...	
NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS PARASITARIAS EN LA MUESTRA EXAMINADA.	

Firma Responsable: *Adriana Calle Nieto*
 Adriana Calle Nieto
 CC 51772213
 Bacteriología
 Centro de Referencia
 Clínica Colsanitas

COPROSCOPICO No 3

3/2/2020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
 Derechos de autor reservados. Prohibida la reproducción.

Clínica  Colosanitas



82204012

Petición No 82204012
 Paciente VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 Documento Id CC 29237073
 Fecha de nacimiento 27-May-1975 Sexo M
 Edad 43 Años
 Dirección KRA 78 N D-70
 Teléfono 3112133786-4936764

Fecha de Ingreso 22-Aug-2018 8:05 am
 Fecha de Impresión 24-Aug-2018 2:33 pm
 Sede LABORATORIO LAP ZONA IN
 Servicio CONSULTA EXTERNA
 Empresa EPS SANTAS S.A.
 Médico EPS SANTAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia
COLOR....	ROJO		
CONSISTENCIA....	LIQUIDA		
PH....	5.00		
AZUCARES REDUCTORES....	NO APLICA		
LEUCOCITOS....	NEGATIVO		
HEMATIES....	NEGATIVO		
ALMIDONES....	ESCASO		
RESIDUOS VEGETALES....	NEGATIVO		
FIBRAS MUSCULARES....	ESCASAS		
GRASAS NEUTRAS....	NEGATIVO		
LEVADURAS....	NEGATIVO		
PARASITOLOGICO....			

NO SE OBSERVAN ESTRUCTURAS PARASITARIAS EN LA MUESTRA EXAMINADA.

Fecha Validación: 24-Aug-2018 1:36 pm

Firma Responsable

Adriana Calle Nieto
 Adriana Calle Nieto
 CC 51772213
 Bacteriología
 Centro de Referencia
 Clínica Colosanitas



21303197

Pedición No: 21303197
 Paciente: VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 Documento Id: CC 79737073
 Fecha de nacimiento: 27-May-1975
 Edad: 42 Años
 Dirección: KRA 7B N 0-70
 Teléfono: 3112133786-4936764
 Sexo: M

Fecha de ingreso: 13-Feb-2018 7:58 am
 Fecha de Impresión: 13-Feb-2018 7:24 pm
 Sede: LABORATORIO UAP ZONA IN
 Servicio: CONSULTA EXTERNA
 Empresa: EPS SANITAS S.A.
 Medico: EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
--------	-----------	----------	-----------------------	--

TRIGLICERIDOS

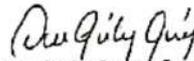
Método: Colorimétrica Enzimática
 ** VALORES DE REFERENCIA SEGÚN LA NCEP ATP III - 2001

Normal : Menor de 150 mg/dl
 Intermedio Alto : Entre 150 - 199 mg/dl
 Alto : Entre 200 - 499 mg/dl
 Muy Alto : Mayor o igual a 500 mg/dl
 fecha Validación: 13-Feb-2018 6:14 pm

QUÍMICA

234.50 mg/dl

Firma Responsable


 Diana Carolina González Gómez
 CC 52705401
 Bacteriología
 Central de Referencia
 Clínica Colsanitas

GLICEMIA PRE Y POST

GLICEMIA

246.90

mg/dl 70 100

Método: Enzimático

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO
GLICEMIA 2 HORAS POST

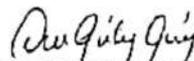
387.00

mg/dl 70.00 140.00

DATO CONFIRMADO

Fecha Validación: 13-Feb-2018 6:14 pm

Firma Responsable


 Diana Carolina González Gómez
 CC 52705401
 Bacteriología
 Central de Referencia
 Clínica Colsanitas



19EQ000627

Petición No: 19EQ000627
 Paciente: JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ
 Documento Id: CC 79737073
 Fecha de Nacimiento: 27/05/1975
 Edad: 44 Años 8 Meses 3 Dias
 Dirección: KRA 78 N 0-70
 Teléfono: 3112133786-4936764

Fecha de Ingreso: 05/01/2019
 Fecha de Validación: 15/01/2019
 Sede: SALITRE EPS
 Servicio: GASTRO CUC
 Empresa: PATOLOGIA EPS SANITAS
 Médico: CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA

ESPECIMEN QUIRURGICO COLON Y RECTO - BIOPSIAS MULTIPLES

DIAGNÓSTICO CLÍNICO

HEMORROIDES

DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA

Rotulado "biopsia ileon" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.7x0.2x0.1cm. Se procesa todo en un bloque como 1.

Rotulado "biopsia colon derecho" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.2x0.2x0.2cm. Se procesa todo en un bloque como 2.

Rotulado "biopsia colon transverso" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.4x0.4x0.3cm. Se procesa todo en un bloque como 3.

Rotulado "biopsia recto sigmoide" en formol se recibe un fragmento irregular de tejido elástico, pardo claro, que mide 0.2x0.2x0.2cm. Se procesa todo en un bloque como 4.

Responsable: PATOLOG-LEON MATA LLANA FABIO

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA

VER DIAGNOSTICO

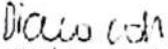
DIAGNÓSTICO:

ILEON, BIOPSIA:
 MUCOSA ILEAL DE ASPECTO HISTOLOGICO USUAL
 NO HAY ATROFIA VELLOSOITARIA, LINFOCITOS INTRAEPITELIAL, EROSIONES, MICROORGANISMOS NI OTRAS ALTERACIONES.

COLON DERECHO, COLON TRANSVERSO Y RECTO SIGMOIDE (3 MUESTRAS):
 FRAGMENTOS DE MUCOSA COLONICA ESENCIALMENTE NORMAL
 NO HAY EROSIONES, MICROORGANISMOS, ENGROSAMIENTOS DE MEMBRANA BASAL, AUMENTO EN EL NUMERO DE CELULAS INFLAMATORIAS NI CAMBIOS SUGESTIVOS DE ENFERMEDAD INFLAMATORIA INTESTINAL IDIOPATICA

OBSERVACIONES:

Responsable de Micro: PATOLOG-HERNANDEZ WALTEROS DIANA MARCELA


 Diana Marcela Hernández Walteros
 CC. 38142551
 MEDICO PATÓLOGO ONCÓLOGO
 MÉDICO PATÓLOGO

NTACTO: Calle 22 B 66-46 - Tel: Conmut: 5-948650-60



40801808

Paciente No: 40801808
 Paciente: VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS
 Documento Id: CC 79737073
 Fecha de nacimiento: 27-May-1975
 Edad: 43 Años
 Sexo: M
 Dirección: CRA 78 N 0-70
 Teléfono: 3112133786-4936764

Fecha de ingreso: 08-Apr-2019 6:51 am
 Fecha de Impresión: 08-Apr-2019 5:45 pm
 Sede: UAP KENNEDY
 Servicio: CONSULTA EXTERNA
 Empresa: PACIENTES CRONICO
 Medico: EPS SANITAS CENTRO MEDICO ZONA IN LOCAL 100

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	
--------	-----------	----------	-----------------------	--

HEMOGLOBINA GLICOSILADA

Método: INMUNOTURBIDIMETRIA DE INHIBICION (TINIA)

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO

Fecha Validación: 08-Apr-2019 12:42 pm

QUIMICA

• 7.72	%	4.80	5.90
--------	---	------	------

Firma Responsable

Camila Andrea Del Pilar Bustos Pinzon
 CC: 51070099
 Bacteriologa
 Central de Referencia
 Clinica Colsanitas

CELESTIA

Método: Enzimático

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON CUADRO CLINICO

Fecha Validación: 08-Apr-2019 4:44 pm

• 270.71	mg/dl	70	100
----------	-------	----	-----

Firma Responsable

Laura Granados Gómez
 CC: 1019032762
 Biotendóloga
 Central de Referencia
 Clinica Colsanitas

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 79737073
NOMBRES Y APELLIDOS	Vargas Gonzalez, Jorge Luis
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	02/01/2012
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Vargas Gonzalez, Jorge Luis, a los 30 días del mes de enero del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.



DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRARÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NOIP 1014872980

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

INDICADOR 43983221

Varón Mujer Sexo Estado Nacionalidad Religión Color de piel Cédula E H

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

VARGAS RODRIGUEZ

JANUARIO

2009 - SEP - 23

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

RODRIGUEZ OROZCO SHARON DAYANA

C.C.Nº. 52.785.857

VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS

C.C.Nº. 78.737.073

VARGAS GONZALEZ JORGE LUIS

C.C.Nº. 78.737.073

Fecha de inscripción: 2009 - OCT - 23

Nombre y firma de Registrador: GABRIEL URIBE SOLÍS

ANOTADO EN EL LIBRO DE VARGAS Nº 63 FOLIO 223



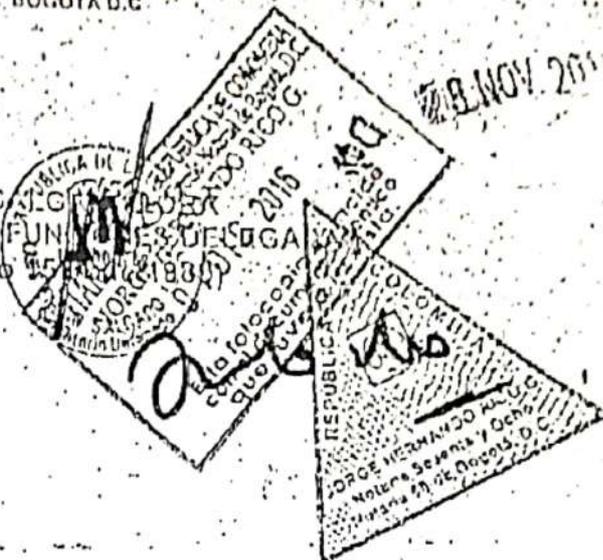
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Esta fotocopia reproduce al Folio original que reposa en nuestro archivo
SOLO ES VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
ANTE _____

Y SE EXPIDE A SOLICITUD DE _____ C.C. _____

El uso para otra finalidad y autoridad distintas podria constituir atentado contra el derecho a la intimidad (ART. 115, D-L 1260 de 1970). BOGOTÁ D.C.

LUIS EMIRO S. VEGAS
SECRETARIO CON FUNCIONES DE ESCRIBANO
(Decreto 1833 de 2015)



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 52.785.051

NOMBRES
 RODRIGUEZ OROZCO

APELLIDOS
 SHARON DAYANNA

FIRMAS



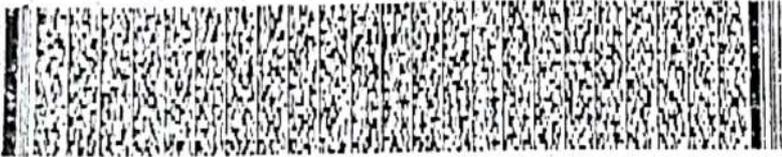

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 12-ABR-1981
 BOGOTA, D.C.
 (CUND: NAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

08-NOV-2000 BOGOTA, D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMIREATRIZ REMOLFO LOPEZ



A-1500113-45135128-F-0052785851-20050823 0145205235N 02 179775455



Diócesis de Fontibón

DIOCESIS DE FONTIBON
PARROQUIA SAN PATRICIO

CALLE 30C SUR NRO. 73A-24 TEL. 2649305
BOGOTA

PARTIDA DE MATRIMONIO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0004 FOLIO 0306 Y NUMERO 00772
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE MATRIMONIO

A: VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL TRECE

El presbítero: P. LORENZO ALZATE ARBOLEDA, PBRO Presenció el
matrimonio que

Contrajo: JORGE LUIS VARGAS GONZALEZ

Hijo de: ROGELIO VARGAS Y JUDITH GONZALEZ

Bautizado en: P. SAN IGNACIO DE LOYOLA

Fecha Bautismo: DIECISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA

Lib - Fol - Num: 0010 - 0034 - 00067

Con: SHARON DAYANNA RODRIGUEZ OROZCO

Hija de: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ Y OLGA LUCIA OROZCO

Bautizada en: P. SAN DIEGO

Fecha Bautismo: VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS

Lib - Fol - Num: 0046 - 0026 - 00051

Testigos: JAIME ALBERTO MAESTRE Y LIZ JULLETE ESPITIA

Da fe: P. LORENZO ALZATE ARBOLEDA, PBRO

OBSERVACION ESPECIAL

LOS CONTRAYENTES RECONOCEN COMO HIJO SUYO HABIDO ANTES DEL MATRIMONIO
PARA EFECTOS DE LEGITIMACION A: JUAN PABLO, NACIDO EN BOGOTA, EL 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2009. DOY FE: P. LORENZO ALZATE ARBOLEDA.
EXPEDIDA EN BOGOTA A DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE

Do y fe:


P. LORENZO ALZATE, PBRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.014.872.980

VARGAS RODRIGUEZ

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES



NO FIRMA
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-SEP-2009
BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
30-SEP-2027
FECHA DE VENCIMIENTO G S RH SEXO O+ M
06-DIC-2016 BOGOTÁ D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VARGAS

P-1500150-00873662-M-1014872980-20161227 0052823903A 2 1314220503

Febrero de 2017

DATOS GENERALES

Nombre del paciente: Juan Pablo Vargas Rodríguez

Fecha de nacimiento: 30 de septiembre de 2009

Edad: 7 años

Colegio: I.E.D. Las Américas

Actualmente cursa: Primero de Primaria

Nombre de la madre: Sharon Rodríguez

Edad: 35 años

Escolaridad: Universitaria técnico

Nombre del padre: Jorge Vargas

Edad: 40 años

Escolaridad: universitario

EVALUACIÓN ÁREA PSICOLOGÍA.

MOTIVO DE CONSULTA:

La mamá de Juan Pablo, reporta que el niño tiene problemas de aprendizaje, ya lo ha visto neurología y psiconeurología, diagnosticando dislexia, alexia y problemas de atención; adicional a esto, ha repetido años de escolaridad. La mamá también comenta que quiere iniciar rehabilitación pero que ella no cuenta con el apoyo de su pareja ni de su familia, "mi esposo, mi mamá y mis hermanos me dicen que yo tengo muy consentido al niño y que él se hace, la verdad doctora yo estoy sola con mi hijo en este problema".

En una, de las dos sesiones de valoración que se realizó con Juan Pablo, se le preguntó, porque creía que estaba siendo valorado por psicología, a lo cual su respuesta fue: "no se todavía", evidenciando que no es consciente de sus problemas en el aprendizaje.

COMPORTAMIENTO Y ACTITUD DURANTE LA VALORACIÓN

En la sesión de evaluación con la mamá del niño, ella se muestra con actitud de querer buscar ayuda para su hijo, cuando se le hacen preguntas personales, responde sin querer esconder información, se analiza que las respuestas que da, tienen continuación y lógica con la historia de vida del paciente.

Por otra parte, en las dos sesiones de valoración que tuve con el niño, él se

mostró dispuesto a contestar lo que se le preguntaba y a realizar las actividades y pruebas propuestas. Se evidencia, bastante inquietud motora en el niño en las dos consultas, (se paraba de su silla, se distraía con cualquier ruido que se presentara a su alrededor). También fue muy notable que cuando se le hablaba a Juan Pablo no presentaba contacto visual y en varias ocasiones en las entrevistas, respondía cosas que no tenían concordancia con la pregunta realizada, pero es evidente que él no es consciente de esto.

FAMILIA:

El núcleo familiar de Juan Pablo está compuesto por su mamá, papá y el niño.

VALORACIÓN PSICOAFECTIVA: Para llevar a cabo la valoración se aplicaron las siguientes pruebas:

- **TEST MACHOVER O DE LA FIGURA HUMANA:** Es un test proyectivo que se usa para obtener información acerca de la manera en que un individuo experimenta su yo en relación con los demás y con su ambiente.

Cuando le pedí a Juan Pablo que dibujara a una persona y me contara quien era, el niño lo pensó mucho antes de realizarlo; después le pregunte que quien era, al dar la respuesta, se demoró un poco, evidenciando que lo estaba pensando, finalmente dijo que era él. Aunque Juan se identificó a sí mismo, rebelando un buen nivel de autoimagen, se puede analizar mucha inseguridad en el paciente, por el largo tiempo en dar la respuesta.

A continuación se analiza cada parte del cuerpo del dibujo que realizó el niño, solo se tomara como referencia un dibujo, ya que no fue necesario pedirle que se dibujara así mismo, él por su propia iniciativa lo llevo a cabo.

Partes de Cuerpo Relevantes	Figuras Uno	Figura Dos	Análisis
Cabeza	La trazo muy grande a comparación de su cuerpo		La cabeza grande en niños de la edad de Juan Pablo, evidencia dificultades en el aprendizaje y preocupación del niño por este suceso. Pueda que él no sea consciente de lo que le sucede a nivel de funciones cognitivas, pero si se está dando cuenta que su funcionamiento no es común, despertando inquietud al respecto y bajos niveles de autoconcepto.
Cabello	Los trazos fueron más fuertes y		Indica posible agresividad psicológica por parte de sus padre o familiares, mal trato, como palabras fuertes o

• CAPACIDAD VISOMOTORA:

Juan Pablo presenta dificultades en las habilidades de coordinación, también presenta dificultades de integración y control, esto quiere decir que su desempeño en esta parte cognitiva no es el esperado para su edad.

Lo anterior se puede corroborar en los puntos donde el niño copia la imagen, la desdibuja o la copia, por lo tanto se puede llegar al diagnóstico de déficit perceptual marcado, se llega a dicho diagnóstico, puesto que el niño no es consciente de los errores que comete, cuando lo logra hacer es con ayuda de un adulto.

Aunque presenta signos de disgrafía y disintegración bilateral, esto solo se podrá corroborar con el historial, pero a la vez se puede corroborar y corregir.

• PLANIFICACIÓN

Presenta dificultades en la planificación y organización, por lo que una vez más se encuentran errores en las estrategias de organización.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- Trastorno por déficit de atención.
- Déficit perceptual marcado.
- Signos de disgrafía.
- Signos de disintegración bilateral.
- Dificultad a nivel de memoria: pobre codificación, alto nivel de interferencia retroactiva.
- Problemas en funciones ejecutivas: memoria de trabajo, organización y flexibilidad.
- Falta de seguridad en sí mismo.
- Bajos niveles de autocontrol y altos niveles de impulsividad.
- Bajo nivel de aceptación hacia sí mismo.
- Bajo autoconcepto y autoestima.
- Valores afectivos.
- Adicionalmente por el área de neurología y neuropsicología, el paciente es diagnosticado con ansiedad y depresión.

RECOMENDACIONES:

- Iniciar tratamiento por el área de psicología como mínimo tres veces por semana, para así trabajar la seguridad en sí mismo sobre autoestima y autoconcepto; también se hará esto con el fin de trabajar y tratar el déficit perceptual marcado, también para disminuir o quitar los signos de disgrafía y de disintegración bilateral, esto igualmente se hará con el fin de mejorar los procesos atencionales y demás dispositivos de organización; y de esta manera mejorar su calidad de vida y la de su familia.
- Es necesario ejercitar la atención selectiva, mejorando la capacidad de filtrar los estímulos distractores que compiten con la actividad que realiza.

	terminados en punta		groseras para el niño, también indica que es gritado constantemente.
Ojos	Los hizo, pero casi los tapa con sus gafas		Esto simboliza que le agradan mucho sus gafas, pero como los cubrió, simboliza que tiene signos de baja atención y baja autoestima.
Nariz	No la hizo		Se evidencia personalidad tímida y retraída, con bajo interés por la integración social, indicando que es un niño que no toma la iniciativa para socializar con otros niños de su edad, aunque si se relaciona con ellos
Boca	La trazo de forma seria y grande		Resalta que es un niño que habla mucho, sobre todo con sus pares, también se puede analizar que Juan Pablo inconscientemente sabe que él tiene conocimientos que para su edad no son adecuados, por eso la expresión de seriedad.
Orejas	No las hizo		Esto demuestra que el niño pocas veces acata órdenes solo con una petición, toca repetirle mucho las cosas que queremos que haga, también se puede decir que es un niño que habla mucho pero escucha poco. Igualmente, la ausencia de orejas simboliza que es un niño que se siente poco escuchado.
Cuello	No lo hizo		La omisión de esta parte del dibujo se tiene en cuenta en niños de 10 años en adelante. No aplica para Juan Pablo
Tronco	Lo realizó muy grande en contraste con el tamaño de sus piernas y brazos		Se evidencia poca simetría cerebral para su edad cronológica. Esto quiere decir que Juan Pablo puede presentar una edad mental un poco menor para su edad cronológica, y aunque él no es totalmente consciente de esto, si se da cuenta, generando inquietudes y bajos niveles de autoconcepto y autoestima.
Brazos	Los trazo muy		Rrefleja una tendencia al retraimiento.

	pequeños en relación con el tronco y cabeza.		con dificultades para abrirse al exterior y con las personas que lo rodean; también evidencia que el niño se encierra mucho en sí mismo y que tiende a hacer inhibición de impulsos, esto quiere decir que no es expresivo, se guarda lo que siente.
Manos y dedos	No las hizo.		Al omitir las manos y dedos, se vuelve a evidenciar retraimiento del niño, también denota rechazo por sí mismo y con esto bajos niveles de autoestima y autoconcepto.
Piernas	Las trazo muy pequeñas en relación con el tamaño de tronco y cabeza, y muy separada la una de la otra.		Refleja una tendencia al retraimiento, con dificultades para abrirse al exterior y con las personas que lo rodean; también evidencia que el niño se encierra mucho en sí mismo y que tiende a hacer inhibición de impulsos, esto quiere decir que no es expresivo, se guarda lo que siente. Las piernas tan separadas reflejan inseguridades e incomodidad consigo mismo
Pies	No los hizo		La omisión de esta parte del dibujo se tiene en cuenta en niños de 9 años en adelante. No aplica para Juan Pablo

Juan Pablo no le hizo piso al dibujo, esto vuelve a evidenciar inseguridades en el niño y vacíos afectivos.

Se puede concluir que el dibujo representativo que realizó Juan Pablo no es apropiado para su edad cronológica, también es de resaltar que el niño, a pesar de que presenta una buena y adecuada autoimagen, tiene bajos niveles de autoestima y autoconcepto; adicionalmente no está conforme consigo mismo, se debe a que el niño de algún modo se ha dado cuenta que no rinde igual que sus pares en el colegio.

Cuando se le realizó la entrevista, tenía muy marcado el colegio, pero sin tener respuestas específicas y coherentes para las preguntas realizadas, por ejemplo, cuando se le pregunto, que el para que creía que era bueno, su respuesta fue, "para quinto, primero y segundo", cuando se le pregunto que para que no era tan bueno, respondió, "multiplicar y sumas", otra de las preguntas realizadas fue que cual era su clase favorita en el colegio, él reporto que "todas, segundo, quinto, primero, todas me gustan"; todo esto se analiza, como si el niño inconscientemente supiera que algo le pasa, pero en si no sabe que es, y quiere demostrar o hacer ver que nada pasa, esto también se puede analizar, cuando en una de las sesiones se le pregunta si sabe escribir, y él responde que sí, luego se le pidió que marcara la hoja y lo que hizo fue el

dibujo de un balón, como si las personas no notaran que se le dificulta la escritura. Todo esto es falta de aceptación y de explicación de su condición.

- **TEST DE LA FAMILIA:** Esta prueba permite evaluar la dinámica y las relaciones de la persona con su familia.

En el dibujo el niño no logra explicitar las diferencias de los géneros. Identifica a su madre y padre como parte de la familia, incluyéndose en ella. Él se dibuja más pequeño, esto quiere decir que respeta a sus figuras de autoridad. Se dibuja de primeras, evidenciando egocentrismo, que se puede explicar por ser hijo único. Vuelve a ser notorio signos de agresividad psicológica, pues su cabello lo vuelve a dibujar muy fuerte, no se traza nariz, boca y orejas, denotando que se siente poco escuchado por los miembros de su familia.

Luego traza a su mamá, muy cerca de él, como si lo llevara de la mano, esto demuestra que para Juan Pablo, la madre es con quien tiene el vínculo más fuerte en su familia y con quien se siente más protegido y seguro, la dibuja más grande que él, evidenciando que la ve como figura de autoridad. También le dibuja el cabello con trazos muy fuertes y en punta hacia abajo, denotando que también es agredida psicológicamente; tampoco le dibujo boca, nariz y orejas, esto da señales de que hay maltrato psicológico para ambos, y ninguno se siente escuchado, el niño todo lo percibe.

Por último dibuja al papá, es la figura más grande que dibuja, esto quiere decir que para el niño, el padre es la figura de autoridad que más respeta y la más importante para él. El cabello del padre está en punta, pero hacia arriba, al padre aunque tampoco le dibuja nariz, ni orejas, si le dibuja boca, grande y de expresión feliz, dando señales de que él es el agresor de Juan Pablo a nivel psicológico.

En el dibujo vuelve a faltar el piso, como señal de vacío afectivo e inseguridades en el niño.

- **TEST DE LA CASA, EL ÁRBOL Y LA PERSONA:** Este tipo de prueba se utiliza ampliamente en población infanto-juvenil complementando el test de la familia y el test de la figura humana, para evaluar diferentes aspectos emocionales y conductuales.

En el desarrollo de esta prueba se confirman los bajos niveles de autoestima y autoconcepto, pues aunque se dibujó a sí mismo, no quiso colorear la figura de él únicamente teniendo la oportunidad para hacerlo; se vuelve a dibujar sin orejas, por tal motivo se vuelve a evidenciar que habla mucho y poco escucha, también se dibuja sin piso, demostrando otra vez vacíos afectivos e inseguridades.

Al dibujar la casa reporto que las ventanas y la puerta estaban cerradas y dijo que ahí vivía su familia, lo cual quiere decir que para Juan Pablo lo más importante es su núcleo familiar.

El árbol que dibujo tiene pocas hojas, es alto y grande según reporta el paciente, dando muestras de que es consiente que es de pocos amigos, pero que está protegido con las personas que lo rodean.

VALORACIÓN COGNITIVA:

Se llevaron a cabo una serie de pruebas que permiten valorar de forma general las funciones cognitivas (atención, memoria, capacidad viso-motor, de Inteligencia en general)

A Juan Pablo se le aplico el test gestáltico visomotor de BENDER, consiste en nueve figuras que son presentadas una por vez para ser copiadas por el niño en una hoja en blanco; es una prueba perceptual y proyectiva para niños de cinco años en adelante, incluye actitudes personales, funcionamiento intelectual, problemas de aprendizaje, perturbaciones emocionales y neurológico

En el desarrollo del test el niño obtuvo 9 errores, lo cual sobrepasa el número de errores en los niños de su edad; es común y normal que un infante de 7 años de edad tenga entre 5 a 6 errores máximo.

Se puede analizar que los errores que cometi6 fueron, rotación de las figuras, distorsión de la imagen, desintegración de la forma y perseverancia. En el transcurso de la ejecución del test, el niño se evidenciaba, tratando de hacerlo muy bien y no notaba los errores que cometi6, por los resultados arrojados, se vuelven a ver vacíos afectivos, déficit perceptual marcado, disgrafía, y desintegración bilateral.

• ATENCIÓN:

Se encuentra que en la ejecución de diferentes pruebas, Juan Pablo es capaz de focalizar su atención y ubicar espacialmente la fuente de la estimulación. Sin embargo, tiene dificultades para omitir datos del medio que son irrelevantes en lo que está realizando, lo cual se conoce como atención selectiva, y que en la cotidianidad se expresa con distracción. En consecuencia, se ve afectada la habilidad para mantenerse atento por periodos prolongados de tiempo, es decir, la atención sostenida.

La amplitud de atención es de 4 elementos lo cual se encuentra por debajo de lo esperado para su edad (lo normal está entre 7 a 10).

• MEMORIA:

Su curva de memoria es ascendente, es decir que la repetición mejora el recuerdo, lo cual se encuentra dentro de la normalidad. Hay signos de interferencia retroactiva, es decir que la nueva información que aprende lleva al olvido de los datos previos, así como el tiempo disminuye considerablemente la huella mnésica en un porcentaje mayor al del promedio.

En este sentido, el proceso de categorización de la información se encuentra por debajo de lo esperado, lo que tiene que ver con las estrategias que utiliza para aprender, las cuales no parecen ser las adecuadas. La capacidad de codificación y almacenamiento se ven alteradas por los errores enunciados de modo que su capacidad de memorización se encuentra afectada.

- Se requiere trabajar la atención sostenida, con el fin de prolongar paulatinamente el tiempo en el que él puede mantenerse concentrado en una misma actividad.
- Se requiere que los padres hagan lectura compartida con Juan Pablo, (leer en voz alta para el niño, y que él interprete los dibujos de la lectura), libros o historias que sean del agrado del niño.
- Juan Pablo requiere de un acompañamiento efectivo en el hogar, en el que pueda tener tanto contacto con la madre como con el padre. No sólo la calidad es importante sino que la cantidad y las actividades que realicen juntos, más la seguridad que le brinden al niño, son también factores que deben tenerse en cuenta para optimizar las relaciones.
- Es necesario trabajar en casa en el mantenimiento y generalización de las reglas, es indispensable que se establezcan de manera clara y concisa cuáles son las reglas de la casa, así como las consecuencias por su cumplimiento e incumplimiento. Debe haber una consecuencia positiva por sus logros, pero también un castigo por el desacato a la orden. El castigo, debe estar dado, en primer lugar, como consecuencia lógica de la acción cometida (Por ejemplo, limpiar la cocina si regó algo), no debe darse el mismo castigo ante todas las acciones (como el caso del grito, que suele usarse en todos los casos) ya que de este modo se pierde la efectividad del mismo. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el castigo, en caso de hacerse quitando un beneficio (como el televisor) debe darse en términos funcionales, es decir, no es suficiente retirárselo si el niño puede hacer otra cosa similar que lo reemplace (jugar play, usar el pc, salir al parque; todos los cuales son formas de distracción). En último lugar, es importante que las reglas se hagan cumplir en todos los casos y por todos los miembros de la familia, no se obtendrán resultados si hay incoherencia o inconsistencia en la aplicación de las consecuencias.
- En casa, es necesario reforzar los procesos atencionales por medio del uso de rompecabezas y actividades que impliquen el mantenimiento y focalización de la atención. También se puede usar canciones o elementos sonoros en los que él tenga que responder cada vez que escuche un elemento determinado (por ejemplo, saltar cada vez que escuche una palabra específica de la canción).
- Es importante que tenga un horario y rutina establecidos para hacer las tareas. No debe haber ruido, ni juguetes, debe ser un espacio apropiado para las actividades escolares.
- Recordar al niño, con frecuencia, que debe escuchar y pensar antes de responder, planificar su trabajo, plantear una lluvia de soluciones y detenerse a tratar de comprobar si son correctas, comparar sus respuestas con otras alternativas posibles. Favorecer procesos de pensamiento orientados a la reflexión y verbalizaciones sobre la propia actividad mental.
- Es importante que en el salón de clase se le facilite mantener su atención constantemente (adelante y en el centro), y rodearlo de niños cuya capacidad de atención sea elevada pese a los distractores, quienes sean considerados como los niños "juiciosos", y que tengan una alta motivación hacia el estudio, de la siguiente manera:

2020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción



FUNDACION LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA
NIT.: 530076321 - 7
SEDE PRINCIPAL: Calle 25 # 17 48
TELEFONO: 2455717

IDENTIFICACION	HC-0123704	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	RC - 1014872980
NOMBRE	LARGAS RODRIGUEZ JUAN PABLO	EDAD	8 A, 10 M, 24 D
FECHA DE NACIMIENTO	Miércoles 30 de Septiembre de 2009	SEXO	M
LUGAR DE NACIMIENTO	BOGOTÁ D.C	TELEFONO	3112133786
DIRECCION RESIDENCIAL	CARRERA 78 N°0 -70 INT 16 APT 301	MUNICIPIO	(008)BOGOTÁ
ESTABLECIMIENTO	(11)BOGOTÁ	ZONA	URBANO
ENTIDAD ADECUADA	LIGA CENTRAL CONTRA LA EPILEPSIA	CONTRATO	LICCE DISTRITO
TIPO DE ADECUACION	ESTUDIANTE	TIPO DE ADECUACION	SANITAS
TIPO DE ADECUACION	ESTUDIANTE	BENEFICIARIO	
SEXO	Masculino	REGIMEN CONTRIBUTIVO	
REGIMEN CONTRIBUTIVO		TELEFONO RESPONSABLE	3112133786
TELEFONO RESPONSABLE		ESTRATO	2
NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE	SHARON RODRIGUEZ		

PAGINA 11

APOYO TERAPEUTICO

FECHA	Miércoles 10 de Agosto de 2016	09:42 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:	VALORACIÓN DE COEFICIENTE INTELECTUAL	
MOTIVO DE LA CONSULTA	EL NEUROLOGO DE LA EPS LE DIAGNÓSTICO DISLEXIA Y ALEXIA . SIGUE CON DIFICULTADES EN	
ENFERMEDAD ACTUAL	LECTO ESCRITURA	
	HA ESTADO EN TERAPIA OCUPACIONAL .	
	MADRE REFIERE QUE AHORA NO ES IGUAL DE OBEDIENTE , HACE PATALETA.	
TIPO DE EXAMEN	PSICOLOGIA	

PSICOLOGIA

NOMBRE PROFESIONAL	PALOMINO QUINTANA MARTHA LUZ
REGISTRO PROFESIONAL	2720
FECHA DE EVALUACION	AGOSTO - 08,16 - 2016
ATERALIDAD	izquierda
REMITIDO POR	Secretaría de Educación
PRUEBA APLICADA	Escala Wechsler de Inteligencia WISC-IV
RESULTADOS EVALUACION	ESCALA WISC-IV

PUNTUACIONES ESCALARES

- COMPRENSIÓN VERBAL: 79
- RAZONAMIENTO PERCEPTUAL: 64
- MEMORIA DE TRABAJO : 62
- VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO: 85
- ESCALA TOTAL: 73

Las puntuaciones escalares se distribuyen así: comprensión verbal límite , razonamiento perceptual y velocidad de procesamiento medio bajo , memoria de trabajo déficit .

BUEN DESEMPEÑO: Velocidad motora , rastreo visual, razonamiento abstracto categórico.

13/2020

Última actualización: 31 de diciembre de 2019
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

PAGINA No :

DESEMPEÑO UN POCO BAJO: fluidez verbal, razonamiento abstracto analógico y serial.

BAJO DESEMPEÑO: capacidad para relacionar conceptos, comprensión de relaciones espaciales, discriminación visual.

MUY BAJO DESEMPEÑO: juicio práctico, memoria mecánica, atención, razonamiento y cálculo numérico.

SUGERENCIAS

- Ubicación en programa de educación especial, en aula con pocos alumnos.
- Terapias ocupacional, física y fonoaudiología
- Control con neuropsiquiatría
- Valoración psicomotricidad e intervención psicológica.

DIAGNOSTICOS
FINALIDAD
CAUSA EXTERNA
CONDUCTA

F900 PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION
NO APLICA
OTRA

DIAGNÓSTICO: FUNCIONAMIENTO COGNITIVO EN UN RANGO LÍMITROFE. PRESENTA DÉFICIT EN MEMORIA DE TRABAJO, FALLAS EN COMPRENSIÓN VERBAL, RAZONAMIENTO PERCEPTUAL Y ALGUNAS EN VELOCIDAD DE PROCESAMIENTO. SE EVIDENCIA INATENCIÓN, HIPERACTIVIDAD E IMPULSIVIDAD MAS MARCADA QUE EN EL 2015. CON RESPECTO A LA PUNTUACIÓN OBTENIDA HACE UN AÑO SE DA CIERTO DESFASE (ANTES CI: 80), SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD MAYOR COMPROMISO ATENCIONAL QUE PUEDE ESTAR INTERFIERENDO CON OTROS PROCESOS.

Firma de Profesional: PALOMINO QUINTANA MARTHA LUZ
Registro profesional No.2720

Informe de Evolución Psicológico

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- Trastorno por déficit de atención.
- Déficit perceptual marcado
- Signos de disgrafía
- Signos de desintegración bilateral
- Dificultad a nivel de memoria: pobre codificación, alto nivel de interferencia retroactiva.
- Problemas en funciones ejecutivas: memoria de trabajo, categorización y flexibilidad.
- Falta de seguridad en él mismo.
- Bajos niveles de autocontrol y altos niveles de impulsividad.
- Bajo nivel de aceptación hacia sí mismo
- Bajo autoconcepto y autoestima.
- Vacíos afectivos
- Adicionalmente por el área de neurología y neuropsicología, el paciente es diagnosticado con alexia y dislexia

Se debe tener en cuenta que adicional al diagnóstico dado anteriormente, al paciente se le aplicó en el año 2015 y 2016 la prueba de coeficiente intelectual WISC IV, en donde arroja una puntuación baja, sin llegar a ser un déficit cognitivo.

La prueba aplicada en el 2015 arroja una puntuación más alta que la aplicada en el 2016, arrojando problemas en su aprendizaje. Una de las recomendaciones dada por la psicóloga que aplico la prueba, es que al niño se le debe volver a medir el C.I. este año, para descartar un posible déficit cognitivo.

OBJETIVOS TERAPÉUTICOS:

- Lograr la adquisición de herramientas que logren disminuir su déficit de atención
- Aumentar su capacidad atencional y aumentar la capacidad de sus funciones cognitivas de planeación, memoria de trabajo, categorización y flexibilidad.
- Ampliar sus capacidades y sus habilidades de memoria.
- Desarrollar una buena interpretación de imágenes, para que haga una lectura adecuada de lo que esta viendo.
- Reducir sus signos y trastornos de dislexia, disgrafía y alexia y obtener el reconocimiento correcto en letras y números, para de esta manera hacer que lo lleve a la práctica cotidiana.
- Desarrollar sus niveles de autoimagen, autoestima y

Informe de Evolución Psicológica

- autoconcepto.
- Implementar pautas de crianza y de límites adecuados en la niñez y en la familia
- Incrementar su capacidad de tolerancia a la frustración.

TRATAMIENTO Y EVOLUCIÓN:

- Al iniciar el tratamiento Juan Pablo presentaba y presenta mucha inquietud motora y falta de atención y concentración, pero a diferencia de cómo llegó, ya es consciente en muchos momentos de las sesiones y de su vida cotidiana, que debe mantener quietud y tratar de concentrarse, para de esta manera poder controlar su cuerpo y pensamientos y así acatar órdenes dadas, tanto en colegio, como en todos los aspectos de su vida, pero aún falta.
- Se ha aumentado su capacidad de planeación e iniciativa, ya que cuando se le plantean ciertas actividades las logra realizar en el tiempo indicado y toma la iniciativa para plantear como realizarlas, de esta forma también es notorio su incremento en la seguridad en sí mismo.
- El paciente presenta avances significativos en la lectura e interpretación de imágenes, también es de resaltar que ya sigue secuencias correctas con imágenes, tratando de crear historias en referencia a lo que ve.
- Se ha estimulado su capacidad de memoria, a su vez se ha evidenciado que tiene más desarrollada su memoria auditiva que la visual, esto es explicado por su déficit atencional, ya que es más fácil acatar e interpretar al escuchar que al leer o al ver una imagen.
- Aunque se han hecho ejercicios para mejorar su perseverancia y tolerancia a la frustración, aun no lo hace totalmente, pues para él no es fácil asumir que se puede equivocar, seguir y acatar reglas, por este motivo es tan importante seguir trabajando con el niño este aspecto y con sus padres, pues esto también se debe a las pautas de crianza inadecuadas que se han manejado con el paciente
- Se han implementado actividades, donde Juan Pablo tenga clara su lateralidad y la distinga, también que distinga todas las

Informe de Evolución Psicológica

figuras geométricas, y tenga claras las formas para que los acate, y de esta forma pueda llevar un orden adecuado en sus cuadernos, donde lleve a cabo seguimiento del renglón, distinción entre las letras en donde presenta disgrafía, y en los números, aún le cuesta mucho todo este tipo de clasificación, pero se puede resaltar que ya sigue el renglón, separa las palabras y distingue letras y números, pero el proceso aún no termina, es importante destacar, que todo lo mencionado anteriormente lo hace mejor cuando hay un adulto guiándolo, la meta es que lo realice solo, pero en los pacientes con trastornos de dislexia y alexia la evolución es no es tan rápida, como las personas que trabajan con ellos, como es el caso de los maestros lo esperan.

- Se han realizado actividades en el espejo, haciendo modificaciones del pensamiento, para mejorar y aumentar sus niveles en autoestima, autoimagen y autoconcepto, pero esto de nuevo se ve afectado, por su bajo rendimiento académico, ya que este un factor muy importante para el desarrollo de todo niño.
- La madre de Juan Pablo participa de forma activa del proceso que está llevando su hijo alrededor del tratamiento, incrementando y modificando sus pautas de crianza, reestructurando el rol de mamá y haciendo cumplir normas, poniendo límites con amor y transmitiendo confianza y seguridad al niño.

RECOMENDACIONES:

Las recomendaciones siguen siendo las mismas que se dieron en el informe de valoración, adicionando volver a aplicar la prueba o test de coeficiente intelectual, pues ya se cumplió el plazo de un año.

- Juan Pablo debe continuar el tratamiento por el área de psicología tres veces por semana.
- Es necesario ejercitar la atención selectiva, mejorando la capacidad de omitir los estímulos distractores que compiten con la actividad que realiza.
- Se requiere trabajar la atención sostenida, con el fin de prolongar paulatinamente el tiempo en el que él pueda mantenerse concentrado en una misma actividad.
- Se requiere que los padres hagan lectura compartida con Juan

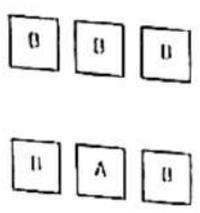
Informe de Evolución Psicológico

Pablo, (leer en voz alta para el niño, y que él interprete los dibujos de la lectura), libros o historias que sean del agrado del niño.

- Juan Pablo requiere de un acompañamiento efectivo en el hogar, en el que pueda tener tanto contacto con la madre como con el padre. No sólo la calidad es importante sino que la cantidad y las actividades que realicen juntos, más la seguridad que le brinden a al niño, son también factores que deben tenerse en cuenta para optimizar las relaciones.
- Es necesario trabajar en casa en el mantenimiento y generalización de las reglas, es indispensable que se establezcan de manera clara y concisa cuáles son las reglas de la casa, así como las consecuencias por su cumplimiento e incumplimiento. Debe haber una consecuencia positiva por sus logros, pero también un castigo por el desacato a la orden. El castigo, debe estar dado, en primer lugar, como consecuencia lógica de la acción cometida (Por ejemplo, limpiar la cocina si regó algo), no debe darse el mismo castigo ante todas las acciones (como el caso del grito, que suele usarse en todos los casos) ya que de este modo se pierde la efectividad del mismo. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el castigo, en caso de hacerse quitando un beneficio (como el televisor) debe darse en términos funcionales, es decir, no es suficiente retirárselo si el niño puede hacer otra cosa similar que lo reemplace (jugar play, usar el pc, salir al parque; todos los cuales son formas de distracción). En último lugar, es importante que las reglas se hagan cumplir en todos los casos y por todos los miembros de la familia, no se obtendrán resultados si hay incoherencia o inconsistencia en la aplicación de las consecuencias.
- En casa, es necesario reforzar los procesos atencionales por medio del uso de rompecabezas y actividades que impliquen el mantenimiento y focalización de la atención. También se puede usar canciones o elementos sonoros en los que él tenga que responder cada vez que escuche un elemento determinado (por ejemplo, saltar cada vez que escuche una palabra específica de la canción).
- Es importante que tenga un horario y rutina establecidos para hacer las tareas. No debe haber ruido, ni juguetes, debe ser un espacio apropiado para las actividades escolares.
- Recordar al niño, con frecuencia, que debe escuchar y pensar antes de responder, plantear su trabajo, plantear una lluvia de soluciones y detenerse a tratar de comprobar si son correctas.

Informe de Evolución Psicológica

- comparar sus respuestas con otras alternativas posibles. Favorecer procesos de pensamiento orientados a la reflexión y verbalizaciones sobre la propia actividad mental.
- Es importante que en el salón de clase se le facilite mantener su atención constantemente (adelante y en el centro), y rodearlo de niños cuya capacidad de atención sea elevada pese a los distractores, quienes sean considerados como los niños "juiciosos", y que tengan una alta motivación hacia el estudio, de la siguiente manera:



B = Niños juiciosos
A = Juan Pablo

Esta disposición espacial permitirá evitar la distracción con los compañeros del salón, y con ello mantener la atención y la calma dentro del salón.

- Es importante trabajar con los padres del niño, en sesiones terapéuticas.

DCAROLINA M.P.

Dra. Diana Carolina Moreno Puerto
Psicóloga
Universidad Católica de Colombia
Tarjeta Profesional 136486

Diana Carolina Moreno Puerto.
Psicóloga.
Número de Tarjeta Profesional: 136486
Universidad Católica de Colombia.

CERTIFICADO DE PSICOLOGÍA

Agosto 2017

A Quien Corresponda:

Yo, Diana Carolina Moreno Puerto, psicóloga egresada de la Universidad Católica de Colombia, con tarjeta profesional No. 136486, doy constancia, que Juan Pablo Vargas Rodríguez, nacido el 30 de septiembre de 2009 en Bogotá, es el beneficiario por el área de psicología de todo el mes de febrero del año en curso, los días de la semana

En el tratamiento que se está realizando con el paciente, se está trabajando memoria emotiva, reestructuración cognitiva, manejo de comunicación asertiva, incremento en autoestima y autoeficacia, técnicas de concentración, incremento en la capacidad de memoria, habilidades sociales, incremento y concreción de sus responsabilidades, roles familiares, técnicas de estudio y de aprendizaje adocuidas, disminución y manejo del trastorno de ansiedad y depresión y

Diana Carolina Moreno Puerto

Dra. Diana Carolina Moreno Puerto
 Psicóloga
 Universidad Católica de Colombia
 Tarjeta Profesional A 136486

Unha
 Tarjeta Profesional No. 136486

Diana Carolina Moreno Puerto

Psicóloga, Universidad Católica de Colombia

Cédula de Ciudadanía Número 53075252

Tarjeta Profesional Número 136486

Teléfono: 4505166/ 310 5279085

Dirección: Calle 39ª Sur No. 73c44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Radicación : 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado : Luz Fanny Guzmán, Gloria Patricia Garay, Ana Raquel Vargas González, Jorge Luis Vargas González, Alexander Rodas Orozco y Ricardo Vargas González
Denunciante : Pedro Abril Robayo
Delitos : Captación masiva y habitual de dinero y estafa agravada en la modalidad masa
Procedencia : Juzgado Dieciséis Penal Circuito Conocimiento
Asunto : Sistema acusatorio, Ley 908 de 2004, 2ª instancia
Motivo : Apelación sentencia
Decisión : Revocar parcialmente
Aprobado Acta No. : 136

Bogotá D. C., 2 (dos) de junio de dos mil diecisiete (2017).

→ Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá.

I. VISTOS

1. Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Ñustes, reconocidos en calidad de víctimas, contra la sentencia emitida en trámite anticipado el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, en calidad de coautores

sentencia emitida
trámite anticipado

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

de captación masiva y habitual de dineros en concurso con estafa agravada en la modalidad masa, a la pena de treinta y tres punto cuarenta y cinco (33.45) meses de prisión cada uno, multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; y les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. HECHOS

2. Los acontecimientos que originaron el ejercicio de la acción penal fueron relatados de la siguiente manera en la sentencia de primera instancia:

"Según se desprende de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se estableció que los hermanos JORGE LUIS y RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, MARÍA DISNEY SÁNCHEZ BETANCOURTH, GLORIA PATRICIA GARAY, para la época de los hechos miembros activos de la Policía Nacional y ANA RAQUEL VARGAS GONZÁLEZ, hermana de los dos primeros nombrados, recibieron en forma masiva y habitual de (sic) dineros del público, así mismo los señores LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, como ex y empleados del banco City Bank, aprovechando esta condición igualmente recibieron en forma masiva y habitual dineros del público, desde el mes de noviembre de 2007 y hasta febrero de 2008, estos dineros los recibía de sus compañeros y ex compañeros policiales y bancarios de otras entidades estatales como el INPEC, logrando alcanzar la cantidad aproximada de 118 inversionistas por un total de \$286.100.000.00 haciéndoles

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

creer a estas personas que habían creado una Cooperativa llamada "HERMANOS VARGAS", en la cual se hacía una inversión de \$1.000.000 y a los veinte o treinta días le consignaban la suma de \$3'200.000, estas ganancias se cumplieron en un principio. Luego una vez cumplidos los plazos dados por los indiciados, los "inversionistas" empiezan a realizar el cobro de sus dineros pero todo esto con resultados negativos, solo recibieron respuestas evasivas y excusas. La actividad de promoción y publicidad del negocio ofrecido entre noviembre de 2007 y febrero de 2008, por parte de los procesados resultó en lo absoluto, una mentira con un único resultado, que no fue precisamente el pago ofrecido a las víctimas sino, muy por el contrario su detrimento patrimonial, así como la lesión ocasionada al estado Colombiano por estas personas al NO estar autorizadas para captar dineros del público.

Pero no obstante lo anterior, y la intención dolosa que desde el principio tienen estos señores, al mantener en error a los inversionistas celebran acuerdos de conciliación para pago, lo que como es obvio jamás acaeció.

Era tal la participación de cada uno de los indiciados, que de no ser miembro de esta organización criminal, era fácil detectar que la captación era ilegal y no se estaba desarrollando como era debido, dado que no tenían permiso de la Superintendencia Financiera.

Esta particular estructura de inversión que diseñaron los indiciados, se mantuvo durante los meses de noviembre y diciembre del año 2007 y enero, febrero del año 2008, hasta cuando se empiezan a verificar incumplimientos en los pagos del rendimiento prometido y a negar la devolución de los capitales invertidos por los clientes, pues como se pudo constatar por parte el ente fiscal las negociaciones a las que se

Of. Directorio Asistencial

Noviembre - Febrero
Diciembre
Enero

Radicación: 11001-8000049-2008-01909-01 (3822)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

hacían referencia eran simplemente un ardid y un engaño para que los inversores entregarán confiadamente su dinero.

Se estableció también, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de pericia, que la actividad económica desarrollada por los ya en repetidas ocasiones citados, en desarrollo de su coparticipación criminal, se enmarca dentro de las previsiones del Decreto 1981 de 1.998, y por ende configura los supuestos financieros para que exista captación masiva de dineros del público, labor que no contaba con aval legal alguno."

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. Con base en las denuncias instauradas entre otros, por Pedro Abril Robayo, Marleny Vásquez Valenzuela, Eder Leandro Leal Reyes y Ginna Xiomara Cañón Caballero, la Fiscalía delegada confeccionó el programa metodológico, en cuyo desarrollo identificó plenamente a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN, ALEXÁNDER RODAS OROZCO y MARÍA DISNEY SÁMCHÉZ BETANCOURTH; y acopió los elementos materiales probatorios necesarios.

4. El Fiscal 68 Seccional promovió audiencia para solicitar orden de captura contra los mencionados, diligencia que se realizó el 21 de agosto de 2015, en el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cuya titular autorizó dicho procedimiento.²

² Fo'io 143 carpeta 1.

5. Materializada la aprehensión de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN, el 3 de septiembre de 2015, ante el Juzgado Setenta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.³

La funcionaria judicial legalizó la captura y fue tramitada la imputación por los delitos de *estafa (artículo 246) agravada* por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a cien (100) *smmlmv (artículo 267 numeral 1)*, en la modalidad *masa (parágrafo artículo 31)*; en concurso con *captación masiva y habitual de dinero (artículo 316)*; normas del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), modificado por la Ley 890 de 2004 y por la Ley 1357 de 2009. *Modificadas*

JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN aceptaron los cargos que les formuló la Fiscalía. Sin embargo, fueron dejados en libertad, porque la Fiscal delegada retiró la solicitud de medida de aseguramiento.⁴

6. Por otra parte, al efectuarse la aprehensión de RICARDO GONZÁLEZ VARGAS⁴ y ALEXÁNDER RODAS OROZCO⁵, el 4 de septiembre y el 24 de noviembre de 2015, ante los Juzgados Treinta y Siete y Catorce Penales Municipales con Funciones de Control de

³ Folio 158 y 159 carpeta 1.

⁴ Folio 193 y 159 carpeta 1.

⁵ En las tres carpetas que allegó el Juzgado de Conocimiento no reposa el acta de la diligencia, ni el audio de la misma. De modo que, se extrajo la información de la actuación procesal consignada en la sentencia de primera instancia.

Garantías, respectivamente, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Las funcionarias judiciales legalizaron las capturas y fueron tramitadas las imputaciones por los mismos delitos con idénticas circunstancias.

RICARDO GONZÁLEZ VARGAS y ALEXÁNDER RODAS OROZCO aceptaron los cargos y, de igual manera, fueron dejados en libertad.

7. Con base en lo anterior, el 30 de noviembre de 2015, el Fiscal 68 Seccional envió al Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (*Reparto*) escrito de "acusación con allanamiento"⁶, en contra de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

En dicho documento se describen los acontecimientos delictivos según la reseña anterior y se insiste en que las conductas punibles se adecuan en estafa agravada en masa y captación masiva y habitual de dinero, cometidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas.

La Fiscalía anunció las denuncias, evidencias, elementos materiales probatorios, entrevistas, extractos bancarios de los implicados, certificación de la Superintendencia Financiera, informe

⁶ Folio 226, carpeta 1.

investigador de campo relativo a los 118 inversionistas y su aporte de \$283.100.000; para sustentar los cargos respecto de los cuales hubo admisión de culpabilidad.

8. El asunto correspondió al Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, autoridad que convocó el 19 de agosto de 2016⁷, para la audiencia de verificación del allanamiento a cargos.

8.1 La titular de dicho Despacho verificó las condiciones de la admisión de culpabilidad, que encontró ajustada a derecho; y surtió el traslado a que se refiere el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

8.1.1 El Fiscal delegado indicó que los implicados no registran antecedentes penales; sugirió se les suspenda la ejecución de pena, en caso de que se les imponga una pena inferior a los 4 años, ya que no aplica la prohibición establecida en el artículo 68 A, pues los hechos ocurrieron antes de que entrara en vigencia la Ley 1709 de 2014.

8.1.2 Los defensores, con planteamientos similares a los del Fiscal delegado, pidieron la sanción mínima, pues los implicados no registran antecedentes penales, tiene arraigo familiar, social y laboral; y aceptaron cargos en la primera salida procesal.

8.2 Seguidamente, el Fiscal delegado solicitó a la titular del despacho citar a las 32 víctimas que fueron relacionadas en el escrito de acusación. De igual manera, precisó que publicaría en un diario

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

de amplia circulación los datos del proceso penal que se está adelantando en contra de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

8.3 La Jueza de conocimiento encontró razonable la petición del Fiscal delegado, en el sentido de que se suspendiera la diligencia con el propósito que se enterara a la ciudadanía por medio de un diario de amplia circulación del proceso penal que se estaba adelantando en contra de los implicados.

*reconoció
a la ciudadanía*

9. La audiencia de verificación de allanamiento se reanudó el 26 de octubre de 2016⁸.

Se reconoció la calidad de víctima a la señora Mercedes Nelly Angarita, y a su apoderado. No obstante, dado que no comparecieron otros afectados, la diligencia fue suspendida.

10. El 6 de diciembre de 2016, se reinstaló la audiencia de verificación de allanamiento⁹.

10.1 La funcionaria judicial reconoció la calidad de víctimas a Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Ñustes; y a su apoderado. Así mismo, admitió como víctimas a las 150 personas que enlistó¹⁰ la Fiscalía General de la Nación en el anexo del escrito de escrito de acusación.

⁸ Folio 245 carpeta 3.
⁹ Folio 275 carpeta 3.
¹⁰ Folios 211 al 214 carpeta 1.

6 de diciembre
6 de febrero
Candela

10.2 El mismo día (6 de diciembre de 2016), se emitió la sentencia condenatoria anunciada.¹¹

11. Los apoderados de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo, Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Ñustes, reconocidos como víctimas, **interpusieron el recurso de apelación.**

IV. LA SENTENCIA IMPUGNADA¹²

12. La funcionaria A-quo impartió legalidad a las manifestaciones unilaterales de culpabilidad de los implicados, en la medida en que encontró que éstas se efectuaron de manera libre, consciente, voluntaria y sin violación alguna de garantías fundamentales.

13. En consecuencia, surtido el trámite reglado por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), el 16 de diciembre de 2016, emitió y leyó el fallo condenatorio, en el cual la Jueza consideró que se encontraban probadas, más allá de la duda razonable, la materialidad de las conductas punibles y la responsabilidad penal de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, en calidad de coautores de estafa agravada en la modalidad masa, en concurso con captación masiva y habitual de dinero.¹³

¹¹ Folios 255 a 273 carpeta 3.
¹² Folios 255 a 273 carpeta 3.

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01809-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

14. Lo anterior, con base en las denuncias que instauradas por varias víctimas; extractos bancarios de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS y ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS; auto No. 016 de 4 de febrero de 2009, por medio del cual la Policía Nacional destituyó del servicio activo a los hermanos GONZÁLEZ VARGAS; interrogatorios rendidos por los implicados LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, en los que aceptaron la existencia, y su participación en la Cooperativa "Hermanos Vargas"; informe de la Superintendencia Financiera de Colombia en la que certificó que los implicados no están autorizados para captar o recaudar dineros del público; informe investigador de campo donde se estableció que los "Hermanos Vargas" captaron la suma de \$286.100.000; y la aceptación de culpabilidad por parte de los procesados.

15. Con relación a la dosificación punitiva, discernió de esta manera:

15.1 La estafa se sanciona con prisión de 32 a 144 meses de prisión, y multa de 66.66 a 1.500 *smlmv*, en el artículo 246 del Código de Penal (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

- Al ser la estafa agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a 100 *smlmv* (artículo 267 numeral 1), los extremos punitivos incrementan de una tercera parte a la mitad; para quedar entre 42.6 y 216 meses de prisión; y multa de 88.88 a 2250 *smlmv*.

- Por tratarse de estafa agravada en masa (parágrafo artículo 31), las penas se aumentan en una tercera parte. En consecuencia, este

delito se reprime con prisión de 56.9 a 288 meses; y multa de 118.50 a 3000 *smlmv*.

- Al no converger circunstancias de mayor punibilidad y como los implicados no registran antecedentes penales, se ubicó en el primer cuarto, que va desde 56.9 hasta 114.7 meses de prisión, y multa de 118.50 a 838.875 *smlmv*.

- En el marco del artículo 61 del Código Penal, relativo a la modalidad de las conductas y la intensidad del dolo, decidió imponer las sanciones mínimas, de 56.9 meses de prisión y multa por 118.50 *smlmv*.

15.2 La captación masiva y habitual de dineros se sanciona con prisión de 32 a 108 meses; y multa hasta de 50.000 *smlmv*, en el artículo 316 del Código de Penal (*Ley 599 de 2000*), modificado por la Ley 890 de 2004.

15.3 Determinó que el delito más grave, base para efectos del concurso, era la estafa agravada en la modalidad masa, acorde con lo indicado en el artículo 31 del Código Penal.

- Sobre la base de esos 56.9 meses y 118.50 *smlmv*, derivados de aquella conducta contra el patrimonio, adicionó otros 10 meses, y 2 *smlmv* más, por el concurso sucesivo con la captación masiva y habitual de dineros; y obtuvo una sanción parcial de 66.9 meses de prisión y multa de 120.5 *smlmv*.

- Por no tratarse de una situación de flagrancia, por el allanamiento a cargos en la primera oportunidad (*audiencia de*

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

imputación), reconoció una rebaja del 50%; e impuso, en definitiva, 33.45 meses de prisión y multa de 60.25 smlmv.

15.4 La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso.

16. Concedió a los implicados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo los criterios del artículo 63 (Ley 599 de 2000), vigente al tiempo de la comisión del último delito (2008), al converger los requisitos para su concesión, dado que fueron condenados a una pena inferior a los tres (3) años; y, además, colaboraron eficazmente con la administración de justicia; y se probó que tienen arraigo familiar, social y laboral.

17. La sentencia fue apelada por los apoderados de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Ñustes (víctimas).

V. LA IMPUGNACIÓN

18. De conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010¹³, los apelantes sustentaron en un mismo escrito los recursos de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la lectura del fallo. Los demás intervinientes guardaron silencio al respecto.

030
COMISIS del
ULTIMO DELITO

Angarita
Social
Familiar

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

21. De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), el Tribunal Superior de Bogotá es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad.

22. Las pretensiones de los apelantes giran en torno a los siguientes tópicos: **i)** aumento de las penas impuestas a los implicados, pues afectaron el patrimonio económico de más de 150 familias; **ii)** se les condene además por el delito de *negativa de reintegro* (artículo 316 A del Código Penal) y **iii)** se les revoque la suspensión de la ejecución de la pena, por estar prohibido legalmente.

23. Analizados los postulados de los impugnantes, en el entorno probatorio, a la luz de las normas jurídicas y la jurisprudencia relacionada con la temática propuesta, se anticipa que la sentencia de primera instancia será revocará parcialmente, como a continuación se explica.

24. Del aumento de las penas impuestas a los implicados

En este preciso aspecto, resulta preciso indicar a los impugnantes que el hecho de que resultaran afectadas pluralidad de personas si fue tenido en cuenta por la Fiscalía y la Jueza de Conocimiento, en dos vías con reflejo en la punibilidad:

Radicación: 11001-6000040-2008-01009-01 (3022)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

i) Se agravó el delito de *estafa*, por razón de la cuantía superior a 100 *smlmv*; y para ello se hizo una sumatoria del monto entregado a los procesados por los distintos "*inversionistas*", circunstancia que generó un incremento de una tercera parte a la mitad de la pena (*numeral 1º, artículo 267, Ley 500 de 2000*); y,

ii) Adicionalmente, se estableció que el delito de *estafa agravada* fue cometido en la *modalidad masa*, según el *parágrafo* del artículo 31 *ibidem*, lo cual deparó otro aumento, equivalente a la tercera parte de la pena.

¶
24.1 En torno de la sanción imponible, por haberse cometido la *estafa agravada en la modalidad masa*, en la sentencia de primer grado se precisó lo siguiente¹⁵:

"No es posible acceder a la petición de inaplicar el *parágrafo* del artículo 31 para el delito de *estafa*, como quiera que los delitos aquí imputados tutelan diferentes bienes jurídicos, de orden colectivo y privado como lo es, el caso de la captación masiva y habitual de dineros el orden económico y en el caso de la estafa el patrimonio económico."

¶
Cosa distinta es que a los recurrentes les parece que la sanción que les fue impuesta a los implicados no es ejemplarizante a la comunidad.

24.2 En el sistema acusatorio colombiano, con tendencia adversarial, el derecho a la "igualdad de armas", se ha concebido

¹⁵ Folio 205 carpeta 1.

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

- Al disponerse el levantamiento de las medidas cautelares, impuestas en las audiencias preliminares, se está desprotegiendo a las víctimas.

- El subrogado no era viable, por cuanto, para los años 2007 y 2008, época de los hechos, ya estaba vigente el artículo 68 A, pues este, fue adicionado por la Ley 1142 de 2007, la cual excluye beneficios y subrogados para quienes hayan sido condenados por los delitos de estafa y captación masiva y habitual de dineros.

- La Jueza de primer grado no tenía por qué valorar el arraigo familiar y social de los implicados, pues ellos cometieron el punible de estafa en la modalidad masa, tras afectar más de 150 familias.

- Los implicados merecen sanciones ejemplarizantes y el reproche social.

Por tales motivos, insisten, la sentencia de primera instancia debe ser modificada.

20. Concesión del recurso

Por estimar que la impugnación fue debidamente sustentada, la Jueza de Conocimiento concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Criminal
Respicción

Realtica
No busca
Social

A

19. Argumentos de los impugnantes¹⁴

Los profesionales del derecho que abogan por los intereses de Mercedes Nelly Angarita, Liz Keynan Hidalgo Angarita, Alejandra Isabel Valderrama Reyes, José David Ortiz Cardona y José Fernando Moscoso Ñustes, a quienes les fue reconocida la calidad de víctimas, pretenden se modifique la sentencia de primera instancia, en el sentido de que se incrementen las sanciones y se revoque la suspensión de la ejecución de la pena; con base en estos planteamientos:

→ Acción - Sanción.

- La Jueza no tuvo en cuenta que algunos de los implicados cometieron las conductas delictuales siendo miembros activos de la Policía Nacional; y otros, profesionales bancarios.

- Sin motivación alguna, la Jueza de primer grado partió del mínimo de las penas previstas para los delitos en que incurrieron los implicados.

- No se tuvo en cuenta que los procesados estafaron a más de 150 familias. Además, las sanciones impuestas no fueron ejemplarizantes.

- Los implicados no han devuelto el dinero que captaron a las familias que representan, de modo que, deben ser sancionados por el delito denominado negativa de reintegro (artículo 316 A del Código Penal).

No se pudo probar de ello fecha

¹⁴ Folio 232 carpeta 1.

entre la Fiscalía y la defensa, únicos antagonistas que pueden válidamente presentar teorías del caso, por supuesto, contrapuestas.

Las víctimas se catalogan como un "interviniente especial", que no tiene las mismas facultades que la Fiscalía, ni las mismas prerrogativas que la defensa, pues -con el fin de no desnaturalizar el sistema acusatorio- la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han ido decantando las acciones procesales que pueden y no pueden efectuar.

24.3 Las víctimas no tienen la categoría de adversario independiente, no constituyen una especie de acusador privado y no están habilitadas para postular su propia teoría del caso; pues, en principio, sus expectativas quedan vinculadas a la gestión de la Fiscalía General de la Nación. (Corte Constitucional. Sentencias C-209 y C-516 de 2007).

Así lo ha reconocido también la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que en Auto del 20 de mayo de 2009 (radicación 30782; M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca), señaló:

"Las víctimas, atendida la calidad que les reconoce el ordenamiento procesal penal (Ley 906 de 2004), no pueden participar de la dinámica propia del juicio oral; están excluidas de la posibilidad de presentar una teoría del caso y tampoco se les autoriza para interrogar o contrainterrogar a los testigos. Permitir lo anterior implica consentir la presencia de dos acusadores, supuesto extraño a las premisas que informan el debate de partes que identifica la sistemática procesal acusatoria colombiana, sin que tal limitación implique o equivalga a que las víctimas estén desprotegidas en ésta etapa procesal, toda vez que la Fiscalía las representa, razón por la cual el delegado fiscal debe

escuchar sus inquietudes; además, pueden presentar un alegato de conclusión en el cierre del debate y, si es del caso, apelar la sentencia.

En aquel contexto, en el asunto que se examina, se aprecia que los apoderados de las víctimas, al parecer, sin diálogo previo con el Fiscal delegado, a iniciativa propia, postulan una visión autónoma del asunto, cual si tratara de confeccionar otra teoría del caso diversa que, en su criterio, sería más justa.

25. De la solicitud de condena por el delito de no devolución de dinero captado del público (artículo 316 A del Código Penal)

25.1 El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 estatuye el principio de congruencia de la siguiente forma:

"El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena".

Sobre el alcance de tal precepto, la Sala de Casación Penal, en Sentencia de 18 de abril de 2012 (radicación 37337; M.P. María del Rosario González Muñoz), en cuanto ahora interesa, acotó:

"Sobre el alcance de la precitada disposición, la Sala ha señalado que su quebranto se produce por acción o por omisión cuando se: i) condena por hechos distintos a los contemplados en las audiencias de formulación de imputación o de acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación, ii) condena por un delito que no se mencionó fácticamente en el acto de formulación de imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación, iii) condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero deduce, además,

circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad, y iv) suprime una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que se haya reconocido en la audiencia de formulación de la acusación¹⁶."

Se observa que una de las maneras de vulnerar el principio de congruencia consiste en agregar en la condena una circunstancia de mayor punibilidad, no contenida fáctica y jurídicamente, en la acusación.

25.2 La última hipótesis es la propuesta en la apelación, dado que, sin consultar la imputación ni el escrito de "acusación con allanamiento"¹⁷, se reclama que en la sentencia ha debido agregarse el delito de tipificado en el artículo 316 A del Código Penal, adicionado por la Ley 1357 de 2009, debido a que los implicados no reintegraron el dinero fruto de la captación masiva.

Ciertamente, en ninguna fase de la actuación procesal el Fiscal delegado mencionó el punible derivado de la falta de reintegro, por lo cual, no es procedente que el funcionario de conocimiento la tenga en cuenta a la hora de dosificar la pena.

25.3 Además de lo anterior, debe advertirse lo siguiente:

El Decreto 4336 de 2008 proferido el 17 de noviembre de 2008, el cual rigió hasta el 16 de noviembre de 2009, adicionó el artículo 316-A de la Ley 599 de 2000, el cual regula la no devolución de dineros captados al público, al siguiente tenor:

¹⁶ Cfr. Sentencias del 6 de abril de 2006, radicación 24668, del 28 de noviembre de 2007, radicación 27518 y del 8 de octubre de 2008, radicación 29338.

¹⁷ Folio 226 carpeta 1.

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3022)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

"Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión (...)"

Por otra parte, el parágrafo del texto original, esto es, el Decreto 4336 de 2008, en su tenor literal señalaba:

"Los Fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolución de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos."

En el mismo sentido, Corte Constitucional en sentencia C-224 de 30 de marzo de 2009, declaró inexecutable la expresión del artículo 2º del ya citado Decreto "antes de la vigencia de esta norma" y en lo demás señaló su constitucionalidad; sin embargo, con la modificación efectuada por el artículo 2º del Decreto 1357 del 12 de noviembre de 2009, este parágrafo se suprimió, dejando intacto lo referente a la conducta punible.

25.4 En este orden de ideas y con fundamento en lo anterior, en lo relacionado con la *no devolución de dineros captados al público* esta Sala de Decisión debe precisar que despachará de manera desfavorable la petición de los impugnantes, en punto a que los implicados sean condenados por dicho punible, pues al revisar la actuación se evidenció que no se acreditó la tipicidad de la conducta

punible, y mucho menos, aún los presupuestos de antijuridicidad y culpabilidad, por cuanto:

- Los hechos materia del proceso ocurrieron desde el mes noviembre 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008.

La representante de la Fiscalía precisó, imputó a los implicados los delitos de estafa (artículo 246) agravada por haberse cometido sobre una cosa cuyo valor es superior a cien (100) smmv (artículo 267 numeral 1), en la modalidad masa (parágrafo artículo 31); en concurso con captación masiva y habitual de dinero (artículo 316); normas del Código Penal (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 890 de 2004 y por la Ley 1357 de 2009.

JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN aceptaron los cargos que les formuló la Fiscalía.

25.5 Lo anterior conlleva a precisar que para el momento en que los implicados desplegaron su actuar delictivo -noviembre 2007 a 28 de febrero de 2008- tal conducta -no devolución de dinero captado del público- no era típica, pues tal conducta se tipificó como antijurídica con la expedición del Decreto 4336 de 2008 modificado por la Ley 1357 de 2009.

25.6 En conclusión, verificado el actuar desplegado por los implicados se observa que los hechos que dieron origen a la presente acción penal ocurrieron durante el año 2007 y hasta el 28 de febrero del año 2008, así, si bien es cierto no ofrece en esta instancia duda

Radicación:
Procesado:
Delitos:

11001-6000040-2008-01909-01 (3622)
Jorge Luis González Vargas y otros
Estafa agravada en la modalidad masa

alguna que JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY y LUZ FANNY GUZMÁN captaron dineros del público sin que contaran con la respectiva autorización para ello, también lo es que no se tiene prueba alguna respecto de que dicha captación se haya efectuado con posterioridad al 17 de noviembre de 2008.

Por lo anterior, en este aspecto no se accederá a la pretensión de los impugnantes. (1)

26. De la solicitud de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, otorgada en primera instancia.

Los impugnantes pretenden se revoque dicho subrogado, para que los implicados cumplan la pena de prisión a la que fueron condenados, en un establecimiento penitenciario

26.1 En criterio de los apelantes, el caso de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, no se rige por el artículo 63 original del Código Penal, sino que debe tenerse en cuenta la modificación introducida por Ley 1142 de 2007, vigente al tiempo de los hechos (noviembre 2007-febrero 2008), la cual, excluye subrogados y beneficios a los condenados, entre otros, por los delitos de estafa en masa y captación masiva y habitual de dineros.

26.2 El artículo 63 (original) del Código de Penal (Ley 599 de 2000), dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad se

suspenderá, por un periodo de 2 a 5 años, siempre que la pena de prisión no exceda de tres (3) años; y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.

26.3 La Ley 1142 de 2007 (28 de julio), con su artículo 32, adicionó el artículo 68 A al Código Penal, mediante el cual, excluyó todos los beneficios y subrogados, salvo los que pudieren surgir de la colaboración eficaz con la justicia, a la persona que hubiere sido condenada por delito doloso o preterintencional, dentro de los cinco años anteriores -a la comisión del nuevo delito en cuyo proceso se pretende el beneficio.

Tal restricción tiene el alcance de una prohibición de talante objetivo, en el sentido que basta demostrar la existencia del antecedente penal dentro de los cinco años anteriores, para que no se pueda conceder al implicado ningún beneficio o subrogado, salvo que provenga de la colaboración eficaz con la justicia.

26.4 Lo anterior, para significar que no asiste razón a los impugnantes, en cuanto entienden que la Ley 1142 de 2007, excluye de beneficios y subrogados, a quienes fueren condenados por los delitos de *estafa en masa y captación masiva y habitual de dineros*.

En lugar de ello, la prohibición introducida por la Ley 1142 de 2007, va dirigida especialmente contra los reincidentes, personas a sobre quienes la condena previa no alcanzó a producir efectos resocializadores, de modo que, por cuestiones de política criminal, el legislador supone que para verificar el cumplimiento de los fines de

Radicación: 11001-8000040-2008-01809-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estupefaciente en la movilidad masiva

la pena, es necesaria la privación de la libertad en establecimiento carcelario.

A 26.5 Quizá, los apelantes aspiran a que se aplique retroactivamente, en lo desfavorable, la Ley 1709 de 2014, para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que el artículo 68 A del Código de Penal (Ley 599 de 2000), como fue modificado por la nueva normatividad, sí excluye los subrogados a quienes incurran, entre otros, en los delitos de *captación masiva y habitual de dineros*.

De acceder a la pretensión de las víctimas, resultaría vulnerado el principio de legalidad, que irradia, no sólo la descripción típica de los delitos, sino también sus consecuencias punitivas; según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (artículo 29, Constitución Política), salvo los eventos donde es predicable la favorabilidad.

26.6 De ahí, que en acatamiento del principio de legalidad, el presente asunto debe analizarse desde la óptica del artículo 63 del Código de Penal (Ley 599 de 2000), con la adición que introdujo la Ley 1142 de 2007, como acertadamente lo hizo la Jueza A quo, pues eran las vigentes al tiempo de la ocurrencia de los hechos (noviembre de 2007-febrero 2008).

26.7 18. El artículo 63 (original) del Código de Penal (Ley 599 de 2000), establece que la suspensión de ejecución de la pena es procedente cuando se cumplen simultáneamente un requisito objetivo y dos de carácter subjetivo.

- 1
- ① de acuerdo objetivo
 - ② Subjetivo.

El requisito objetivo consiste en que la pena imponible no exceda de tres (3) años de prisión; y los requisitos subjetivos se satisfacen cuando: i) los antecedentes personales, sociales, y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible indiquen que no es necesario ejecutar la pena, y ii) el sentenciado pague en forma total la pena de multa si concurriere (artículo 4º de la Ley 890 de 2004).

26.8 En el presente caso, por hechos ocurridos hasta febrero del año 2008, JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, incurrieron calidad de coautores en los delitos de *captación masiva y habitual de dineros* en concurso con *estafa agravada en la modalidad masa*.

26.9 JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, se allanaron a los delitos objeto de imputación, y fueron condenados a la pena de treinta y tres punto cuarenta y cinco (33.45) meses de prisión cada uno, multa de sesenta punto veinticinco (60.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (*smlmv*); inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

26,10 Así las cosas, con relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se analizará si se cumplen con los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo, conforme el artículo 63 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), modificado por la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, acorde con lo explicado en precedencia.

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

26.11 Estipula el artículo 63 del Código Penal, que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá, por un periodo de 2 a 5 años, siempre que la pena de prisión no exceda de tres (3) años; y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena.

Los procesados JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO fueron condenados a dos (2) años, nueve (9) meses y trece (13) días de prisión (33.45 meses), de modo que en su caso se satisface la exigencia objetiva.

Sin embargo, como se verá, no se satisfacen los factores de talante subjetivo que hacen viable el subrogado.))

26.12 Con relación a la manera cómo se debe apreciar la exigencia subjetiva, la Sala de Casación Penal, en auto del 25 de abril de 2007 (radicación 26928), indicó:

"El segundo presupuesto, en cambio, es de carácter subjetivo, pues su acreditación depende del juicio ponderativo que haga el funcionario de (1) la personalidad del sentenciado, revelada a través de sus antecedentes personales, sociales y familiares, y (2) la modalidad y gravedad del delito, manifiesta en las concretas circunstancias de ejecución de la conducta punible, en orden a concluir si el sentenciado requiere o no de que se le haga efectiva la pena impuesta".

Las circunstancias en las cuales los implicados se involucraron en actividades delictivas indican que ellos se fijaron el propósito de captar de forma masiva y habitual dineros de sus compañeros y ex compañeros de la Policía Nacional, a sabiendas de que no estaban autorizados por la Superintendencia Financiera, para recaudar.

26.13 Conscientes de no estar autorizados, con tal de hacerse a los dineros, JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO idearon de manera por entero consciente y voluntaria una Cooperativa a la que denominaron "*Hermanos Vargas*", para así crear confiabilidad en los "*inversionistas*".

No cancelaron el pago de los rendimientos prometidos a los "*inversionistas*"; tampoco cumplieron con los contratos de conciliación que celebraron con aquellos; y, como si ello no bastara, no devolvieron el capital que sus "*clientes*" les entregaron.

26.14 No se ignora que JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, no registran antecedentes penales y no se conoce tacha con respecto de su comportamiento social y familiar antes de los delitos de que son responsables.

No obstante, el Juez de primer grado les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin evaluar la modalidad y gravedad de la serie de conductas por ellos cometidas.

26.15 Resulta evidente que los implicados con ese recorrido delictual demostraron total irrespeto hacia el sistema jurídico colombiano y causaron seria lesión al patrimonio económico y al orden económico social. // *Delito de Peligro*

26.17 Sin lugar a dudas, JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO demostraron que tiene potencialidad para someter a gravísimos riesgos económicos a la ciudadanía y comprometer sus recursos económicos, al captar del público dinero a cambio de prometerles a los "inversionistas" unos rendimientos que no son realidad; cuando es palmario que esa actividad tiene rigurosa reglamentación nacional, para tratar de que sólo la realicen las personas jurídicas que certifique la autoridad competente, esto es, la Superintendencia Financiera, precisamente para evitar al máximo la captación de dinero masiva, que por lo general ascienden a considerables sumas de dinero.

Es así que, la implementación de un recorrido delictual amplio, para satisfacer sus intenciones personales, indican que existe necesidad de ejecutar la pena impuesta a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma.

Además, se evidencia el aprovechamiento del cargo que ocupaban algunos de los implicados al interior de la Policía Nacional, pues al ostentar dicha calidad lograron obtener la confianza de sus propios compañeros de trabajo, para captar sus dineros. Y como

miembros de la Policía Nacional generaban una expectativa de confianza en la colectividad, lo cual les facilitó la obtención de más "inversionistas", al punto que lograron estafar a más de 150 familias.

26.18 Las funciones de la pena están contenidas en el artículo 4° del Código Penal, siendo éstas la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención general se verifica cuando el legislador tipifica una conducta lesiva de bienes jurídicos y le asigna unas consecuencias nocivas para el sujeto agente; y la prevención especial, como mensaje motivador de las normas penales frente al implicado, se concreta en el real cumplimiento de las penas que en los casos específicos dosifican los Jueces penales en sus fallos.

26.19 En el presente asunto, quienes incurrieron en la sucesión de los delitos que necesitaban su propósito ilegal, son personas con instrucción suficiente como para analizar a cabalidad la magnitud de sus cometidos, tenían vínculos familiares estables e inclusive opciones laborales; y dejando de lado todos los valores ético sociales que comportaban esas condiciones concretas de su entorno social, dieron el paso hacia el acto delictivo, sin ningún recato, hasta el punto de poner en riesgo la estabilidad económica de sus propios compañeros de trabajo, al fingir que el dinero que captaban generaba una rentabilidad, cuando en realidad ello no solo no ocurría, sino que se apoderaban del capital invertido.

Se advierte, de ese modo, un efecto adverso a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues los sucesos demostrados indican que JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO

GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO pueden colocar en segundo plano el derecho que deberían respetar, para conseguir en modo egocéntrico lo que se ha propuesto, así ello implique eventuales riesgos contra la economía de la sociedad, incluso contra la de sus compañeros de su entorno laboral.

26.20 En tales circunstancias, se requiere el cumplimiento de la pena de prisión, pues de suspender la ejecución de la sanción condigna a la conducta punible cometida, la comunidad recibiría un mensaje con efectos negativos, en cuanto entendería que si los ciudadanos incurrían en pluralidad de delitos, para lograr lo que quieren, y en la práctica la sanción que les corresponde no se materializa, entonces se podría correr el riesgo de vulnerar la ley penal, con la esperanza equivocada de que ninguna reprobación real ha de recaer contra quienes decidan avanzar hacia campo delictivo.

26.21 La retribución justa, reflejo específico de la prevención especial, de cara a la reinserción social, se precisa también respecto de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO, pues la expiación que seguramente les deparará el pago de la pena, ha de invitarlos a la reflexión, hasta el punto que retornen recompuestos a la actividad civil; pues, al descuento de la sanción impuesta es factible que reorienten su actitud hacia el respeto de los valores y bienes que protege el sistema jurídico, aquel que reconoce y acata la colectividad.

Retornar
la Actividad Civil

26.22 Debe quedar claro que al enfatizar en la gravedad de los hechos, al decidir sobre los subrogados, no se vulnera la prohibición constitucional de sancionar plurales veces la misma conducta, porque la magnitud del comportamiento y fue considerada por el legislador para generar los tipos penales.

En tal hipótesis no se conspira contra la prohibición *non bis in idem*, toda vez que la normatividad penal autoriza al funcionario judicial para tener en cuenta la gravedad de la conducta en diversos momentos procesales; por ejemplo, para individualizar la sanción imponible (*artículo 61 del Código Penal, Ley 599 de 2000*) y para definir sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena (*artículo 63 ibidem*).

Es la propia regulación legal, en concreto el artículo 61 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), la que torna obligatorio el estudio de la gravedad de la conducta punible, entre los factores necesarios para individualizar la pena; e igual imperativo contiene el artículo 63, para determinar si existe o no necesidad de ejecución de la pena.

26.23 La jurisprudencia ha reiterado que en los eventos donde se tiene en cuenta la gravedad de la conducta para tasar la sanción y luego para definir la procedencia de los subrogados, no se verifica un episodio de doble incriminación por los mismos hechos.

Así, por ejemplo, en la Sentencia del 26 de abril de 2000 (*radicación 14861 M.P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego*) la Sala de Casación Penal indicó:

"Es que la valoración de la gravedad del hecho punible (al lado de la personalidad y naturaleza del delito) para conceder o negar la suspensión del cumplimiento de la pena, no depende de que ella se

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

haya estimado u omitido en la dosificación punitiva, sino de la habilitación legal que al juez confiere el artículo 68 del Código Penal¹⁸, máxime que ni siquiera su apreciación negativa anterior constituiría una transgresión al apotegma del non bis in ídem."

La misma línea jurisprudencial fue mantenida y actualizada para los procesos penales adelantados bajo la égida de la Ley 906 de 2004.

26.24 Ciertamente, la Sala de Casación Penal, en auto del 23 de septiembre de 2008 (radicación 29980, M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz), ratificó su postura con los siguientes términos:

"5.2 Además, en esta oportunidad el libelista parte del supuesto equivocado, consistente en que se vulnera la prohibición non bis in ídem, cuando la gravedad y modalidades de la conducta punible se analizan como factores para determinar la sanción imponible y también se sopesan al decidir sobre la prisión domiciliaria.

(...)

A la sazón, Sentencia del 26 de abril de 2000 (radicación 14861), la Sala de Casación Penal acotó:

"La Corte ha sostenido antes y reitera ahora que la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con diversa proyección se valora al momento de la medición judicial de la pena (art. 61 C. P.¹⁹), la suspensión de la ejecución de la sentencia condenatoria (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72 ibídem), institutos que reflejan actos graduales en el desenvolvimiento del proceso penal y, como tales, no comportan una violación al non bis in ídem, dado que si

¹⁸ Se refiere al Código Penal, Decreto 100 de 1980.

¹⁹ Alude al Código Penal, Decreto 100 de 1980.

las graves modalidades delictivas sirven para apoyar una negación del subrogado de la condena de ejecución condicional, no por ello sufre mengua la fijación anterior de la pena, sino que simplemente se declara que ésta se ejecutará en su medida y no podrá suspenderse (auto 27 de enero de 1999. Casación N° 14.536)"

En ese orden de ideas, se revocará parcialmente la decisión objeto de impugnación, en el sentido de no conceder la suspensión de la ejecución de la pena a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO. En consecuencia, en principio, deberán pagar la pena de prisión que les fue impuesta en el Establecimiento carcelario que determine la autoridad competente.

Lo anterior, salvo que fuera procedente la sustitución de la detención preventiva, por domiciliaria, como a continuación se explica.

27. De la prisión domiciliaria

Es preciso aclarar que se aludirá a la prisión domiciliaria, bajo el entendido que eventualmente proceda la sustitución de la detención preventiva por detención domiciliaria; en lugar de referir el tema directamente la prisión domiciliaria, dado que en el presente asunto la sentencia condenatoria aún no se encuentra ejecutoriada.²⁰

Es así que, en los siguientes apartes, cuando se mencione la prisión domiciliaria, en el presente asunto, debe entenderse que se

²⁰ En el similar sentido resolvió la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de 19 de octubre de 2015 (radicación 110015000000-2014-00738-01; M.P. Dr. Luis Enrique Bustos Bustos).

Radicación: 11001-6000049-2008-01E09-01 (3322)
Proceso: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

está tratando de la sustitución de la *detención preventiva* por la *detención domiciliaria*; pues decidir sobre la eventual prisión domiciliaria corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

27.1 El artículo 38 del Código Penal (*Ley 599 de 2000*), vigente al tiempo de los hechos (*desde noviembre 2007 y hasta el 28 de febrero de 2008*), viabiliza la prisión domiciliaria "*cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos*"; y establecía un condicionante subjetivo, toda vez que a partir del desempeño personal, laboral, familiar y social del implicado, el Juez debería poder inferir que el procesado no colocará en peligro a la comunidad, ni evadirá el cumplimiento de la pena.

27.2 La estafa agravada en la modalidad masa, se reprime con prisión mínima de 56.9 meses (*artículos 32, 100 y 246, Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004*). Y la captación masiva y habitual de dineros, se sanciona con privación de la libertad desde 32 meses (*artículo 316 ibídem*).

Es decir, las dos conductas punibles endilgadas a los implicados satisfacen la exigencia objetiva, pues ambas se sancionan con prisión inferior a cinco (5) años, esto es, sesenta (60) meses.

27.3 No ocurre lo mismo con los requisitos de carácter subjetivo, donde aplican las mismas advertencias sobre la entidad de los delitos y la actitud de JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA

PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

27.4 Es improcedente, en todos los casos, la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad por prisión *domiciliaria*, pues los delitos cometidos y las modalidades empleadas por ellos para su ejecución, son a su vez **manifestación del desempeño personal, laboral y familiar de los implicados (algunos, consanguíneos)**; conjunto de situaciones que impiden a la Sala concluir en términos de razonabilidad que se abstendrán de poner en peligro a la comunidad y que cumplirán la pena en su **domicilio**.

27.5 En efecto, no tuvieron factor inhibitorio alguno para estructurar la cooperativa simulada que utilizaron para la defraudación de muchas personas, entre ellos, sus propios compañeros de trabajo en la Policía Nacional. Implementaron un programa delictual destinado a conseguir dinero que les aportara el público, y generaron un ambiente muy tenso en las oficinas donde, **prevalidos de la confianza funcional que tenían**, traicionaron la confianza depositada en ellos.

En esas condiciones, la Sala no tiene elementos para arribar a la convicción de que las mismas personas, en la comodidad de sus respectivas casas, purgarán el castigo que ameritan y que no pondrán en riesgo los bienes jurídicos.

27.6 **La prevención general, que es otro de los fines de la pena,** tampoco surte efectos si los **implicados van a prisión domiciliaria**; dado que esa forma suave de purgar la condena podría conllevar una idea equivocada acerca de la comisión de delitos tan graves como los endilgados en este asunto.

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

Lo anterior, dado que si a un grupo bien organizado de personas, entre ellas, algunos miembros de la Policía Nacional, que privilegiaron sus intereses particulares sin importarles lesionar a la comunidad, se les permite cumplir la ejecución de la pena en su propia casa, otros servidores públicos y particulares podrían tomar ese ejemplo como un evento algo que se puede imitar, sin correr el riesgo de sufrir una sanción rigurosa.

Por lo anterior, no se sustituirá la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria.

27.7 La aplicación eventual aplicación -por favorabilidad- de Ley 1709 de 2014 no produce un resultado diferente.

- Ley 1709 de 2014 (20 de enero), a través de la cual, "se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 551 de 1985 y se dictan otras disposiciones", no produce efectos favorables sobre la situación de los implicados, toda vez que excluyó de todo beneficio o subrogado, a quienes incurran, entre otros, en *captación masiva y habitual de dineros*.

- El artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, así:

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Radicación: 11001-6000049-2008-01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) captación masiva y habitual de dineros (...)"

- Al respecto, la Sala de Casación Penal, en sentencia del 16 de junio de 2015 (M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández) indicó:

*"En efecto, es indiscutible la existencia de la prohibición según la cual el subrogado en mención no es procedente, como tampoco lo es la prisión domiciliaria (art.38B-2 C.P.), para quienes sean condenados por uno de los delitos relacionados en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, por las razones que se expondrán luego de transcribir las disposiciones legales involucradas en las partes pertinentes.
(...)*

*Como se observa, el segundo inciso del último precepto citado expresamente excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. De esta manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.
(...)*

Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68 A (parágrafo 2º) del C.P. permute colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena,

de los hechos

tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez."

En ese sentido, teniendo en cuenta que uno de los delitos por los que se procede es *captación masiva y habitual de dineros*, el cual se encuentra enlistado en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, no es viable suspender la sanción, ni conceder la prisión domiciliaria a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS OROZCO.

Por consiguiente, no se sustituirá la detención preventiva por la detención en el lugar de domicilio.

Detención

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

1. **Revocar parcialmente** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016, por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para en su lugar, negar a JORGE LUIS GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO GONZÁLEZ VARGAS, ANA RAQUEL GONZÁLEZ VARGAS, GLORIA PATRICIA GARAY, LUZ FANNY GUZMÁN y ALEXÁNDER RODAS

Radicación: 11001-0000049-2000 01909-01 (3622)
Procesado: Jorge Luis González Vargas y otros
Delitos: Estafa agravada en la modalidad masa

OROZCO la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, deberán pagar la pena de prisión que les fue impuesta en el Establecimiento carcelario que determine la autoridad competente.

2. En los demás se confirma la decisión objeto de impugnación.

3. Este fallo se notifica en estrados y en su contra procede el recurso extraordinario de casación, en la forma y términos contenidos en los artículos 180 a 183 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*).



Cópiese y cúmplase

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado